

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**Distrito Judicial de Antioquia**



**Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de  
Extinción de Dominio de Antioquia**

*Medellín, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)*

Radicado Juzgado	<b>05-000-31-20-002-2019-00022-00</b>
Radicado Fiscalía	2018-00116
Proceso	Demanda de Extinción de dominio
Fiscalía	16 especializada
Afectados <sup>1</sup>	JORGE IVÁN FERNÁNDEZ CANDAMA y otros <sup>2</sup>
Asunto	Pronunciamiento sobre aspectos del artículo 141 del C. E. D.
<b>Interlocutorio No.</b>	014

### 1. ASUNTO

Terminado el traslado de que trata el artículo 141 del CED<sup>3</sup> a los sujetos procesales e intervinientes en la causa que se reseña en la referencia, procede

<sup>1</sup> Referenciados por la fiscalía como afectados en el trámite de la fase inicial (Demanda).

<sup>2</sup> ÁLVARO JESÚS BORJA CABALLERO  
BANCOLOMBIA S.A.  
CESAR ANDRÉS TERNERA MERCADO  
CESAR AUGUSTO TERNERA SANTODOMINGO  
CLAUDIA ISABEL MARIA MARIA  
"CORPORACIÓN ELECTRICA DE LA COSTA ATLANTICA CORELCA  
SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.  
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA "  
DAVIVIENDA S.A.  
EDINSON GUZMÁN QUIROZ RAMÍREZ  
EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN  
"FONDO NACIONAL DEL AHORRO"  
GLADYS ESTHER VEGA ALFARO  
JORGE IVÁN FERNÁNDEZ CANDAMA  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR - CESAR  
LUIS ERNESTO MARENGO ELLIS  
MABEL ESPERANZA HOZ PADILLA  
MARIANA TERNERA DE LA HOZ  
MIGUEL ÁNGEL MONTECINOS LÓPEZ  
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA  
NATALIA VANESSA TERNERA MERCADO  
REINALDO ENRIQUE ROSENTHIEL MARTINEZ  
"SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A."  
VICTORIA TATIANA TERNERA MERCADO

<sup>3</sup> ARTÍCULO 141. TRASLADO A LOS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto que avoca conocimiento, los sujetos e intervinientes podrán:

1. Solicitar la declaratoria de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades.

2. Aportar pruebas.

el despacho a pronunciarse sobre los tópicos puntuales como son la verificación de causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones, nulidades, observaciones a la demanda, admisión de la misma, reconocimiento de afectados, solicitudes probatorias de las partes e intervinientes y decreto de pruebas; aspectos procesales éstos que reclama la misma norma en cita, y teniendo en cuenta las siguientes:

## **2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y PROCESALES DEL DESPACHO.**

Como se dijo en precedencia son varios los contenidos que referencia el artículo 141 del C de E. de D. y los mismo serán careados atendiendo los campos jurídicos que el referido canon establece, en su orden temático a saber:

### **2.1 Saneamiento Procesal - Incompetencia, Impedimos o Recusaciones.**

Inspeccionada toda la foliatura, el despacho no advierte existencia de causal de incompetencia, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33, 35, 131, 132, 137, 142, 143 y demás normas concordantes de la Ley 1708 de 2014, el juzgado tiene autoridad y jurisdicción para conocer de esta causa sumarial.

Tampoco se avizora por parte del suscrito funcionario, elemento de impedimento, o razón de inhabilidad para continuar con éste trámite de extinción de dominio, o para declinar la competencia del juzgamiento en este

---

3. Solicitar la práctica de pruebas.

4. Formular observaciones sobre la demanda presentada por la Fiscalía si no reúne los requisitos.

El juez resolverá sobre las cuestiones planteadas dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto interlocutorio.

**En caso de encontrar que el acto de requerimiento no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario lo admitirá a trámite.**

asunto específico; como tampoco de fuente, o motivo de recusación toda vez que en este apartado los sujetos procesales e intervinientes guardaron silencio, no habiendo presentando réplica alguna de carácter legítimo de la actuación del despacho y concretamente del desempeño jurídico del suscrito como operador de instancia en esta causa, en tanto que se halla considerado por alguno de estos, que este fallador no es apto, estando en curso de causal de recusación y que por ello la imparcialidad en la presente causa se ponga en duda o que me aparte del conocimiento de este asunto, por considerar que haya una parcialización, o que haya prejuzgado, o esté contaminado en razón de otras actuaciones que resultan hiladas fáctica y procesalmente con la presente.

Así las cosas, depurado y saneado el procedimiento frente a la ausencia de causales de incompetencia, impedimos o recusaciones, por parte de este funcionario se continuará con el trámite de instancia.

## **2.2 Nulidades.**

El despacho no observa actuación procesal irregular que ocasionen perjuicio que no pueda ser subsanado por otra vía o que impida el pleno ejercicio de las garantías y derechos reconocidos en la constitución y en la Ley de extinción de Dominio, y mucho menos causal de nulidad como lo son la falta de competencia, la falta de notificación o violación al debido proceso que invalide lo actuado hasta el presente momento procesal, razón por la cual no hará ningún pronunciamiento al respecto.

### **2.2.1. Nulidad presentada por Édison Guzmán Quiroz Ramírez.**

En escrito de fecha 25 de abril de 2019, visible a folio 66 y siguientes del cuaderno original 5, el mencionado actuando como afectado eleva nulidad de la actuación al considerar que la Fiscalía General de la Nación, ***violo el debido proceso*** desde la materialización de las medidas cautelares, al no facilitarle el acceso directo al proceso alegando la reserva del expediente, ***y por el hecho de no comunicarle la resolución de fijación provisional de la pretensión*** debidamente fundamentada y/o motivada mediante la cual ordena la extinción del dominio de los bienes objeto de la demanda, debido a que una cosa es la relativa a la reserva del expediente y otra es el conocimiento por parte del afectado de una actuación administrativa que le afecta.

Cito como fundamento de su argumento lo pronunciado por la Corte Constitucional en la sentencia C-783 de 2004 estableciendo las diferencias de la comunicación o notificación judicial con la notificación personal, de la siguiente manera:

*"4. Conforme a la doctrina jurídica. la notificación judicial es un acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de tercetos las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos. con las formalidades señaladas en las normas legales. (Subraya fuera de texto)*

*En virtud de esta función, dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el artículo 228 superior.*

*Por efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa- Por esta razón, el mismo constituye un elemento básico del debido proceso previsto en el Art. 29 de la Constitución."*

Más adelante se precisó que las modalidades para surtir la notificación en el Código de Procedimiento Civil -arts. 313-330 así como la modificación hecha por la Ley 794 de 2003, son: por aviso, por estado, por edicto, en estrados y por conducta concluyente, indicando sobre la primera de ellas, lo siguiente:

Auto Interlocutorio  
Radicado 05-000-31-20-002-2019-00022-00  
Proceso de Extinción de dominio  
Asunto. Admite Demanda y otras prescripciones.  
Afectados JORGE IVÁN FERNÁNDEZ CANDAMA y otros.

De dichas modalidades la personal es la que ofrece una mayor garantía del derecho de defensa. en cuanto permite en forma clara y cierta el conocimiento de la decisión por la parte o el tercero que la recibe. Por esta razón el Art. 314 del Código de Procedimiento Civil establece que deberán hacerse personalmente las notificaciones: i) al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, y en general la de la primera providencia que se dicte en todo proceso: ii) la primera que deba hacerse a terceros. Ello se explica porque con dichas providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente y queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en él, en particular a la sentencia que le pone fin. (Subraya fuera de texto)

De lo anterior se concluye La Honorable Corte Constitucional que (i) la ley determina las formalidades a cumplir para la implementación de la comunicación; (ii) es un acto procesal para poner en conocimiento a la contraparte o terceros interesados de una decisión judicial; (iii) la notificación se surte por aviso, estado, edicto, estrados o por conducta concluyente; (iv) dentro de las modalidades de notificación, la personal es la más garantista ya que ponen en conocimiento directo de la decisión al afectado; (v) la comunicación no es un medio de notificación, es un instrumento para la publicidad de una providencia judicial.

Por lo anterior, colige el solicitante de la nulidad que, al no habersele notificado o comunicado la providencia, desconoce los criterios o causales de extinción, la enunciación de las pruebas recaudadas con las que La Fiscalía General de la Nación pretende demostrar el origen ilícito de los recursos con los que adquirí los bienes objeto de la demanda o los argumentos expuestos por La Fiscalía General de la Nación, para considerar que los bienes sobre los cuales recae la demanda de extinción de dominio, pueden ser objeto de la medida.

Teniendo en cuenta que la demanda de extinción de dominio debe estar soportada en los fundamentos de hecho planteados en el ESCRITO DE ACUSACION DEL PROCESO PENAL, solicita al titular del despacho conecedor y rituante de este juicio extintivo, que se decrete la nulidad del proceso de extinción del dominio que se adelanta en su contra, debido a que las razones o hechos en que se debe encontrar fundamentada la pretensión no son reales, no existen y están distorsionadas, lo anterior tiene su respaldo en las pruebas documentales que arrima a la presente solicitud, las cuales deberán ser las mismas que conforman el expediente o carpeta de la demanda de

Auto Interlocutorio  
Radicado 05-000-31-20-002-2019-00022-00  
Proceso de Extinción de dominio  
Asunto. Admite Demanda y otras prescripciones.  
Afectados JORGE IVÁN FERNÁNDEZ CANDAMA y otros.

extinción de dominio y en las cuales se aprecia que en ningún momento realizó gestiones para favorecer a un contribuyente (CHATARRERIA URBINA), que no cumplió ningún rol en el engranaje delictivo, ni intermedió por promesa remuneratoria de lograr que en sede de liquidación se obtuviera un desembolso respecto de sumas de dinero que habían sido desconocidas y rechazadas en el trámite inicial de solicitud de la devolución correspondiente al tercer bimestre de 2010 de la contribuyente CHATARRERIA URBINA, porque las gestiones previas para que se adelantaran nuevamente las verificaciones de la citada proveedora (CHATARRA CALI S&G S.A.S.) nunca existieron, porque además las nuevas verificaciones realizadas al contribuyente CHATARRA CALI S&G S.A.S. nunca se realizaron.

Para resolver su pedimento primeramente hay que presentarle a la parte los siguientes postulados que afianzaran argumentativamente la decisión a tomarse en su asunto particular demandado.

### **Generalidades Doctrinales Legales y Jurisprudenciales Previas a la Decisión De Nulidad.**

#### **LA FALTA DE NOTIFICACION.**

La falta de notificación o, en general, de publicidad, sea mediante comunicación o publicación, de una resolución o un acto dentro de un trámite administrativo o judicial no implica su inexistencia, sino su falta de eficacia u oponibilidad. Es decir que el acto existe, pero no es obligatorio para los particulares mientras no se dé la publicidad en la forma que señale la ley en cada caso.

Auto Interlocutorio  
Radicado 05-000-31-20-002-2019-00022-00  
Proceso de Extinción de dominio  
Asunto. Admite Demanda y otras prescripciones.  
Afectados JORGE IVÁN FERNÁNDEZ CANDAMA y otros.

La indebida notificación de la demanda ocurre cuando el auto admisorio no se notifica en la forma indicada por la ley.

Recibido el acto de demanda de extinción de dominio presentado por la Fiscalía, el juez avocará conocimiento mediante auto de sustanciación admisorio correspondiente que será notificado personalmente<sup>4</sup>.

El auto que avoca conocimiento del juicio se notificará personalmente al afectado, al agente del Ministerio Público y al Ministerio de Justicia y del Derecho, en la forma prevista en el artículo 52 de la presente ley<sup>5</sup>.

Durante el juzgamiento no habrá reserva y las pruebas podrán ser de público conocimiento. Durante la fase inicial las pruebas serán reservadas, pero podrán ser conocidas por los sujetos procesales e intervinientes después de la fijación provisional de la pretensión<sup>6</sup>.

## **EL DEBIDO PROCESO.**

El debido proceso<sup>7</sup> es un umbral legal y procesal que reverbera garantía en toda actuación administrativa o judicial y por el cual el Estado a través de sus encargados debe reverenciar todos y cada uno de los derechos legales que posee una persona según la Constitución y la ley, prohiendo ciertas garantías

---

<sup>4</sup> Artículo 137. Inicio de juicio.

<sup>5</sup> Artículo 138. Notificación del inicio del juicio.

<sup>6</sup> Artículo 151. Publicidad.

<sup>7</sup> El término procede del derecho anglosajón, de la locución "due process of law" que procede de la cláusula 39 de la "Magna Carta Libertatum" (Carta Magna), texto sancionado en Londres el 15 de junio de 1215 por el rey Juan I de Inglaterra, más conocido como Juan sin Tierra. Cuando las leyes inglesas y americanas fueron divergiendo gradualmente, el proceso debido dejó de aplicarse en Inglaterra, pero se incorporó a la Constitución de los Estados Unidos en la V y la XIV Enmiendas. - «Proceso Debido Constitucional». maryland-criminallawyer.com. Consultado el 6 de enero de 2016.

mínimas, apostantes a asegurar un resultado equitativo y justo dentro de la lid o sumario, permitiéndole beneficiarse de ser escuchado y que pueda hacer valer sus anhelos y pretensiones legítimas frente al operador o fallador de instancia.

Este instituto jurídico es un coto al ordenamiento jurídico y concretamente a los procedimientos legales, de allí que nuestra constitución nacional lo reseñe expresamente en el artículo 29, enarbolándolo como axioma fundante y fundamentador de toda la actividad estatal y como principio capital que debe gobernar todos los actos de autoridad emitidos frente a los coasociados.

Dentro de las garantías integradoras que arrojan este esencial, lo están el derecho a un juicio justo conforme a la ley preexistente, con jurisdicción y competencia legal, público, oral o escritural según sea el caso, contradictorio, sin dilaciones injustificadas, imparcial, dialectico, con derecho a la defensa y vigencia de la presunción de inocencia.

Las fuentes nacionales e internacionales de este principio lo son la Ley 5 del 26 de agosto de 1960<sup>8</sup>, convenios I, II, II, y IV de Ginebra, Ley 35 del 12 de julio 1961<sup>9</sup>, la Ley 74 del 26 de diciembre 1968<sup>10</sup>, Ley 16 del 30 de diciembre 1972<sup>11</sup> y ley 70 del 15 de diciembre de 1986<sup>12</sup>.

---

<sup>8</sup> Por la cual se aprueba el Acta final y los Convenios suscritos por la Conferencia Diplomática de Ginebra del 12 de agosto de 1949.

<sup>9</sup> Por la cual se aprueba la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados Artículo 32: Expulsión 1. Los Estados contratantes no expulsarán a refugiado alguno que se halle legalmente en el territorio de tales Estados, a no ser por razones de seguridad nacional o de orden público. 2. La expulsión del refugiado únicamente se efectuará, en tal caso, en virtud de una decisión tomada conforme a los procedimientos legales vigentes. A no ser que se oponga a ello razones imperiosas de seguridad nacional, se deberá permitir al refugiado presentar pruebas exculpatorias, formular recurso de apelación y hacerse representar a este efecto ante la autoridad competente o ante una o varias personas especialmente designadas por la autoridad competente. 3. Los Estados contratantes concederán, en tal caso, al refugiado un plazo razonable dentro del cual pueda gestionar su admisión legal en otro país. Los Estados contratantes se reservan el derecho a aplicar durante ese plazo las medidas de orden interior que estimen necesarias.

Auto Interlocutorio  
Radicado 05-000-31-20-002-2019-00022-00  
Proceso de Extinción de dominio  
Asunto. Admite Demanda y otras prescripciones.  
Afectados JORGE IVÁN FERNÁNDEZ CANDAMA y otros.

Como referencias jurisprudenciales que lo desarrollan entre otras lo están las sentencias C-109-95, 15-03-95 MP. Martínez Caballero; C -525-95, 16-11-95 MP. Naranjo Mesa; C-421-97, 04-09-97, MP. Gaviria Díaz, C-383-99, 27-05-99 MP. Beltrán Sierra; C-391-02,22-05-02 MP: Córdova Triviño; C-88602,22-10-02 MP. Escobar Gil; C-948-02,06-11-02, MP Tafur Galvis; C-823-05,10-08-05 MP. Tafur Galvis; C-391-05, 06-09-05 MP. Cepeda Espinosa; C-39207,23-05-07, MP. Sierra Porto.

## **EI DEBIDO PROCESO COMO SATISFACCIÓN MATERIAL**

El debido proceso como manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio bien actuaciones judiciales o administrativas.

Este instrumento como principio y medio propende la satisfacción material del derecho involucrado, por encima de obstáculos formales que en su ejecución se encuentren para equiparar la protección del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia y al juzgamiento de acuerdo a las formas propias de cada juicio.

El debido proceso es un derecho fundamental de aplicación inmediata que faculta a toda persona para exigir un proceso público y expedito en el cual se

---

<sup>10</sup> por la cual se aprueban los "Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de Derechos Civiles y Políticos, así como el Protocolo Facultativo de este último, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en votación Unánime, en Nueva York, el 16 de diciembre de 1966"

<sup>11</sup> por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", firmado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969".

<sup>12</sup> Por medio de la cual se aprueba la "Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes", adoptada en Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1984

reconozcan todas las garantías sustanciales y procesales, desarrollado ante una autoridad competente que actúe con independencia e imparcialidad, y sin tener en cuenta consideraciones distintas a las previstas en la ley.

En sumo son los jueces o fiscales según sea el caso, no los legisladores, quienes deben definir y garantizar los principios fundamentales de debido proceso, imparcialidad, publicidad, contradicción, justicia y libertad dado por la Ley y Constitución., no debiendo ser parcial con sus intereses propios o sujetos procesales e intervinientes, ni abusar de su poder como titular de la acción o del derecho de castigar.

## **LA NULIDAD.**

La nulidad o nulidades procesales atañen a la ineficacia de los actos jurídicos legales. El objeto propio de la nulidad en el ámbito procesal, debe ser la protección del proceso con todas las garantías.

Las nulidades se encuentran regidas por los principios de legalidad o especificidad, trascendencia, convalidación y protección.

La LEGALIDAD O DE ESPECIFICIDAD, en punto que la nulidad sólo se sanciona por causa prevista en la ley. Ello implica que ningún acto procesal será declarado nulo si la ley no prevé expresamente esa sanción.

La TRASCENDENCIA, a razón que no hay nulidad sin perjuicio. Así entonces quien formula nulidad tiene que acreditar estar perjudicado con el acto procesal viciado, precisando qué no pudo realizar o ejecutar algo como consecuencia directa del acto procesal cuestionado, y demostrar el interés propio y específico con relación a su pedido.

En puridad, son tres las condiciones que se necesitan para que se configure el principio de trascendencia: a) Alegación del perjuicio sufrido; b) Acreditación del perjuicio y c) Interés jurídico que se intenta subsanar.

La CONVALIDACIÓN, concierne a la rectificación o enmiendas. De allí que no progresará la nulidad cuando mediare anuencia expresa o tácita de la parte interesada.

Y, la PROTECCIÓN cuando alberga el no recibo del alegato en beneficio propio de su misma ineptitud o impericia.

Estos principios permiten concluir indefectiblemente que las nulidades procesales son de interpretación concreta, restringida, que están expresamente reseñados sus campos de aplicación y que sus disposiciones no permiten la semejanza, similitud o analogía, respecto a otros eventos.

Así la nulidad como instrumento de saneamiento del debido proceso, es aplicable a todo régimen jurídico, no siendo excluyente para el proceso de extinción de dominio donde todos sus estatutos secuenciales en el tiempo y vigentes para cada oportunidad procesal han determinado que serán objeto de nulidad las actuaciones procesales irregulares que ocasionen a los sujetos procesales o intervinientes, un perjuicio que no pueda ser subsanado por otra vía o que impida el pleno ejercicio de las garantías y derechos reconocidos en la Constitución y la ley.

La declaratoria de nulidad conllevará la orden de retrotraer el procedimiento a etapas anteriores, a fin de subsanar lo reprochado y la misma por su naturaleza podrá ser declarada en cualquier momento del trámite judicial.

## MARCO LEGAL DE LA NULIDAD EN EXTINCION DE DOMINIO

EL CODIGO DE EXTINCION DE DOMINIO LEY 1708 de enero 20 de 2014 desarrolla las nulidades en el CAPÍTULO VI, al establecer en su artículo 82.

*“Serán objeto de nulidad las actuaciones procesales irregulares que ocasionen a los sujetos procesales o intervinientes, un perjuicio que no pueda ser subsanado por otra vía o que impida el pleno ejercicio de las garantías y derechos reconocidos en la Constitución y esta ley.*

*La declaratoria de nulidad no conlleva necesariamente la orden de retrotraer el procedimiento a etapas anteriores, a menos que resulte indispensable. El funcionario competente, al declarar la nulidad, determinará concretamente cuáles son los actos que se ven afectados con la decisión y, de encontrarlo pertinente, ordenará que sean subsanados, corregidos o se cumplan con los actos omitidos.*

*Cuando no fuere posible corregir o subsanar la actuación irregular por otra vía, el funcionario podrá de oficio declarar la nulidad en cualquier momento del proceso. Cuando el funcionario lo considere conveniente para la celeridad de la actuación, podrá disponer que las solicitudes de nulidad presentadas por las partes sean resueltas en la sentencia.”*

A su turno la norma subsiguiente artículo 83. Establece que serán causales de nulidad en el proceso de extinción de dominio, las siguientes:

- 1. Falta de competencia.*
- 2. Falta de notificación.*
- 3. Violación al debido proceso, siempre y cuando las garantías vulneradas resulten compatibles con la naturaleza jurídica y el carácter real de la acción de extinción de dominio.*

Cuando el funcionario judicial advierta que existe alguna de las causales previstas en el artículo anterior, decretará la nulidad de lo actuado desde que se presentó la causal, y ordenará que se reponga la actuación que dependa del acto declarado nulo para que se subsane el defecto.<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> Artículo 84. Declaratoria de oficio.

Solo podrá solicitar la declaración de nulidad el sujeto procesal que resulte perjudicado por la concurrencia de la causal, siempre y cuando no hubiere contribuido a causarlo. También podrán solicitarla el Ministerio Público y el Ministerio de Justicia y del Derecho. La persona que alegue una nulidad deberá probar la causal que invoca, las razones en que se funda y no podrá formular una nueva, sino por causal diferente o por hechos posteriores<sup>14</sup>.

Las nulidades se regirán por las siguientes reglas:

1. No se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad para la cual estaba destinado, siempre que no se viole el derecho a la contradicción.
2. Quien alegue la nulidad debe demostrar que la irregularidad sustancial afecta garantías de los sujetos procesales, o desconoce las bases fundamentales del trámite o del juzgamiento.
3. No puede invocar la nulidad la persona que haya coadyuvado con su conducta a la ejecución del acto irregular.
4. Los actos irregulares pueden convalidarse por el consentimiento del perjudicado, siempre que se observen las garantías constitucionales.
5. Solo puede decretarse cuando no exista otro medio procesal para subsanar la irregularidad sustancial.
6. No podrá decretarse ninguna nulidad por causal distinta a las señaladas en este capítulo<sup>15</sup>.

---

<sup>14</sup> Artículo 85. Solicitud.

<sup>15</sup> Artículo 86. Reglas que orientan la declaratoria de las nulidades y su convalidación.

## LA NULIDAD COMO ÚLTIMA RATIO

El criterio de las nulidades procesales como se ha dicho en precedencia debe ser restrictivo, ya que la declaración de nulidad es un remedio excepcional de última ratio<sup>16</sup> y sólo debe ser aplicado cuando aparezca una infracción insubsanable de algún elemento esencial de un acto procesal.

La nulidad jamás puede ser confundida con un acto procesal defectuoso, o tardío o extemporáneo, y mucho menos como una desnaturalización del principio de contradicción y defensa, por traspies de alguna de las partes, pues como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia en múltiples pronunciamientos en desarrollo de principio de economía procesal y reposición de la actuación del acto declarado nulo, que, decretada la nulidad de lo actuado en el proceso, se ordenará que se reponga la actuación que dependa del acto declarado nulo, para que se subsane el defecto, ya que la nulidad tiene su razón de ser en el basar de la economía procesal, y en la necesaria celeridad de la administración.

Si conmemoremos el inciso cuarto del artículo 29 de la Constitución Nacional que consagra el derecho de la parte procesal a “un debido proceso público sin dilaciones injustificadas”, no habría razón para reponer la actuación que no dependa del acto declarado nulo, actuación que se ha cumplido válidamente, ya que de hacerlo sería una “dilación injustificada”.

Lo anterior para significar que si el acto se realiza extemporáneamente es válido, por cuanto no existe ninguna circunstancia que determine su nulidad.

---

<sup>16</sup> «última razón» o «último argumento»

Es indefectible que en los actos del juez y de las partes dentro del proceso, se pueden originar defectos o vicios que se reflejan, el error “*in iudicando*”<sup>17</sup> y el error “*in procedendo*”<sup>18</sup>.

El primero, se refiere a la construcción de las decisiones judiciales; mientras que el segundo se enfoca a los defectos de la actividad en el proceso.

La teoría general de la actividad procesal defectuosa en las materias Procesales Civil y Penal, encuentra su aplicabilidad en el error “*in procedendo*”, generados por un incumplimiento de las formas del acto procesal.

Según Couture, (...) la nulidad procesal es un efecto de la actividad procesal defectuosa, que no es cosa atinente al contenido mismo del derecho sino a sus formas; no es un vicio en los fines de justicia queridos por la ley, sino en los medios dados para obtener los fines de bien y justicia.

El efecto de la nulidad procesal se encuentra contenido en la Teoría de la actividad procesal, en los actos voluntarios y lícitos que realizan el juez, funcionarios, partes, terceros y auxiliares, pero se caracteriza por estar viciada por el incumplimiento de algunos de los requisitos del acto, en relación con el sujeto, la capacidad, la legitimación o la actividad misma en cuanto a la forma, tiempo y lugar.

Asimismo, la actividad procesal defectuosa describe una particularidad de la actividad, mientras que la nulidad se estudia como la consecuencia que se

---

<sup>17</sup> Los errores *in iudicando* son entonces errores de derecho que se producen por falta de aplicación o aplicación indebida de una norma sustancial o por interpretación errónea.

<sup>18</sup> “En la manera de proceder”. Califica las irregularidades de procedimiento, tanto por los vicios de forma como por la no observancia de los términos, irregularidades que las partes pueden denunciar,

aplica como resultado de la declaración del instituto; de ahí la diferencia entre ambos institutos.

Cabe mencionar que la finalidad de la declaratoria de una actividad procesal defectuosa es garantizar los derechos de los individuos; es decir, fijar los límites que eviten la violación de los mismos. En este sentido, adquiere importancia lo referido por el jurista argentino Alberto Binder<sup>19</sup>, a saber, que la nulidad es una solución final, de última respuesta, y por eso mismo no es conveniente seguir manteniendo los múltiples sentidos o significados para la voz nulidad, ya que eso genera confusiones en el sistema y tampoco se puede hacer girar la teoría de la actividad procesal defectuosa alrededor de las nulidades. Al contrario, el centro de una teoría de la actividad procesal defectuosa es el desarrollo de los modos de reparación o restauración de los principios constitucionales cuya vigencia está garantizada por las formas.

Por ello, para el profesor uruguayo Enrique Vécovi Pupo una de las más destacadas figuras del Derecho Procesal en Iberoamérica, la Teoría de las nulidades establece que la regla será siempre la validez del acto; y la nulidad, la excepción.

En resumen, el único revés de la actividad procesal extemporánea es la vigilancia administrativa o la instrucción disciplinaria, y de la actividad procesal yerma, descuidada, abandonada y olvidada por los sujetos procesales que le ligan a ella, es la firmeza del acto jurídico, pero jamás la nulidad de éste.

---

<sup>19</sup> Director Ejecutivo del Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales - INECIP.

## **CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y RESOLUCION DEL ASUNTO EN PARTICULAR EN ESTA CAUSA RESPECTO DE LA NULIDAD INVOCADA**

Tautológico con lo discernido y presentado a la parte reclamante desde una perspectiva jurídica, doctrinaria y argumentativamente en los acápites anteriores, tenemos para descollar:

En primera medida, que la situación alegada por EDINSON GUZMAN QUIROZ RAMIREZ, nunca fue una irregularidad o nulidad por parte de la Fiscalía, porque estamos en un proceso de demanda regido por la Ley 1708 de enero 20 de 2014 modificada a su vez por la Ley 1849 del 19 de julio de 2017 donde el epígrafe de la fijación provisional de la pretensión es eliminado íntegramente por la reforma<sup>20</sup>, así las cosas no le existe imperio legal obligante para que se le haya notificado un acto el cual la misma ley lo excluye. Es un imperativo legal que durante la fase inicial la actuación será reservada, incluso para los sujetos procesales e intervinientes<sup>21</sup>.

En segundo lugar, el acto imperioso a notificarle o comunicarle personalmente al afectado como parte o al interviniente, lo es la Demanda y efectivamente así se procedió de conformidad con esta parte<sup>22</sup>, por lo que el requisito de la notificación personal si se cumplió a satisfacción legal.

En tercer lugar, a partir de esta notificación personal hecha en sede de juzgamiento a EDINSON GUZMAN QUIROZ RAMIREZ del auto que avoca el conocimiento de la demanda, es que se da la publicidad para esta parte o

---

<sup>20</sup> Ley 1849 del 19 de julio de 2017 Artículo 34. Elimínese el epígrafe “Capítulo II. Fijación Provisional de la Pretensión” del Capítulo II del Título IV del Libro III de la Ley 1708 de 2014.

<sup>21</sup> Artículo 10. Publicidad.

<sup>22</sup> Folio 56 cuaderno original 5 y 176 a 182 del mismo cuaderno-Aparece notificado EDINSON GUZMAN QUIROZ el 23 de abril de 2019

fase del juicio extintivo y es así como este como afectado o parte pudo conocer de manera integral la demanda y las pruebas recaudadas con las que la Fiscalía General de la Nación pretende demostrar la causal invocada en la misma para la extinción del derecho de dominio de sus bienes con los respectivos argumentos expuestos. Que las razones o hechos, o pruebas en que se debe encontrar fundamentada la pretensión no son reales, no existan o estén distorsionados, esto no es causal de nulidad, sino que será objeto de debate en el enjuiciamiento extintivo.

Por estas razones no se dará parte favorable a su solicitud de nulidad y en consecuencia se continuará con el trámite extintivo correspondiente.

### **2.3 Observaciones sobre la demanda presentada por la Fiscalía si reúne o no los requisitos.**

El artículo 141 del actual Régimen de Extinción de Dominio (Ley 1708 de 2014) prevé que las partes podrán formular observaciones sobre la demanda presentada por la fiscalía, si no reúne los requisitos.

En su parte final este canon establece que el Juez en caso de encontrar que el acto (la demanda) no cumple los requisitos, lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario la admitirá a trámite.

Los requisitos de la demanda<sup>23</sup> se encuentran expresamente señalados en el artículo 132 id, y ellos son:

---

<sup>23</sup> Petición o solicitud, súplica o pedido de algo, especialmente si consiste en una exigencia o si se considera un derecho y a ella se encuentra asociado e inmersa la noción de acción, entendida como la posibilidad o el resultado de hacer algo. Un acto jurídico, en este sentido, constituye una acción que se lleva a cabo de manera consciente y de forma voluntaria con el propósito de establecer vínculos jurídicos entre varias personas para crear, modificar o extinguir determinados derechos.

1. Los fundamentos de hecho o fácticos<sup>24</sup> y de derecho o jurídicos<sup>25</sup> que sustentan la solicitud<sup>26</sup>.
2. La identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen<sup>27</sup>.
3. Las pruebas en que se funda<sup>28</sup>.
4. Las medidas cautelares<sup>29</sup> adoptadas hasta el momento sobre los bienes<sup>30</sup>.
5. Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite<sup>31</sup>.

---

<sup>24</sup> Detallándose las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la actividad ilícita y el nexo o vínculo de ésta con el bien y su derecho de dominio a extinguir

<sup>25</sup> Que estén las razones de hecho y de derecho en que se sustenta la petición. Dentro de este apartado entre otros aspectos jurídico, se debe reseñar de manera expresa la causal o causales que se invoca o sea aplicada o reconocida en juicio de extinción.

<sup>26</sup> Que la fiscalía haya presentado una pretensión con refulgencia y claridad. Esta solicitud debe tener inmersa la formulación de la pretensión de la Fiscalía, o lo que se pide por ésta, expuesta en forma clara y completa

<sup>27</sup> Observar si en el escrito de demanda se destinó un capítulo o apartado para identificar y describir los bienes, o no se hizo, o si habiendo estado detallados e identificados los bienes, no están ubicados, localizados o situados o determinados plenamente con su descripción cabida o linderos.

<sup>28</sup> Que haya una relación, listado y descripción de todos y cada uno de los medios de conocimiento (EMP, EF, ILO) a través de los cuales soporta su petitoria

<sup>29</sup> Las medidas cautelares son aquellas decisiones, ordenes o mandatos, que se adoptan en un proceso por parte de la autoridad que lo ritúa o instruye como operador de instancia, con facultades constitucionales y legales para ello, con la finalidad de asegurar un resultado futuro que pueda producirse en el mismo. Su objeto es preservar anticipadamente una consecuencia previsible que debe realizarse en el curso del proceso. Las medidas cautelares en este trámite lo son el embargo, el secuestro y la suspensión del poder dispositivo del bien.

<sup>30</sup> Que el escrito de requerimiento contenga el informe de cuándo y cómo se han decretado, registrado y ejecutado las medidas cautelares, cuales se encuentra vigentes y cuales no, y donde o en poder de quien se encuentran los bienes, etc.

<sup>31</sup> Que se reseñe en el escrito la individualización e identificación de los afectados registrados en el trámite y la dirección exacta donde estos reciban las notificaciones, lo anterior para notificarlos y ligar el contradictorio.

Por ello, acierto legal es que la refutación o contradicción del requerimiento o demanda presentado por la Fiscalía tendrá lugar sólo durante la etapa del juicio, ante el juez de extinción de dominio, en punto que los sujetos procesales puedan hacer observaciones al escrito de requerimiento o demanda según corresponda; donde se hace un análisis o examen<sup>32</sup> que sólo debe hacerse de cara de los requisitos que expresamente trae el artículo 132 id, o de los estandartes que el mismo 141 ídem precisa, como son solicitar la declaratoria de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades, aportar o solicitar pruebas y no de otro aspecto ajeno a ellos, aunque la práctica judicial nos ha enseñado que decisiones de importancia como son el reconocimiento de afectados, los pronunciamientos sobre rupturas o conexidades, entre otros, puedan hacerse de manera plausible en este acto instrumental procesal.

En ese orden de ideas, nos ocuparemos una a una de las exigencias antes referenciadas de cara al escrito presentado por la Fiscalía, a fin de determinar si satisface o no los requisitos allí reclamados por la norma a saber:

### **2.3.1 Sobre los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la solicitud.**

Este parámetro se encuentra satisfecho a plenitud, pues el delegado de la fiscalía hace y desarrolla de manera acertada y organizada estos capítulos dentro de su demanda.

También de manera apropiada expresa y concreta enuncia la causal por la cual procede la extinción de dominio, tal como lo avisa la norma que las contiene,

---

<sup>32</sup>Actividad realizada por el afectado o sujeto procesal, que detecte y asimile los rasgos o requisitos de un acto procesal utilizando los sentidos como instrumentos principales

como satisfacción de iuris de la demanda como techo último de reproche y que da inicio al juicio de extinción de dominio,

### **2.3.2 Sobre la identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen.**

Este parámetro se encuentra satisfecho a plenitud, pues el delegado de la fiscalía hace de manera hábil los rangos de identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen.

### **2.3.3 Las Pruebas en que se funda.**

Este apartado es allanado satisfactoriamente en punto que el escrito de demanda precisó los medios de conocimiento en que se funda la misma

### **2.3.4 Medidas cautelares<sup>33</sup> adoptadas hasta el momento sobre los bienes.**

Sobre este apartado la fiscalía lo satisface a plenitud en su escrito al enunciar que en resoluciones aparte y motivadas de fecha 14/12/2018<sup>34</sup> y 18/03/2019<sup>35</sup> y en cuaderno separado dispuso DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DE SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO Y SECUESTRO respecto de los bienes puntualizados en el acápite 5 de la demanda ( ver página y/o folio 26 y siguientes del cuaderno copia demanda); y que, para la materialidad de éstas medidas, dispuso oficiar a la respectiva oficina de registro y entidades bancarias, informando sobre las medidas adoptadas a efectos de que procedieran al registro de las mismas.

---

<sup>33</sup> Las medidas cautelares en este trámite lo son el embargo, el secuestro y la suspensión del poder dispositivo del bien.

<sup>34</sup> Folio 1 a 52 del cuaderno original resolución de medidas cautelares

<sup>35</sup> Resolución de 14 folios visible a folio 75 a 88 del cuaderno copia demanda

Auto Interlocutorio  
Radicado 05-000-31-20-002-2019-00022-00  
Proceso de Extinción de dominio  
Asunto. Admite Demanda y otras prescripciones.  
Afectados JORGE IVÁN FERNÁNDEZ CANDAMA y otros.

### **2.3.5 Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite.**

Tampoco se hace observaciones en este apartado por cuanto la fiscalía los relacionó.

### **2.4 Admisión de la demanda de extinción de dominio.**

En el orden de ideas expresado anteriormente y como quiera que el actor a allanado la ritualidad normativa o formas propias de los presupuestos legales, **la demanda será admitida a trámite** tal como lo autoriza el artículo 141 del C de E de D.

### **2.5 Reconocimiento de afectados.**

El despacho reconoce como afectados en esta causa a:

ÁLVARO JESÚS BORJA CABALLERO  
BANCOLOMBIA S.A.  
CESAR ANDRÉS TERNERA MERCADO  
CESAR AUGUSTO TERNERA SANTODOMINGO  
CLAUDIA ISABEL MARIA MARIA  
"CORPORACIÓN ELECTRICA DE LA COSTA ATLANTICA CORELCA  
SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.  
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA "  
DAVIVIENDA S.A.  
EDINSON GUZMÁN QUIROZ RAMÍREZ  
EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN  
"FONDO NACIONAL DEL AHORRO"  
GLADYS ESTHER VEGA ALFARO  
JORGE IVÁN FERNÁNDEZ CANDAMA  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
VALLEDUPAR - CESAR  
LUIS ERNESTO MARENGO ELLIS  
MABEL ESPERANZA HOZ PADILLA  
MARIANA TERNERA DE LA HOZ

Auto Interlocutorio  
Radicado 05-000-31-20-002-2019-00022-00  
Proceso de Extinción de dominio  
Asunto. Admite Demanda y otras prescripciones.  
Afectados JORGE IVÁN FERNÁNDEZ CANDAMA y otros.

MIGUEL ÁNGEL MONTECINOS LÓPEZ  
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA  
NATALIA VANESSA TERNERA MERCADO  
REINALDO ENRIQUE ROSENTHIEL MARTINEZ  
"SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A."  
VICTORIA TATIANA TERNERA MERCADO

Por ser estas personas (naturales y jurídicas) titulares de derecho de dominio a extinguir o que alegan ser titulares de derechos de los bienes pretendidos en extinción, conforme a certificados de tradición y bancarios aportados por la fiscalía como elementos de conocimiento que enuncian, explican y literalizan documentalmente como registro su titularidad en derecho sobre el bien, de cara a probar la causal de extinción de domino reclamada.

## **2.6 Postulación Probatoria y decreto.**

### **2.6.1 De la Fiscalía**

Como se concluye de la constancia secretarial que pasa a despacho el expediente, la Fiscalía como parte ha guardado silencio en torno a todos los aspectos del artículo 141 del C de E de D., por lo que el ruego probatorio queda inmerso sólo a lo solicitado o mejor a lo descubierto o presentado por esta en su demanda y a las pruebas que de oficio decreta este despacho judicial si a ello habrá de lugar.

Con respecto a la solicitud probatoria anunciada, anexada y descubierta documentalmente por la fiscalía en el escrito de demanda es el siguiente:

Auto Interlocutorio  
Radicado 05-000-31-20-002-2019-00022-00  
Proceso de Extinción de dominio  
Asunto. Admite Demanda y otras prescripciones.  
Afectados JORGE IVÁN FERNÁNDEZ CANDAMA y otros.

1. Informe de Policía Judicial No. S-2018-003243/SUBGA-POJUD-29.25 de fecha 15 de marzo de 2018<sup>36</sup> suscrito por el investigador MIGUEL ANGEL GARCIA ORJUELA.

2. Acta de inspección a lugares de fecha 24 de abril de 2017<sup>37</sup> efectuada al proceso penal No. 110016000096201300061 que se adelanta por la Fiscalía 22 Especializada de Lavado de Activos, donde se obtienen los siguientes documentos:

- Copia orden de captura No. 08 emitida por el Juzgado 72 Penal Municipal con función de control de garantías el 15 de abril de 2016 en contra del señor REINALDO ENRIQUE ROSENTHIEL MARTINEZ<sup>38</sup>
- Copia orden de captura No. 09 emitida por el Juzgado 72 Penal Municipal con función de control de garantías el 15 de abril de 2016 en contra de la señora CLAUDIA ISABEL MARIA MARIA<sup>39</sup>
- Copia orden de captura No 010 emitida por el Juzgado 72 Penal Municipal con función de control de garantías el 15 de abril de 2016 en contra del señor JORGE IVAN FERNADEZ CANDAMA<sup>40</sup>
- Copia orden de captura No 011 emitida por el Juzgado 72 Penal Municipal con función de control de garantías el 15 de abril de 2016 en contra de la señora RITA ALICIA DEL SOCORRO SUÁREZ SALES<sup>41</sup>
- Copia orden de captura No. 013 emitida por el Juzgado 72 Penal Municipal con función de control de garantías el 15 de abril de 2016 en contra del señor CESAR AUGUSTO TERNERA SANTODOMINGO<sup>42</sup>
- Copia orden de captura No. 014 emitida por el Juzgado 72 Penal Municipal con función de control de garantías el 15 de abril de 2016 en contra del señor EDINSON GUZMAN QUIROZ RAMIREZ<sup>43</sup>

---

<sup>36</sup>Folios 1 a 21 cuaderno original 1.

<sup>37</sup>Folios 25 a 26 del cuaderno original 1

<sup>38</sup>Folio 27 cuaderno original 1

<sup>39</sup>Folio 28 cuaderno original 1

<sup>40</sup>Folio 29 cuaderno original 1

<sup>41</sup>Folio 30 cuaderno original 1

<sup>42</sup>Folio 31 cuaderno original 1

<sup>43</sup>Folio 32 cuaderno original 1

Auto Interlocutorio  
Radicado 05-000-31-20-002-2019-00022-00  
Proceso de Extinción de dominio  
Asunto. Admite Demanda y otras prescripciones.  
Afectados JORGE IVÁN FERNÁNDEZ CANDAMA y otros.

- Copia orden de captura No. 015 emitida por el Juzgado 72 Penal Municipal con función de control de garantías el 15 de abril de 2016 en contra del señor LUIS ERNESTO MARENGO ELLIS<sup>44</sup>
- Copia orden de captura No 08 emitida por el Juzgado 72 Penal Municipal con función de control de garantías el 15 de abril de 2016 en contra de la señora GLADYS ESTHER VEGA ALFARO<sup>45</sup>

3. Escritura Pública 3404 de fecha 13 de noviembre de 2014 relacionada con la venta del bien inmueble ubicado en la calle 84 No. 42C-355 Apartamento 602 Edificio Balcones de Santamaría identificado con la matrícula inmobiliaria 040517623. Comprador: Luis Ernesto Marengo Ellis<sup>46</sup>
4. Escritura Pública 3205 de fecha 9 de noviembre de 2010 relacionada con la venta del bien inmueble ubicado en La calle 16B No. 19D-34 barrio Jorge Dangond identificado con el número de matrícula inmobiliaria 190-4134. A favor de Edinson Guzmán Quiroz Ramírez<sup>47</sup>
5. Escritura Pública No 2419 de fecha 30 de diciembre de 2010 relacionada con la venta del bien inmueble ubicado en la Transversal 44 No 100-82 apartamento 1030 Torre 8 edificio Toscana identificado con el número de matrícula inmobiliaria 040-456812. A favor de Cesar Augusto Ternera Santo domingo<sup>48</sup>
6. Escritura Pública No. 3733 de fecha 18 de diciembre de 2010 relacionada con la venta del bien inmueble ubicado en la carrera 44B No. 99C-80 Torre 5 apartamento 1015 conjunto residencial Montreal

---

<sup>44</sup> Folio 33 cuaderno original 1

<sup>45</sup> Folio 34 cuaderno original 1

<sup>46</sup> Folio 219 a 234 cuaderno original 1

<sup>47</sup> Folio 236 a 239 cuaderno original 1

<sup>48</sup> Folio 242 a 251 cuaderno original 1

identificado con el número de matrícula inmobiliaria 040-440157. A favor de Cesar Augusto Ternera Santo domingo<sup>49</sup>

7. Escritura Pública No. 981 de fecha 30 de mayo de 2014 relacionada con la venta de los bienes inmuebles: 1) Apartamento No 1704 en la calle 50A No 97-215 barrio zona de expansión Altos de Calasanz comuna San Cristóbal (matricula inmobiliaria No OIN-5368427) 2) Parqueadero No 99084 en la calle 50A No 97215 barrio zona de expansión Altos de Calasanz comuna San Cristóbal (matricula inmobiliaria No 01 N-5368346) 3) Cuarto Útil No 98009 en la calle 50A No 97-215 barrio zona de expansión Altos de Calasanz comuna San Cristóbal (matricula inmobiliaria No 01 N-5368300). A favor de Jorge Iván Fernández Candama<sup>50</sup>

8. Escritura Pública No. 3202 de fecha 10 de noviembre de 2007 correspondiente a la venta del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 080-79941 ubicado en la calle 29 No 13C-11 Villa Alejandría. A favor de Cesar Augusto Ternera Santo domingo<sup>51</sup>

9. Escritura Pública No. 201 de fecha 31 de enero de 2003 relacionada con la venta del bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 080-82252 ubicado en la casa lote número 6 manzana 0 urbanización Villas de Alejandría. A favor de Reinaldo Rosenthal Martínez<sup>52</sup>

10. Escritura Pública No. 0976 de fecha 12 de mayo de 2016 relacionada con la venta del bien identificado con el número de matrícula

---

<sup>49</sup> Folio 253 a 263 cuaderno original 1

<sup>50</sup> Folio 265 a 281 cuaderno original 1

<sup>51</sup> Folio 283 a 293 cuaderno original 1

<sup>52</sup> Folio 294 a 300 cuaderno original 1

inmobiliaria 080-82252 ubicado en la casa lote número 6 manzana 0 urbanización Villas de Alejandría. A favor de Reinaldo Rosenthal Martínez<sup>53</sup>

11. Acta de inspección a lugares de fecha 19 de febrero de 2018 realizada por el funcionario de Policía Judicial Miguel Ángel García Orjuela y atendida por la señora Jenny Milena León Hernández Asistente de Fiscalía Especializada que adelanta la investigación penal No. 110016000096201300061 de la cual se obtienen los siguientes elementos de prueba:

- Resolución No. 156 de fecha 29 de abril de 2010 correspondiente al periodo 1 de 2010 de la empresa Chatarras del Magdalena<sup>54</sup>
- Resolución No. 144 de fecha 5 de agosto de 2009 correspondiente al periodo 6 de 2008 de la empresa Caribe Metal<sup>55</sup>
- Resolución No. 124 de fecha 9 de julio de 2009 correspondiente al periodo 2 de 2009 de la empresa Samuel Metales<sup>56</sup>
- Resolución No. 282 de fecha 25 de noviembre de 2009 correspondiente al periodo 4 de 2009 la empresa Samuel Metales<sup>57</sup>
- Resolución No. 351 de fecha 29 de diciembre de 2009 correspondiente al periodo 5 de 2009 la empresa Samuel Metales<sup>58</sup>
- Resolución No. 166 de fecha 2 de septiembre de 2009 correspondiente al periodo 3 de 2009 la empresa Samuel Metales<sup>59</sup>.
- Resolución No. 69 de fecha 1 de febrero de 2010 correspondiente al periodo 6 de 2009 la empresa Samuel Metales<sup>60</sup>.
- Resolución No. 368 de fecha 14 de noviembre de 2008 correspondiente al periodo 4 de 2008 la empresa Samuel Metales<sup>61</sup>

---

<sup>53</sup> Folio 3 a 4 cuaderno original 2

<sup>54</sup> Folio 62 a 63 cuaderno original 2

<sup>55</sup> Folio 64 a 65 cuaderno original 2

<sup>56</sup> Folio 68 a 69 cuaderno original 2

<sup>57</sup> Folio 70 a 71 cuaderno original 2

<sup>58</sup> Folio 72 a 73 cuaderno original 2

<sup>59</sup> Folio 74 a 75 cuaderno original 2

<sup>60</sup> Folio 76 a 77 cuaderno original 2

Auto Interlocutorio  
Radicado 05-000-31-20-002-2019-00022-00  
Proceso de Extinción de dominio  
Asunto. Admite Demanda y otras prescripciones.  
Afectados JORGE IVÁN FERNÁNDEZ CANDAMA y otros.

- Resolución No. 398 de fecha 26 de noviembre de 2008 correspondiente al periodo 5 de 2008 la empresa Samuel Metales<sup>62</sup>
- Resolución No. 21 de fecha 29 de enero de 2009 correspondiente al periodo 6 de 2008 la empresa Samuel Metales<sup>63</sup>
- Resolución No. 466 de fecha 1 de diciembre de 2010 correspondiente al periodo 4 de 2010 la empresa Chatarrería Urbina<sup>64</sup>
- Resolución No. 365 de fecha 19 de octubre de 2010 correspondiente al periodo 3 de 2010 la empresa Chatarrería Urbina<sup>65</sup>
- Resolución No. 39 de fecha 16 de febrero de 2011 correspondiente al periodo 2 de 2010 la empresa Caribe Metal<sup>66</sup>
- Resolución No. 129 de fecha 23 de julio de 2009 correspondiente al periodo 1 de 2009 la empresa Caribe Metal<sup>67</sup>
- Resolución No. 37 de fecha 16 de febrero de 2011 correspondiente al periodo 6 de 2009 la empresa Caribe Metal<sup>68</sup>
- Resolución No. 255 de fecha 9 de noviembre de 2009 correspondiente al periodo 3 de 2009 la empresa Caribe Metal<sup>69</sup>
- Resolución No. 352 de fecha 25 de diciembre de 2009 correspondiente al periodo 4 de 2009 la empresa Caribe Metal<sup>70</sup>
- Resolución No. 68 de fecha 11 de febrero de 2010 correspondiente al periodo 5 de 2009 la empresa Caribe Metal<sup>71</sup>
- Resolución No. 38 de fecha 16 de febrero de 2011 correspondiente al periodo 1 de 2010 la empresa Caribe Metal<sup>72</sup>
- Resolución No. 256 de fecha 9 de noviembre de 2009 correspondiente al periodo 3 de 2009 la empresa Chatarras del Magdalena<sup>73</sup>

---

<sup>61</sup> Folio 78 a 79 cuaderno original 2

<sup>62</sup> Folio 80 a 81 cuaderno original 2

<sup>63</sup> Folio 82 a 83 cuaderno original 2

<sup>64</sup> Folio 84 a 86 cuaderno original 2

<sup>65</sup> Folio 87 cuaderno original 2

<sup>66</sup> Folio 88 a 89 cuaderno original 2

<sup>67</sup> Folio 90 a 91 cuaderno original 2

<sup>68</sup> Folio 92 a 93 cuaderno original 2

<sup>69</sup> Folio 94 a 95 cuaderno original 2

<sup>70</sup> Folio 96 a 97 cuaderno original 2

<sup>71</sup> Folio 98 a 99 cuaderno original 2

<sup>72</sup> Folio 100 a 101 cuaderno original 2

<sup>73</sup> Folio 102 a 103 cuaderno original 2

Auto Interlocutorio  
Radicado 05-000-31-20-002-2019-00022-00  
Proceso de Extinción de dominio  
Asunto. Admite Demanda y otras prescripciones.  
Afectados JORGE IVÁN FERNÁNDEZ CANDAMA y otros.

- Resolución No. 49 de fecha 27 de enero de 2010 correspondiente al periodo 5 de 2009 la empresa Chatarras del Magdalena<sup>74</sup>
- Resolución No. 169 de fecha 2 de septiembre de 2009 correspondiente al periodo 2 de 2009 la empresa Chatarras del Magdalena<sup>75</sup>.
- Resolución No. 353 de fecha 29 de diciembre de 2009 correspondiente al periodo 4 de 2009 la empresa Chatarras del Magdalena<sup>76</sup>
- Resolución No. 155 de fecha 29 de abril de 2010 correspondiente al periodo 6 de 2009 la empresa Chatarras del Magdalena<sup>77</sup>

12. Informe de Investigador de campo de fecha 9 de julio de 2018 a través del cual se aportó la información del núcleo familiar de los investigados Gladys Esther Vega Alfaro, Rita Alicia del Socorro Suarez Sales, Luis Ernesto Marengo Ellis, Cesar Augusto Ternera Santodomingo y Edinson Guzmán Quiroz Ramírez. De igual manera se allega el resultado de información aportada por la Cámara de Comercio de las sociedades Samuel Metales S.AS, Chatarras del Magdalena, Chatarrería Urbina S.A.S. y Caribe Metal y las pruebas obtenidas a través de la inspección practicada a la investigación penal identificada con el radicado No. 110016000096201100061, que se relacionan así:

- Interrogatorio al indiciado de fecha 26 de mayo de 2011 rendido por WILLIAM GIOVANNI ARDILA OSPINA, C.C. 80.749.71675<sup>78</sup>
- Informe de Investigador de Campo — FPJII de fecha 14 de julio de 2015 suscrito por el Patrullero WILSON BAUTISTA LÓPEZ que contiene la transliteración de las comunicaciones telefónicas efectuadas por BLAHCA JAZMIN BECERRA, WILLIAM GIOVANNI ARDILA, SANDRA LILIANA ROJAS, CÉSAR AUGUSTO TERNERA, GLADYS ESTHER VEGA, REINALDO ROSENTHIEL y EDISON GUZMÁN<sup>79</sup>
- Declaración jurada de fecha 6 de junio de 2013 rendida por SANDRA LILIANA ROJAS GARCÍA, C.C. 52.151.367<sup>80</sup>

<sup>74</sup> Folio 104 a 105 cuaderno original 2

<sup>75</sup> Folio 106 a 107 cuaderno original 2

<sup>76</sup> Folio 108 a 109 cuaderno original 2

<sup>77</sup> Folio 110 a 111 cuaderno original 2

<sup>78</sup> Folio 169 a 171 cuaderno original 2

<sup>79</sup> Folio 192 a 199 cuaderno original 2

<sup>80</sup> Folio 204 a 207 cuaderno original 2

Auto Interlocutorio  
Radicado 05-000-31-20-002-2019-00022-00  
Proceso de Extinción de dominio  
Asunto. Admite Demanda y otras prescripciones.  
Afectados JORGE IVÁN FERNÁNDEZ CANDAMA y otros.

- Ampliación de la Declaración jurada de fecha 30 de enero de 2014 rendida por SANDRA LILIANA ROJAS GARCÍA, C.C. 52.151.367<sup>81</sup>
- Declaración jurada de fecha 3 de marzo de 2014 rendida por SANDRA LILIANA ROJAS GARCÍA, C.C. 52.151.367<sup>82</sup>

13. Informe de Investigador de Campo-FPJ 11 del 4 de octubre de 2018 suscrito por el Patrullero MIGUEL ÁNGEL GARCIA ORJUELA a través del aportó la información obtenida en las bases de datos de Coomeva EPS y de la DIAN<sup>83</sup>

14. Informe de Investigador de Campo de fecha 5 de octubre de 2018 suscrito por el Patrullero MIGUEL ÁNGEL GARCÍA ORJUELA, a través del cual aportó las foto cédulas de las personas vinculadas al presente trámite extintivo<sup>84</sup>

15. Informe de Investigador de Campo de fecha 16 de octubre de 2018 suscrito por el investigador MIGUEL ÁNGEL GARCÍA ORJUELA a través del cual aporta la información obtenida a través de la búsqueda en bases de datos de las EPS SANITAS, SALUD TOTAL, COMPENSAR y MEDIMAS con relación a la información sobre núcleo familiar, histórico de empleadores e ingresos base de cotización, direcciones, números telefónicos y demás información que registren las personas investigadas. También se aportó la información obtenida en las bases de datos de CIFIN y DATACRÉDITO<sup>85</sup>

---

<sup>81</sup> Folio 208 a 209 cuaderno original 2

<sup>82</sup> Folio 210 a 212 cuaderno original 2

<sup>83</sup> Folio 288 a 300 cuaderno original 2 y folios 1 a 62 cuaderno original 3

<sup>84</sup> Folio 65 a 85 cuaderno original 3

<sup>85</sup> Folio 90 a 156 cuaderno original 3

Auto Interlocutorio  
Radicado 05-000-31-20-002-2019-00022-00  
Proceso de Extinción de dominio  
Asunto. Admite Demanda y otras prescripciones.  
Afectados JORGE IVÁN FERNÁNDEZ CANDAMA y otros.

16.Escritura Pública No. 2787 de fecha 22 de agosto de 2011 de la Notaria Tercera de Santa Marta<sup>86</sup>

17.Escritura Pública No. 662 de fecha 22 de julio de 2010 de la Notaria Cuarta de Santa Marta<sup>87</sup>

18.Escritura Pública No. 2523 de fecha 26 de octubre de 2015 de la Notaria Primera de Barranquilla<sup>88</sup>

19.Informe de Investigador de Campo de fecha 28 de noviembre de 2018 suscrito por el Investigador MIGUEL ÁNGEL GARCIA ORJUELA a través del cual aporta el resultado de la búsqueda en las entidades financieras relacionado con establecer el saldo de las cuentas bancarias de los investigados<sup>89</sup>

20.Informe Investigador de Campo de fecha 4 de diciembre de 2018 suscrito por el Investigador MIGUEL ANGEL GARCIA ORJUELA a través del cual se aporta las sentencias condenatorias de las personas<sup>90</sup>

- BLANCA YASMIN BECERRA SEGURA<sup>91</sup>
- SANDRA LILIANA ROJAS GARCIA<sup>92</sup>
- JAIME ENRIQUE SILVA BALLESTEROS<sup>93</sup>
- JOSE ALDEMAR MONCADA MONCADA<sup>94</sup>
- CARLOS MAURICIO BETANCUR PENAGOS<sup>95</sup>

---

<sup>86</sup> Folio 186 a 190 cuaderno original 3

<sup>87</sup> Folio 193 a 195 cuaderno original 3

<sup>88</sup> Folio 197 a 203 cuaderno original 3

<sup>89</sup> Folio 204 a 245 cuaderno original 3

<sup>90</sup> Folio 249 a 253 cuaderno original 3

<sup>91</sup> Folio 257 a 300 cuaderno original 3 y folio 1 a 12 cuaderno original 4

<sup>92</sup> Folio 257 a 300 cuaderno original 3 y folio 1 a 12 cuaderno original 4

<sup>93</sup> Folio 17 a 56 cuaderno original 4

<sup>94</sup> Folio 117 cuaderno original 4 CD

Auto Interlocutorio  
Radicado 05-000-31-20-002-2019-00022-00  
Proceso de Extinción de dominio  
Asunto. Admite Demanda y otras prescripciones.  
Afectados JORGE IVÁN FERNÁNDEZ CANDAMA y otros.

➤ CARLOS ALBERTO VELEZ FRANCO<sup>96</sup>

➤ EDGAR VELEZ FRANCO<sup>97</sup>

21. Memorando 0000610 de 10 de noviembre de 2010 expedido por la DIAN<sup>98</sup>

22. Memorando 000614 de 21 de septiembre de 2009 expedido por la DIAN<sup>99</sup>

23. De igual forma aporta copia de la siguiente documentación en formato digital <sup>100</sup>

➤ Orden administrativa 004 de abril de 2002.

➤ Instrucción administrativa 00011 de julio de 2003.

➤ Memorando 000021 de 08 de julio de 2009.

➤ Lineamiento de autoridad no 4 del 8 de julio de 2009.

24. Escritura pública No. 648 de fecha 16 de julio de 2013 de la Notaria Única de Puerto Colombia <sup>101</sup>

25. Registro civil de nacimiento de:

	NOMBRES Y APELLIDOS	SERIAL
1	José Carlos Marengo Salcedo	0019420654 <sup>102</sup>

<sup>95</sup> Folio 117 cuaderno original 4 CD

<sup>96</sup> Folio 116 cuaderno original 4 CD

<sup>97</sup> Folio 116 cuaderno original 4 CD

<sup>98</sup> Folio 58 a 59 cuaderno original 4

<sup>99</sup> Folio 60 cuaderno original 4

<sup>100</sup> Folio 118 cuaderno original 4 CD

<sup>101</sup> Folio 62 a 86 cuaderno original 4

<sup>102</sup> Folio 89 cuaderno original 4

Auto Interlocutorio  
Radicado 05-000-31-20-002-2019-00022-00  
Proceso de Extinción de dominio  
Asunto. Admite Demanda y otras prescripciones.  
Afectados JORGE IVÁN FERNÁNDEZ CANDAMA y otros.

	NOMBRES Y APELLIDOS	SERIAL
2	Daniel Andrés Fernández Pacheco	0019420672 <sup>103</sup>
3	Mariana De La Hoz	0033275857 <sup>104</sup>
4	Leonor Isabel Quiroz Terán	0055949246 <sup>105</sup>
5	Jaime Andrés Cardoso Suarez	0018397840 <sup>106</sup>
6	Jesús David Ternera De La Hoz	0033278766 <sup>107</sup>
7	Natalia Vanessa Ternera Mercado	0022349578 <sup>108</sup>
8	Adriana Paola Fernández Pacheco	0022349773 <sup>109</sup>
9	Sara Lucia Fernández Pacheco	0026324823 <sup>110</sup>
10	Victoria Tatiana Ternera Mercado	0010815538 <sup>111</sup>
11	Cesar Andrés Ternera Mercado	0018703967 <sup>112</sup>
12	Juan Felipe Borja Vega	0032730379 <sup>113</sup>
13	Álvaro José Borja Vega	0029032323 <sup>114</sup>
14	Ana Lucia Marengo Salcedo	0029032788 <sup>115</sup>
15	Edison David Quiroz Soroca	0032568330 <sup>116</sup>
16	María Amelia Quiroz Soroca	003268329 <sup>117</sup>
17	Isabel Sofía Quiroz Soroca	0038672319 <sup>118</sup>

26. F.M.I. 01 N -5368300<sup>119</sup>

27. F.M.I. 01 N-5368346<sup>120</sup>

28. F.M.I. 01 N-5368427<sup>121</sup>

29. F.M.I. 040-222027 <sup>122</sup>

30. F.M.I. 040-440157 <sup>123</sup>

<sup>103</sup> Folio 90 cuaderno original 4

<sup>104</sup> Folio 92 cuaderno original 4

<sup>105</sup> Folio 94 cuaderno original 4

<sup>106</sup> Folio 96 cuaderno original 4

<sup>107</sup> Folio 98 cuaderno original 4

<sup>108</sup> Folio 99 cuaderno original 4

<sup>109</sup> Folio 100 cuaderno original 4

<sup>110</sup> Folio 101 cuaderno original 4

<sup>111</sup> Folio 104 cuaderno original 4

<sup>112</sup> Folio 105 cuaderno original 4

<sup>113</sup> Folio 108 cuaderno original 4

<sup>114</sup> Folio 109 cuaderno original 4

<sup>115</sup> Folio 110 cuaderno original 4

<sup>116</sup> Folio 113 cuaderno original 4

<sup>117</sup> Folio 114 cuaderno original 4

<sup>118</sup> Folio 115 cuaderno original 4

<sup>119</sup> Folio 119 a 124 cuaderno original 4

<sup>120</sup> Folio 125 a 130 cuaderno original 4

<sup>121</sup> Folio 131 a 136 cuaderno original 4

<sup>122</sup> Folio 137 a 142 cuaderno original 4

Auto Interlocutorio  
Radicado 05-000-31-20-002-2019-00022-00  
Proceso de Extinción de dominio  
Asunto. Admite Demanda y otras prescripciones.  
Afectados JORGE IVÁN FERNÁNDEZ CANDAMA y otros.

31. F.M.I. 040-456812 <sup>124</sup>

32. F.M.I. 040-535849<sup>125</sup>

33. F.M.I. 080-1624 <sup>126</sup>

34. F.M.I. 080-96640 <sup>127</sup>

35. F.M.I. 190-4134 <sup>128</sup>

36. F.M.I. 040-517623 <sup>129</sup>

37. Escritura pública 3205 del 9 de noviembre de 2010 de la Notaría 1 de Valledupar<sup>130</sup>

38. Informe Investigador de Campo de fecha 14 de diciembre de 2018 suscrito por el Investigador Miguel Ángel García Orjuela aportando las fichas prediales y los planos catastrales de los siguientes bienes inmuebles<sup>131</sup>

- F.M.I. 01 N -5368300<sup>132</sup>
- F.M.I. 01 N-5368346<sup>133</sup>
- F.M.I. 01 N-5368427<sup>134</sup>
- F.M.I. 040-222027 <sup>135</sup>
- F.M.I. 040-440157 <sup>136</sup>
- F.M.I. 040-456812 <sup>137</sup>
- F.M.I. 040-517623<sup>138</sup>
- F.M.I. 040-535849 <sup>139</sup>

---

<sup>123</sup> Folio 143 a 147 cuaderno original 4

<sup>124</sup> Folio 148 a 151 cuaderno original 4

<sup>125</sup> Folio 152 a 154 cuaderno original 4

<sup>126</sup> Folio 155 a 158 cuaderno original 4

<sup>127</sup> Folio 159 a 160 cuaderno original 4

<sup>128</sup> Folio 161 a 163 cuaderno original 4

<sup>129</sup> Folio 164 a 166 cuaderno original 4

<sup>130</sup> Folio 167 a 173 cuaderno original 4

<sup>131</sup> Folio 174 a 175 cuaderno original 4

<sup>132</sup> Folio 179 cuaderno original 4

<sup>133</sup> Folio 178 cuaderno original 4

<sup>134</sup> Folio 177 cuaderno original 4

<sup>135</sup> Folio 186 a 187 cuaderno original 4

<sup>136</sup> Folio 190 a 192 cuaderno original 4

<sup>137</sup> Folio 194 a 197 cuaderno original 4

<sup>138</sup> Folio 199 a 200 cuaderno original 4

Auto Interlocutorio  
Radicado 05-000-31-20-002-2019-00022-00  
Proceso de Extinción de dominio  
Asunto. Admite Demanda y otras prescripciones.  
Afectados JORGE IVÁN FERNÁNDEZ CANDAMA y otros.

- F.M.I. 080-1624 <sup>140</sup>
- F.M.I. 080-96640 <sup>141</sup>
- F.M.I. 190-4134 <sup>142</sup>

Precisa la delegada de la fiscalía en su escrito que las pruebas relacionadas son CONDUCTENTES porque están establecidas como medios de prueba en el artículo 149 de la Ley 1708 de 2014.

Y, demanda su PERTINENCIA por que transportan a la demostración de las actividades ilícitas realizadas por los señores CESAR AUGUSTO TERNERA SANTODOMINGO, LUIS ERNESTO MARENGO ELLIS, REINALDO ENRIQUE ROSENTHIEL MARTINEZ, RITA ALICIA SUAREZ SALES, JORGE IVAN FERNANDEZ CANDAMA, EDISON GUZMÁN QUIROZ, GLADYS ESTHER VEGA ALFARO y CLAUDIA ISABEL MARIA MARIA, funcionarios de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales — Seccional Santa Marta quienes se concertaron con la firma Consultores y Asesores R&B bajo la dirección de la señora BLANCA JAZMÍN BECERRA SEGURA, simulando hechos económicos inexistentes en la comercialización de material de chatarra (ferroso y no ferroso), lo que sirvió para solicitar y obtener de manera ilícita el desembolso de dineros bajo la modalidad de devoluciones de IVA.

Adicional a lo anterior, permiten demostrar las causales de extinción de dominio invocadas en la presente demanda por la Fiscalía y por tanto, resultan ÚTILES para demostrar el nexo directo o indirecto de los bienes afectados con las actividades ilícitas ejecutadas por sus propietarios o familiares quienes detentan la titularidad de estos bienes.

---

<sup>139</sup> Folio 202 a 203 cuaderno original 4

<sup>140</sup> Folio 210 a 214 cuaderno original 4

<sup>141</sup> Folio 206 a 209 cuaderno original 4

<sup>142</sup> Folio 217 a 223 cuaderno original 4

En escrito de adicción y corrección de demanda de extinción de dominio<sup>143</sup>, SE ADICIONA COMO PRUEBA a la demanda, copia de la sentencia condenatoria emitida el 11 de febrero de 2019 por el Juzgado 31 Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bogotá D.C., dentro del Caso No.2951-17 en contra del señor WILLIAM GIOVANNI ARDILA OSPINA, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.749.716 que consta de 20 folios.

Indica sobre este medio probatorio que su Conducencia es por estar contemplada como prueba documental en el artículo 149 de la Ley 1708 de 2014.

De la Pertinencia aduce que esta prueba documental es pertinente para la demostración de las múltiples actividades ilícitas ejecutadas por las personas investigadas, dado que en la sentencia que se allega como prueba, el Juez de conocimiento concluye que en efecto sí existió una organización criminal que se concertó con el fin de apropiarse de manera indebida de recursos del Estado.

De la Utilidad precisa que el aporte concreto que esta prueba proporciona a la investigación está relacionado con el reconocimiento que realizó WILLIAM GIOVANNI ARDILA OSPINA ante las autoridades judiciales respecto de la comisión de las conductas delictivas imputadas por la Fiscalía General de la Nación y la existencia de una red criminal que replicó su actuar delictivo en distintas ciudades del país.

Conforme a ello, en la sentencia se tiene como hecho demostrado que el señor ARDILA OSPINA inicialmente hacia parte del departamento contable de una

---

<sup>143</sup> Folio 73 cuaderno copia demanda 1

de las empresas de BLANCA JAZMÍN, quien era la líder de la organización, prestándole asesoría como auxiliar contable, siendo posteriormente nombrado representante legal de Chatarrería Urbina S.A.S. y procediendo a crear y documentar hechos económicos inexistentes, desplegando las actividades necesarias para lograr el fin propuesto, para apropiarse de los dineros públicos, mismos que una vez obtenidos eran divididos entre los concertados, siendo pertinente resaltar que era tal el modus operandi de la organización, que se creaban distintas empresas fachada y posteriormente se cancelaban, esto con el objeto de no ser descubiertos en sus actuaciones ilegales, además de que todo lo que hacían para lograr la devolución de dineros por concepto de IVA era contrario a la realidad.

Con relación a dicho caudal probatorio enunciado, especialmente el avisado en la demanda inicial, el despacho ha de precisar que, si bien contiene una presentación genérica y corriente de justificación de conducencia, pertinencia y utilidad; además, en considerando a lo normado en el precepto 150 id., en función de la instrumentalización procesal de la permanencia de la prueba, estas declaraciones, documentos y demás elementos materiales de prueba o evidencias físicas obtenidos por la fiscalía durante la fase inicial, tendrán pleno valor probatorio en el presente proceso. Por lo que se decreta su admisibilidad.

### **2.6.2 Del Ministerio Público.**

El Dr. Luis Manuel Marín Márquez ruega las siguientes probanzas:

1. Oficiar a la Fiscalía 22 Especializada de la Unidad Nacional de Lavado de Activos, con sede en el Bunker de la ciudad de Bogotá, para que en relación al caso con radicado de SPOA 11001600000201601311,

certifique el estado actual, personas vinculadas con imputación, por qué delitos, si se ha proferido. sentencia condenatoria, en caso cierto contra quienes, en que fechas, y por qué Juzgados. En caso de que se hayan emitido sentencias y conocidos los despachos judiciales que las profirieron, se les oficiará para que expidan copias de las mismas, para allegarlas al caso que nos ocupa. Pues los hechos aquí investigados son la génesis o fuente de la Extinción de Dominio presentada.

2. A la misma Fiscalía 22 Especializada, se oficiará para que certifique respecto a los casos de SPOA, 110016000000201601311, que al parecer se adelanta por los delitos de Concierto para Delinquir, en concurso con Peculado por Apropiación Agravado por la cuantía, y Cohecho Propio, y del caso 110016000096201300061, por el delito de Lavado de activos, el estado actual, personas vinculadas con imputación, por qué delitos, si se ha proferido sentencia condenatoria, en caso cierto contra quienes, en que fechas, y por qué Juzgados -En caso de que se hayan emitido sentencias y conocidos los despachos judiciales que las profirieron, se les oficiará para que expidan copias de las mismas, para allegarlas al caso que nos ocupa, pues los hechos allí investigados son la fuente de la demanda de Extinción de dominio.

3. Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que certifique la vigencia de las cédulas de ciudadanía, de quienes figuran como afectados con la demanda de Extinción de Dominio, que son los mismos contra quienes la Fiscalía presento la respectiva demanda, y en caso de no vigencia, el motivo de ello, ya que uno de los motivos, es por muerte del titular, esto para garantizar el debido proceso y el derecho de defensa.

4. Del contenido de la demanda de Extinción de Dominio, no le queda claro a este delegado, si en relación a la señora RITA ALICIA SUAREZ SALES, esta figura como afectada, es decir si contra ella también se dirige la misma, ya que considera no hay claridad al respecto, toda vez que figura a folio 44 de la demanda como una de las personas partícipes de las actividades ilícitas, pero no figura dentro de la relación de bienes y cuentas objeto de demanda como propietaria o titular de alguno, y tampoco figura dentro de la relación de personas afectadas a notificar, entendiéndose por ello, que contra ella no se presentó esta demanda. Esto lo acota, solo como observación.

Por considerarlas conducentes, necesarias, pertinentes, razonables, y útiles a esta instrucción extintiva, en consideración al pensamiento e hilo conductor de instrucción y juzgamiento de este operador de instancia el despacho se muestra de acuerdo con la admisibilidad de las pruebas documentales emplazadas por este interviniente en esta causa, quien actúa en el trámite de extinción de dominio en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y los derechos y garantías fundamentales, además de velar por el respeto de los derechos de los afectados determinados que no comparecieron y de los indeterminados<sup>144</sup>, por lo cual se decreta su admisión y práctica, disponiéndose adosar los resultados de las mismas a este expediente y se les dará el valor probatorio que la ley indique para cada una de ellas al momento de emitir la sentencia que ponga fin a la instancia.

### **2.6.3 Del Ministerio de Justicia y del Derecho.**

La parte guardó silencio en este apartado del 141 id.

---

<sup>144</sup> Artículo 31. Ministerio Público.

#### **2.6.4 De Edison Guzmán Quiroz Ramírez**

Como convocado solicita<sup>145</sup> se aprecien y tengan como pruebas, con su valor legal y en su debida oportunidad de aportación los siguientes:

##### **Documentales**

1. Escritura pública 3205 del 9 de noviembre de 2010, la cual hace parte de las evidencias aportadas por La Fiscalía General de la Nación, en ella se puede apreciar el origen licito del bien inmueble al describirse que fue obtenido mediante crédito hipotecario concedido por el BANCOLOMBIA al suscrito.
2. Reportes de nómina expedidos por la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES correspondientes a las vigencias 2009 y 2010, en los que se refleja la solvencia y el origen de los recursos mediante los cuales adquirí el bien mueble objeto de la demanda.
3. Certificación de fecha 28 de febrero de 2014, expedida por BANCOLOMBIA en donde da constancia que el día 3 de agosto de 2010 abrió la CUENTA DE AHORRO AFC 77961192164, los recursos consignados a dicha cuenta provienen de los descuentos realizados por el pagador el cual fue previamente autorizado por mí de mis salarios devengados, los cuales eran utilizados para pagar las cuotas del crédito hipotecario, estos movimientos se ven reflejados en los Reportes de nómina expedidos por la DIRECCION DE IMPUESTOS Y

---

<sup>145</sup> Folio 66 vuelto cuaderno original 5.

ADUANAS NACIONALES correspondientes a las vigencias 2009 y 2010, a partir del mes de agosto del 2010.

4. Estado de crédito hipotecario con corte a 31 de diciembre de 2014, donde se aprecia que el número de cuenta que se debita es la 77961192164 y la obligación se identifica con el numero 45990004082
5. Extracto del escrito de acusación del proceso penal, donde se aprecia que La Fiscalía General de la Nación expone en mi contra entre otros los siguientes hechos jurídicamente relevantes:

.... (...) 3.- Fase de liquidación. En esta instancia se adelanta una investigación y surgen los actos administrativos de liquidación oficial de revisión-archivo-sanción por inexactitud.

*En esta fase intervino el procesado EDINSON GUZMAN QUIROZ, identificado con la cedula de ciudadanía No 77.186.135, ingreso a la DIAN el 13 de marzo de 2009; su rol era de funcionario sustanciador de liquidación. Realizo unas gestiones para favorecer a uno de los contribuyentes que se cuestiona en esta investigación.*

*Su rol en el engranaje delictivo lo ubica en la intermediación, por promesa remuneratoria, de lograr que en sede de liquidación se obtuviera un desembolso respecto de sumas de dinero que habían sido desconocidas y rechazadas en el trámite inicial de solicitud de la devolución correspondiente al tercer bimestre de 2010 de la contribuyente CHATARRERIA URBINA, cuyo representante legal era el señor William Giovanni Ardila.*

*En el citado periodo la Dian Seccional Santa Marta adelanto trámite de devolución solicitado por el contribuyente Chatarrería Urbina por valor de \$968.368.000, en la que se dispuso devolver la suma de \$455.729.000; se compenso un valor de \$109.411.000, y se ordenó rechazar el valor de \$305.228.000, esta suma correspondía al valor luego desconocer unas compras realizadas a su proveedor CHATARRA CALI S&G S.A.S. El proceso siguió su curso a fase fiscalización y se produjo unos requerimientos especiales y la correspondiente liquidación oficial. Inicialmente los resultados de verificación de la proveedora y realidad de las operaciones no arrojaron positivo.*

*La gestión acordada bajo promesa y pago de dinero por ello, consistía en que, a través de un recurso en fase de liquidación, previa gestiones para que se adelantaran nuevamente las verificaciones de la citada empresa proveedora, esta vez con un acuerdo con el jefe de fiscalización de Bogotá, Jaime Silva Ballesteros, para que esta vez el informe saliera bien, lo cual ocurrió. Ello dio lugar a que William Giovanni Ardila en representación de Chatarra Urbina insistiera en recuperar de manera ilícita esos dineros; el jefe de Liquidación de la Dian de Santa Marta efectivamente reviso el asunto nuevamente y*

Auto Interlocutorio  
Radicado 05-000-31-20-002-2019-00022-00  
Proceso de Extinción de dominio  
Asunto. Admite Demanda y otras prescripciones.  
Afectados JORGE IVÁN FERNÁNDEZ CANDAMA y otros.

*concluyo que se aceptaba las transacciones si existieron y que daba lugar al beneficio tributario, disponiendo entonces el archivo de las diligencias y declarando en firme la declaración privada del contribuyente (acto administrativo de fecha 2011-03-22, proferido por FRANK ALBERTO NOBLE y proyecto WILSON ENRIQUE FONTALVO) lo que trajo como consecuencia que la DIAN — División de Recaudo y Cobranzas a cargo de la señora GLADYS VEGA ordenara la devolución, previa compensación de un saldo por valor de \$240.581.000. Se materializo entonces la apropiación.*

6. Copia del documento denominado REQUERIMIENTO ESPECIAL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS No 192382010000033 de fecha 19 de octubre de 2010, proferido por la División de Gestión de Fiscalización de la DIAN Seccional Santa Marta, con su respectivo anexo explicativo, el cual notificado el día 20 de octubre de 2010 (8 folios), el referenciado es un acto de trámite en el que se propone modificar la liquidación privada de la declaración de impuesto sobre las ventas la cual fue presentada por el contribuyente CHATARRERIA URBINA S.A.S. el día 3 de octubre de 2010 mediante formulario 3007647340520, en la sección FUNDAMENTO DE DERECHO Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO, se observa que para proponer la modificación de la liquidación privada se tuvieron en cuenta entre otros los siguientes hechos:

*... (...) "Que en visita ordenada por el Auto de Verificación o Cruce 2946 del 1 de octubre de 2010, proferido por la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, al Proveedor CHATARRA CALI SYG S.A.S., N.I.T. 900.279.641. No da certeza de la existencia física de la misma por lo cual no se puede probar la veracidad de las operaciones comerciales que dan derecho a impuestos descontables, por la suma de \$305.228.000. Debido a que la dirección informada en el RUT calle 128C N 53C — 19 Barrio Prado Bogotá es incompleta, nadie de razón de ella y difícilmente una empresa que tenga ingresos bimestrales del orden de \$6.000.000.000, pase desapercibido fácilmente. Otra irregularidad es que el auto de verificación que ordena la visita, notificado a la dirección informada en el RUT, esta devuelto. Así también el hecho de haberse trasladado de administración de impuestos 8 días después de haber presentado extemporáneamente y sin pago la declaración del impuesto a las ventas del bimestre 3 de 2010, atentan contra la veracidad de los hechos que generan el saldo a favor."*

7. Copia de pantallazo de correo electrónico de fecha 20 de octubre de 2010 (1 folio), remitido a las 3:26 PM por GLADYS VEGA para

Auto Interlocutorio  
Radicado 05-000-31-20-002-2019-00022-00  
Proceso de Extinción de dominio  
Asunto. Admite Demanda y otras prescripciones.  
Afectados JORGE IVÁN FERNÁNDEZ CANDAMA y otros.

lascuntarp@dian.gov.co, cuyo asunto dice ser INFORME FINAL CHATARRA CALI, al pie de la hoja se observa una anotación que dice "LEIDO HOY 20 OCT-2010 5: PM"

8. Copia del INFORME FINAL DE VISITA, realizada el día 20 de octubre de 2010 por funcionarios de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, al contribuyente CHATARRA CALI S Y G S.A.S. (3 folios)
9. Copia del oficio identificado con el numero 1920241010 proferido el día 14 de febrero de 2010 (2011), por el jefe de la División de Gestión de Liquidación de la DIAN Santa Marta, y dirigido al Jefe Grupo Interno de Trabajo Control a Obligaciones Formales de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, en el citado documento se aprecia la siguiente lectura:

*(...) "El día 20 de octubre de 2010 se recibió informe final del Auto de Verificación o cruce No 2646 del 1 de octubre de 2010 al domicilio fiscal de la sociedad CHATARRA CALI SYG S.A.S. con N.I.T. 900.279.641-4, para revisar las transacciones y/o operaciones realizadas durante el tercer periodo de 2010, correspondiente al impuesto sobre las ventas de la sociedad CHATARRERIA URBINA S.A. NIT 900.275.641.*

*En las conclusiones manifiesta el funcionario HELENA OSORIO BELTRAN GESTORII, Que, de acuerdo con el resultado, en el acta de visita se deja constancia que la Sociedad CHATARRA CALI SIGMA S.A.S con NIT. 900.279.641-4, apporto la documentación solicitada en las oficinas de la Dirección Seccional de Bogotá, el día 20 de octubre de 2010 a las 1:30 P.M.*

*En el escrito de resultado final no se aportan los montos de las transacciones realizadas ni copias de los documentos aportados.*

*Por lo anterior solicitamos su colaboración para que se envíe urgentemente la información suministrada por el proveedor CHATARRA CALI SYG S.A. con respecto a las transacciones realizadas con CHATARRA URBINA S.A.S. por el tercer periodo de Ventas año gravable 2010, lo mismo que copia de los documentos soportes."*

Auto Interlocutorio  
Radicado 05-000-31-20-002-2019-00022-00  
Proceso de Extinción de dominio  
Asunto. Admite Demanda y otras prescripciones.  
Afectados JORGE IVÁN FERNÁNDEZ CANDAMA y otros.

10. Copia de pantallazo de correo electrónico de fecha 14 de febrero de 2011 (1 folio), remitido a las 11:18 AM por [wfontalvoc@dian.gov.co](mailto:wfontalvoc@dian.gov.co) para [JSILVAB@DIAN.GOV.CO](mailto:JSILVAB@DIAN.GOV.CO) cuyo asunto dice ser INFORME FINAL CHATARRA CALI, se observa la siguiente anotación:

*"A la presente envió copia del oficio No 1920241010, original firmado por el doctor FRANK ALBERTO NOBLE OLIVERO, Jefe División Gestión de Liquidación, Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Santa Marta"*

11. Copia de pantallazo de correo electrónico de fecha 14 de febrero de 2011 (1 folio), remitido a las 11:24 AM por [wfontalvoc@dian.gov.co](mailto:wfontalvoc@dian.gov.co) para [JSILVAB@DIAN.GOV.CO](mailto:JSILVAB@DIAN.GOV.CO) cuyo asunto dice ser INFORME FINAL CHATARRA CALI, se observa la siguiente anotación:

*"Reenvió oficio No 1920241010 de fecha 14 de febrero de 2011"*

12. Copia de pantallazo de correo electrónico de fecha 14 de febrero de 2011 (3 folios), remitido a las 12:28 pm por [jsilvab@dian.gov.co](mailto:jsilvab@dian.gov.co) para [FNOBLEO@DIAN.GOV.CO](mailto:FNOBLEO@DIAN.GOV.CO) cuyo asunto dice ser INFORME FINAL CHATARRA CALI, se observa la siguiente anotación:

*"Este informe se envió a Barranquilla, debido a que la solicitud no las hizo Julio Rodríguez Bovea, y es la misma que nos están solicitando ustedes no tengo registro del informe que les envió doctora Helena Osorio, pero le podemos solicitar a barranquilla que le envíe la información ya que esta Dirección Seccional se le envió con oficio numero 4182093 enviado el 29 de octubre del 2010"*

13. Copia del oficio identificado con el numero 1920241013 proferido el día 14 de febrero de 2010 (2011), (2 folios) por el jefe de la División de Gestión de Liquidación de la DIAN Santa Marta, y dirigido al Jefe División Gestión de Fiscalización Tributaria de la Dirección Seccional

Auto Interlocutorio  
Radicado 05-000-31-20-002-2019-00022-00  
Proceso de Extinción de dominio  
Asunto. Admite Demanda y otras prescripciones.  
Afectados JORGE IVÁN FERNÁNDEZ CANDAMA y otros.

de Impuestos de Bogotá (Barranquilla), en el citado documento se aprecia la siguiente lectura:

*(...) "El día 20 de octubre de 2010 se recibió informe final del Auto de Verificación o cruce No 2646 del 1 de octubre de 2010 al domicilio fiscal de la sociedad CHATARRA CALI SYG S.A.S. con N.I.T. 900.279.641-4, para revisar las transacciones y/o operaciones realizadas durante el tercer periodo de 2010, correspondiente al impuesto sobre las ventas de la sociedad CHATARRERIA URBINA S.A. NIT 900.275.641.*

*En las conclusiones manifiesta el funcionario HELENA OSORIO BELTRAN GESTORII, Que, de acuerdo con el resultado, en el acta de visita se deja constancia que la Sociedad CHATARRA CALI SIGMA S.A.S con NIT. 900.279.641-4, aportó la documentación solicitada en las oficinas de la Dirección Seccional de Bogotá, el día 20 de octubre de 2010 a las 1:30 P.M.*

*En el escrito de resultado final no se aportan los montos de las transacciones realizadas ni copias de los documentos aportados.*

*Por lo anterior solicitamos su colaboración para que se envíe urgentemente la información suministrada por el proveedor CHATARRA CALI SYG S.A. con respecto a las transacciones realizadas con CHATARRA URBINA S.A.S. por el tercer periodo de Ventas año gravable 2010, lo mismo que copia de los documentos soportes.*

*Vía correo electrónico el Doctor JAIME ENRIQUE SILVA BALLESTEROS, responde en los siguientes términos: "Este informe se envió a Barranquilla debido a que la solicitud no las hizo Julio Rodríguez Bovea, y es la misma que nos están solicitando..."*

14. Copia de pantallazo de correo electrónico de fecha 14 de febrero de 2011 (2 folios), remitido a las 12:01 pm por hosoriob@dian.gov.co para JSILVAB@DIAN.GOV.CO cuyo asunto dice ser INFORME FINAL CHATARRA CALI, se observa la siguiente anotación "ME PERMITO INFORMAR QUE ESTA DOCUMENTACION FUE ENVIADA A LA ADMINSTRACION DE BARRANQUILLA EL DIA 28 DE OCTUBRE DE 2010 AL SEÑOR JULIO RODRIGUEZ BOVEA JEFE FISCALIZACION POR VENTAS 2010 PERIODO 3"

15. Copia de pantallazo de correo electrónico de fecha 14 de febrero de 2011 (1 folio), remitido a las 4:26 PM por wfontalvoc@dian.gov.co para JRODRIGUEZB@DIAN.GOV.CO cuyo asunto dice ser SOLICITUD CHATARRA CALI, se observa la siguiente anotación:

Auto Interlocutorio  
Radicado 05-000-31-20-002-2019-00022-00  
Proceso de Extinción de dominio  
Asunto. Admite Demanda y otras prescripciones.  
Afectados JORGE IVÁN FERNÁNDEZ CANDAMA y otros.

*"Anexo al presente remito oficio No 1920241013 firmado el original por el Doctor Frank Alberto Noble, donde agradecemos de antemano su pronta colaboración"*

16. Copia de pantallazo de correo electrónico de fecha 15 de febrero de 2011 (2 folios), remitido a las 9:03 am por JSILVAB@DIAN.GOV.CO para wfontalvoc@dian.gov.co cuyo asunto dice ser INFORME FINAL CHATARRA CALI, se observa la siguiente anotación:

*"favor aclarar el periodo dado que este mismo cruce por el TERCER PERIODO se le envió a Barranquilla y esta misma empresa por el PERIODO CUARTO se le envió a Santa Marta."*

17. Copia de pantallazo de correo electrónico de fecha 16 de febrero de 2011 (3 folios), remitido a las 8:49 am por fnobleo@dian.gov.co para wfontalvoc@dian.gov.co cuyo asunto dice ser chatarrería urbina, se observa que es reenviado y que el mensaje original lo remite ahormecheh@dian.gov.co para fnobleo@dian.gov.co el cual contiene la siguiente anotación:

*..... "Le adjunto escaneado el informe recibido de la Doctora Helena Osorio Beltrán, ...*

*... Doctor Noble, le sugiero que solicite fotocopia de los folios de Chatarrería Urbina SA a la División de Liquidación de Barranquilla al Doctor Ramiro Bermúdez Oliveras, porque el expediente no está en mi poder (Fisca)..."*

18. Copia del oficio identificado con el numero 1920241020 proferido el día 17 de febrero de 2010 (2011), (2 folios) por el jefe de la División de Gestión de Liquidación de la DIAN Santa Marta, y dirigido al Jefe División Gestión de Liquidación Tributaria de la Dirección Seccional de Impuestos de Barranquilla, en el citado documento se aprecia la siguiente lectura:

Auto Interlocutorio  
Radicado 05-000-31-20-002-2019-00022-00  
Proceso de Extinción de dominio  
Asunto. Admite Demanda y otras prescripciones.  
Afectados JORGE IVÁN FERNÁNDEZ CANDAMA y otros.

... "El día 20 de octubre de 2010 se recibió informe final del Auto de Verificación o cruce No 2646 del 1 de octubre de 2010 al domicilio fiscal de la sociedad CHATARRA CALI SYG S.A.S. con N.I.T. 900.279.641-4, para revisar las transacciones y/o operaciones realizadas durante el tercer periodo de 2010, correspondiente al impuesto sobre las ventas de la sociedad CHATARRERIA URBINA S.A. NIT 900.275.641.

En las conclusiones manifiesta el funcionario HELENA OSORIO BELTRAN GESTORII, Que, de acuerdo con el resultado, en el acta de visita se deja constancia que la Sociedad CHATARRA CALI SIGMA S.A.S con NIT. 900.279.641-4, apporto la documentación solicitada en las oficinas de la Dirección Seccional de Bogotá, el día 20 de octubre de 2010 a las 1:30 P.M.

En el escrito de resultado final no se aportan los montos de las transacciones realizadas ni copias de los documentos aportados.

Por lo anterior solicitamos su colaboración para que se envíe urgentemente la información suministrada por el proveedor CHATARRA CALI SYG S.A. con respecto a las transacciones realizadas con CHATARRA URBINA S.A.S. por el tercer periodo de Ventas año gravable 2010, lo mismo que copia de los documentos soportes.

Vía correo electrónico el Doctor JAIME ENRIQUE SILVA BALLESTEROS, responde en los siguientes o términos: "Este informe se envió a Barranquilla debido a que la solicitud no las hizo Julio Rodríguez Bovea, y es la misma que nos están solicitando..."

19. Copia de pantallazo de correo electrónico de fecha 22 de febrero de 2011 (3 folios), remitido a las 12:04 PM por wfontalvoc@dian.gov.co para RBERMUDEZO@DIAN.GOV.CO cuyo asunto dice ser CRUCE CHATARRERIA URBINA Y CHATARRA CALI, se observa la siguiente anotación:

... "La presente tiene como objetivo solicitar su valiosa colaboración para que en el menor tiempo posible nos remitan el cruce de información..."

20. Copia del oficio número 1-032-240-418-75 de fecha 16 de febrero del 2011, proferido por el señor JAIME ENRIQUE SILVA BALLESTEROS, con destino al Jefe División Gestión de Liquidación Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN (SANTA MARTA), el cual fue radicado en la DIAN Seccional Santa Marta bajo el numero 4320 el día 22 de febrero de 2011, mediante el cual da alcance al oficio 1920241010 de fecha 14 de febrero de 2011 y remite copias de las facturas de Chatarra Urbina S.A.S....

21. Copia del oficio número 10220141-83 de fecha 21 de febrero del 2011, proferido por el señor RAMIRO BERMUDEZ OLIVEROS, con destino al Jefe División Gestión de Liquidación Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN (SANTA MARTA), el cual fue radicado en la DIAN Seccional Santa Marta bajo el numero 4825 el día 28 de febrero de 2011, mediante el cual da alcance al oficio 1920241020 de fecha 17 de febrero de 2011...
22. Copia del INFORME FINAL de la visita realizada el día 20 de octubre de 2010 al contribuyente CHATARRA CALI S Y G S.A.S. (3 folios), destacándose en la sección CONCLUNES lo siguiente '(De acuerdo a lo expuesto anteriormente, en el acta de visita se deja constancia que la sociedad CHATGARRA CALI SYG S.A.S. con NIT 900.279.6414 aportó la documentación solicitada en las oficinas de la Dirección Seccional de Bogotá, el día 20 de octubre de 2010 a las 1:30 p.m.
23. Copia del oficio número 1-32-240-418-2093 de fecha 28 de octubre de 2010, proferido por el Jefe de Control a Obligaciones Formales Personas Jurídicas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá con destino al Jefe de División Gestión de Fiscalización Dirección Seccional de Impuestos de Barranquilla, radicado ante esta última Dirección Seccional el día 2 de noviembre de 2010 siendo las 11:30 a.m. bajo el número 029741, oficio mediante el cual remitieron informe final de la visita efectuada a la empresa CHATARRA CALI S Y G S.A.S. con NIT 900.279.641 con 406 folios como resultado de la respectiva verificación de las transacciones efectuadas con la empresa CHATARRERIA URBINA CON NIT 900.275.641 Y CONTINENTAL DE CHATARRA S.A.S. con NIT 900.278.508 por VENTAS 2010

PERIODO 3. Cabe anotar que este informe fue enviado previamente por correo electrónico."

24. Copia de oficio sin numerar de fecha 21 de septiembre de 2010, proferido por el señor JULIO RODRIGUEZ BOVEA como Jefe División Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos de Barranquilla, mediante el cual solicita al Jefe División de Fiscalización DIAN — PERSONAS JURIDICAS BOGOTA, realice visita de verificación con carácter urgente, a los siguientes contribuyentes que figuran como proveedor de la empresa CONTINENTAL DE CHATARRA SAS NIT 900.278.508-8 por el 30 Bimestre del año gravable 2010... los terceros objeto de cruce son:

... (...) CAHARRA CALI S Y G SAS NIT 900.279.641... (...)

25. Copia de pantallazo de correo electrónico fechado 22 de septiembre de 2010, remitido por [izuluagap@dian.gov.co](mailto:izuluagap@dian.gov.co) para [JSILVAB@DIAN.GOV.CO](mailto:JSILVAB@DIAN.GOV.CO) mediante el cual solicita para que se le dé trámite a la solicitud antes referenciada.

En ese orden de ideas el despacho reconoce como admisibles las pruebas documentales ofertadas por esta parte como opositor en esta causa, por lo cual se decreta su admisión y se dará el valor probatorio que la ley indique para cada una de ellas al momento de emitir la sentencia que ponga fin a la instancia.

Sin pruebas testimoniales solicitadas.

### **2.6.5 De Wendy Johanna Rubiano Toro por el Fondo Nacional del Ahorro.**

Como parte emplazada solicitó en memorial arrimado el 2 de agosto de 2019<sup>146</sup>, tener como prueba los siguientes:

#### **Respecto de JORGE IVÁN FERNÁNDEZ CANDAMA:**

##### **Documental**

1. Copia de la escritura pública No. 981 de fecha 30 mayo de 2014, emitida por la Notaria 13 de Medellín.
2. Pagaré No. 12.558.050 otorgado por el FNA al señor IVÁN FERNÁNDEZ CANDAMA junto a la carta de instrucciones.
3. Reporte del estado de cuenta del señor IVÁN FERNÁNDEZ CAMADA expedido por el FNA el 18 de julio de 2019.

#### **Respecto de GLADYS ESTHER VEGA ALFARO y ÁLVARO JESÚS BORJA CABALLERO:**

##### **Documental**

1. Copia de la escritura pública No. 648 de fecha 16 de julio de 2013, emitida por la Notaria Única de Puerto Colombia.

---

<sup>146</sup> Folio 275 cuaderno original 5

Auto Interlocutorio  
Radicado 05-000-31-20-002-2019-00022-00  
Proceso de Extinción de dominio  
Asunto. Admite Demanda y otras prescripciones.  
Afectados JORGE IVÁN FERNÁNDEZ CANDAMA y otros.

2. Pagaré No. 36550567 otorgado por el FNA a la señora GLADYS ESTHER VEGA ALFARO y ÁLVARO JESÚS BORGA CABALLERO de fecha 19 de julio de 2013, junto a su carta de instrucciones.
3. Reporte del estado de cuenta de la señora GLADYS ESTHER VEGA ALFARO y de ÁLVARO JESÚS BORGA CABALLERO de fecha 18 de julio de 2019.

### **Respecto a LUIS ERNESTO MARENGO ELLIS:**

#### **Documental**

1. Copia de la escritura pública No. 3404 de fecha 13 de noviembre de 2014, emitida por la Notaria Segunda del Circuito de Barranquilla.
2. Pagaré otorgado por el FNA al señor LUIS ERNESTO MARENGO ELLIS. Reporte del estado actual de la cuenta del señor LUIS ERNESTO MARENGO ELLIS de fecha 19 de julio de 2019.

#### **Testimonial**

solicita que se practique el testimonio del señor WILSON ALEXANDER POMAR VARÓN, Coordinador Jurídico del FNA o quien haga sus veces.

Si bien la prueba documental en listada no precisa él porque es pertinente, conducente, útil y necesaria para acreditar la condición de tercero de buena fe exenta de culpa, en términos del artículo 142 de la ley 1708 de 2014, el despacho dispondrá reconocerla y tenerla como prueba documental aducida y

Auto Interlocutorio  
Radicado 05-000-31-20-002-2019-00022-00  
Proceso de Extinción de dominio  
Asunto. Admite Demanda y otras prescripciones.  
Afectados JORGE IVÁN FERNÁNDEZ CANDAMA y otros.

le dará el valor probatorio que la ley determine para cada situación en concreto. al momento de dictar sentencia de instancia.

El testimonio del señor WILSON ALEXANDER POMAR VARÓN, Coordinador Jurídico del FNA o quien haga sus veces, será denegado, por no argumentarse su pertinencia, conducencia, necesidad, razonabilidad y utilidad de la misma.

En otro memorial visible a folio 12 a 196 del cuaderno original 7., la parte

### **Fondo Nacional del Ahorro,**

A través del apoderado GABRIEL JAIME MARTÍNEZ CÁRDENAS, precisó en memorial arrimado el 18 de noviembre de 2020<sup>147</sup>, que si bien, esta no es la oportunidad procesal para ejercer a plenitud el derecho de defensa que cobija a los afectados en este tipo de procesos y que el momento oportuno para tales efectos será otro posterior, vale decir, los alegatos de conclusión. Su escrito, por ende, no tiene un objetivo diferente a atender lo señalado por el artículo 141 del estatuto que regula la figura de la extinción del derecho de dominio en Colombia, ya que luego de haber leído con atención la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscal 16 Delegada adscrita a la Dirección Especializada de Extinción de} Derecho de Dominio (DEEDD), más allá de estar o no de acuerdo con lo señalado por dicha funcionaria, lo cierto es que le parece pertinente aportar, para que obren en el expediente, los siguientes medios de conocimiento.

### **Documental**

---

<sup>147</sup> Folio 182 cuaderno original 7

Auto Interlocutorio  
Radicado 05-000-31-20-002-2019-00022-00  
Proceso de Extinción de dominio  
Asunto. Admite Demanda y otras prescripciones.  
Afectados JORGE IVÁN FERNÁNDEZ CANDAMA y otros.

1. Los estados de cuenta que se registran en los archivos de su representada respecto de los créditos hipotecarios de aquellas personas propietarias de bienes vinculados al presente proceso (los anexo al documento).

Precisa que el Fondo Nacional del Ahorro sólo tiene relación con cinco bienes inmuebles de los muchos que componen la solicitud de la señora Fiscal 16., los bienes que fueron adquiridos con el respaldo de un crédito hipotecario del Fondo Nacional del Ahorro son los que se identifican con los siguientes folios de matrícula inmobiliaria: OIN-5368427; OIN-5368346; OIN-5368300 (los tres precedentes son de propiedad del señor Jorge Iván Fernández Candama); 040-222027 (de propiedad de los señores Gladys Esther Vega Alfaro y Álvaro Jesús Borja Caballero); 040-222027 (de propiedad de Álvaro Jesús Borja Caballero, correspondiente al crédito Nro. 7204123815; y 040517623 (de propiedad del señor Luis Ernesto Marengo Ellis) tal que por cuenta de tales créditos no existe relación alguna con el Fondo Nacional del Ahorro. Esta circunstancia, sobra advertirlo, se podrá constatar con los respectivos estados de cuenta que, como ya lo dijo, aportó por conducto del presente escrito (folios 183 a 196).

El despacho dispone reconocer y tener como prueba documental aducida y le dará el valor probatorio que la ley probatoria que la ley determine para cada situación en concreto. al momento de dictar sentencia de instancia.

#### **2.6.6 De Gladys María Castro Bayo en representación de ISA TRANSELCA S.A E.S. P**

La defensa técnica de esta parte amparada en el artículo 157 del Código de Extinción de Dominio, según el cual las partes podrán sustentar las pretensiones a través de cualquier medio de prueba, así no se encuentre expresamente regulado por la presente ley, siempre y cuando resulte objetivamente confiable, solicita que se decrete o reconozca las siguientes pruebas, con las cuales pretende probar que la servidumbre de conducción de energía eléctrica que ostenta su representada sobre dicho predio (visible en la anotación No. 4 del correspondiente certificado de tradición y libertad del predio cuya extinción de dominio se pretende) corresponde a actos debidamente otorgados y registrados con anterioridad e independientes de los hechos y derechos que en este proceso se discuten, y además con destino a obras de interés general.

En este sentido, aclara con pertinencia que el inmueble sobre el cual hoy se pretende la extinción de dominio, corresponde a un inmueble que es resultado de una serie de segregaciones un predio de mayor propiedad extensión con inmobiliaria No. de 040-304149, propiedad de CEMENTOS CARIBE S.A. y sobre el cual dicha sociedad constituyó en su oportunidad servidumbre de conducción de energía eléctrica a favor de CORELCA S.A. E.S.P., mediante escritura pública No. 878 del 25 de junio de 1997 otorgada en la Notaría Única de Santo Tomás. Dicha servidumbre fue cedida por CORELCA S.A. E.S.P. a TRANSELCA S.A. E.S.P. a través de la escritura pública No. 1.001 del 19 de agosto de 1998 otorgada en la Notaria Única de Baranoa.

Adjuntó con su escrito, copia de la escritura pública No. 1001 del 19 de agosto de 1998 mediante el cual CORELCA S.A. E.S.P. cedió a TRANSELCA S.A. E.S.P. un conjunto de bienes inmuebles, muebles y derechos, dentro de los cuales se encuentra la servidumbre constituida sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 040-304149 y de ésta manera explica que el

Auto Interlocutorio  
Radicado 05-000-31-20-002-2019-00022-00  
Proceso de Extinción de dominio  
Asunto. Admite Demanda y otras prescripciones.  
Afectados JORGE IVÁN FERNÁNDEZ CANDAMA y otros.

gravamen constituido sobre el inmueble de mayor extensión que fue posteriormente cedido a TRANSELCA S.A. E.S.P. fue trasladado por la Oficina de Registro de Instrumentos de Públicos de Barranquilla, de manera automática a todas las demás matrículas inmobiliarias que se abrieron como resultado de las segregaciones realizadas al inmueble con matrícula inmobiliaria No. 040-304149, incluyendo el inmueble que es hoy objeto de demanda de extinción de dominio, Lo anterior, en aplicación del Estatuto de Registro de Instrumento (Ley 1579 de 2012<sup>148</sup>)

Con ello demuestra dentro del presente proceso, que los gravámenes de servidumbre que se encuentra debidamente inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de demanda, corresponde a actos legítimamente otorgados y registrados, para el cruce de la línea de transmisión de energía Nueva Barranquilla Termo flores (LN 824-825), perteneciente al Sistema de Transmisión Nacional — STN a 220 kV, y, en consecuencia, constituyen obras de utilidad pública afectada al interés general.

Con todo advierte que su derecho no es más que una PREEXISTENCIA DE LA SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN ELÉCTRICA. DESDE EL MOMENTO DE LA CONSTRUCCIÓN DE LAS LÍNEAS QUEDARON CONSTITUIDAS SERVIDUMBRES DE CARÁCTER LEGAL.

En este punto destaca que desde el momento en el que se construyó la infraestructura eléctrica que hoy compone la línea de transmisión de energía Nueva Barranquilla-Termo flores (LN 824-825), que entró en operación en el año 1999, se impuso en el predio de mayor extensión, del cual se segregó el

---

<sup>148</sup> "ARTÍCULO 51. APERTURA DE MATRÍCULA EN SEGREGACIÓN O ENGLOBE. Siempre que el título implique fraccionamiento de un inmueble en varias secciones o englobamiento de varias de estas en una sola unidad, se procederá a la apertura de nuevos folios de matrícula, en los que se tomará nota de donde se derivan, y a su vez se procederá al traslado de los gravámenes, limitaciones y afectaciones vigentes de los folios de matrícula de mayor extensión. "(Subrayado por fuera del texto original)

Auto Interlocutorio  
Radicado 05-000-31-20-002-2019-00022-00  
Proceso de Extinción de dominio  
Asunto. Admite Demanda y otras prescripciones.  
Afectados JORGE IVÁN FERNÁNDEZ CANDAMA y otros.

inmueble con matrícula inmobiliaria No. 040-440157, servidumbre de carácter legal, en virtud de lo establecido en la Ley 126 de octubre 26 de 1938, "Sobre suministro de luz y fuerza eléctrica a los Municipios, adquisición de empresas de energía eléctrica, de teléfonos y de acueductos e intervención del Estado en la prestación de los servicios de las mismas empresas", la cual en su artículo 18 expresa:

*"ARTICULO 18. Grávense con la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas. "*

En virtud de lo establecido en el precitado artículo 18 de la Ley 126 de 1938, desde el momento en el que la CORPORACIÓN ELÉCTRICA DE LA COSTA ATLÁNTICA S.A. E.S.P. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS CORELCA S.A. E.S.P. -LIQUIDADADA-, instaló la infraestructura eléctrica de la línea Nueva Barranquilla — Termo flores (LN824-825), O se constituyó sobre dicho predio una servidumbre de carácter legal sobre la cual ejerció sus derechos de manera aparente, pacífica, ininterrumpida y pública, con ánimo de señor y dueño las mencionadas sociedades hasta el 19 de agosto de 1998, fecha en la que los derechos se transfirieron a TRANSELCA S.A. E.S.P., quien a su vez ha continuado ejerciendo sus derechos sobre las franjas de servidumbre correspondientes.

A su vez, a esta servidumbre, le es aplicable lo establecido en reglamento técnico de instalaciones eléctricas (RETIE), que en su tabla 38, establece los mínimos requeridos de las áreas de servidumbre dependiendo del tipo de estructura y su tensión en kilovatios (KV). En el caso concreto, las líneas que llegaren a cruzar por el inmueble objeto del presente proceso se encuentran compuestas por torres que sostienen líneas de transporte de energía a una tensión de 220 K.V, por lo que le es aplicable lo establecido en la celda No. 2, de la Tabla 38, del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE),

Auto Interlocutorio  
Radicado 05-000-31-20-002-2019-00022-00  
Proceso de Extinción de dominio  
Asunto. Admite Demanda y otras prescripciones.  
Afectados JORGE IVÁN FERNÁNDEZ CANDAMA y otros.

donde se fijan 32 metros de ancho, como mínimo requerido para la zona de servidumbre en este tipo líneas.

De acuerdo con todo lo anterior, desde el momento en que fue instalada la infraestructura eléctrica en la zona, en la misma se constituyó una servidumbre por ministerio de la Ley (art. 18 de la Ley 126 de 1938), y en virtud del RETIE, la extensión de dicha servidumbre es de 32 metros (16 metros a lado y lado de la línea, tomando como eje el centro de la misma)

Así las cosas, debido a que: (i) la infraestructura de conducción eléctrica operada por TRANSELCA S.A. E.S.P. data de fechas previas a la de los hechos que han motivado la presente demanda de extinción de dominio; (ii) que la conducta de esta sociedad siempre o se ha desplegado en el marco del principio de buena fe; y (iii) que la misma servidumbre fue constituida y pagada conforme a escritura pública debidamente registrada, la decisión que ponga fin al sub judice deberá en todo abstenerse de realizar cualquier tipo de declaración o condena en contra de su representada.

Como medios probatorios presenta:

**Documentales:**

1. Certificado de existencia y representación legal de TRANSELCA S.A. E.S.P.

2. Copia del Certificado de Tradición y Libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-440157.

Auto Interlocutorio  
Radicado 05-000-31-20-002-2019-00022-00  
Proceso de Extinción de dominio  
Asunto. Admite Demanda y otras prescripciones.  
Afectados JORGE IVÁN FERNÁNDEZ CANDAMA y otros.

3. Copia de la Escritura Pública No. 1001 del 19 de agosto de 1998 y su anexo No. 3, otorgada en la Notaría Única de Baranoa
4. Copia de las Certificaciones expedidas por Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. y la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica S.A. E.S.P., referentes a la fecha de entrada en operación de las líneas de transmisión transferidas a TRANSELCA S.A. E.S.P.

En ese orden de ideas el despacho decreta que igual valor probatorio se reconocerá a las pruebas documentales aquí brindadas por esta parte a través de su apoderado como litigante en esta causa, por estimarse conducentes, pertinentes y útiles.

#### **2.6.7 De Carlos Mario Molina Arrubla en representación de Bancolombia S.A.**

Como representante de banco de Colombia solicita como:

#### **Pruebas Documentales.**

1. Los anexos identificados con los Nos **1 al 24**, debidamente explicados en el curso del escrito<sup>149</sup>, en el entendido de que aquellos que militan en copia, tienen el mismo valor probatorio que el original, conforme a lo dispuesto en el art. 246 del Código General del Proceso.

Igual valor probatorio reconocido a las demás partes e intervinientes en este asunto en su compendio de prueba documental, se Acepta y reconoce por parte de este despacho las pruebas documentales ofertadas por el apoderado de

---

<sup>149</sup> Folio 254 a 268 cuaderno original 6.

BANCOLOMBIA S.A. Los anexos identificados con los Nos **1 al 24**, debidamente explicados en el curso del escrito<sup>150</sup>, conminando si a la parte para que, en futuras intervenciones por temas de organización, técnica y ordenación procesal, presente no sólo índice a cada uno de sus anexos, sino también que el mismo sea introducido en su escrito alegativo en un apartado independiente y autónomo como relación de pruebas, debiendo enlistar uno a uno el medio probatorio o evidencia física que pretende hacer valer y no globalizarlo de manera genérica como anexos.

### **Como Pruebas testimoniales.**

Convoca el Testimonio de

1. EDINSON GUZMÁN QUIROZ RAMÍREZ
2. EDUARDO JOSÉ USTARIZ ARAMENDIZ
3. RODRIGO LÓPEZ BARROS
4. ADRIAN RICARDO
5. MARIA DONELIA ARCILA GÓMEZ
6. MARGARITA MARÍA GARDENDAS
7. MARÍA ROSA GRANADILLO FUENTES y
8. CARMEN GONZÁLEZ

Por ser procedentes, conducentes, pertinentes, necesarios y útiles a esta instrucción en los términos justificados por la parte, se decreta la totalidad de los mismos, con la claridad y salvedad desde ya que si se tornan repetitivos o comunes estos testimonios con relación a la solicitud probatoria testimonial que semejante haya efectuado otra parte, este testimonio será escuchado por una sola oportunidad, en función del principio de economía procesal, teniendo

---

<sup>150</sup> Folio 254 a 268 cuaderno original 6.

si el derecho cada parte para conainterrogarla de acuerdo a sus intereses y postura defensiva, por lo que las partes en general e intervinientes deberán estar atentos a la programación del juicio, mismo que será publicado en la pagina web y así concurran al acto, ya que el despacho no hará citaciones personales y especiales a cada parte para el día de la práctica probatoria, ciñéndose el juzgado únicamente al medio de publicación legal que es el estado.

### **Tomas Santiago Suarez Puerta en representación de Bancolombia S.A.**

Como representante sustituto de Bancolombia S. A. en escrito visible a folio 76 del cuaderno original 7 incorpora los llamados anexo 1<sup>151</sup> y anexo 2<sup>152</sup>. Y en escrito de folio 159 al 165 del cuaderno 7 itera la solicitud y adiciona los testimonios de MARISOL CADAVID CARDONA Y MELISA SALDARRIAGA BUSTAMANTE.

Profesional a quien también se le hace llamado de atención respetuoso por la carencia de organización, ausencia de técnica en sus memoriales, y repetición que no hace más que abultar innecesariamente los expedientes, y mostrar desorden y desarreglo en el expediente, no obstante, se acepta la prueba documental ofrecida y se le dará el valor probatorio que la ley estime en el momento oportuno. También adiciona el decreto y practica de los testimonios

---

<sup>151</sup> Que corresponde al oficio nro. 255 de fecha 22 de abril de 2.019 del Juzgado Segundo En Extinción de Dominio de Antioquia, dirigido a BANCOLOMBIA SA: donde se demanda la presentación ante el despacho dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, a fin de notificar auto que avoco conocimiento de la demanda.

<sup>152</sup> impresión de la cadena de correos electrónicos cruzados entre PAOLA ANDREA LEON AVENDAÑO Abogada Coordinadora de Procesos Judiciales; ELIANA MADRIGAL MORENO de la Gerencia de Cartera Hipotecaria DISE - Vicepresidencia de Servicios para los Clientes-; y SERGIO ANDRÉS V ANEGAS PUERTA de la Gerencia de Servicios de Cartera Personas y Pyrne - Vicepresidencia de Servicios para los Clientes, funcionarios de BANCOLOMBIA S.A., de fecha 21 de Junio de 2.019, mediante de los cuales indicaron que el crédito que se encontraba respaldado con garantía hipotecaria sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula No 040-440157, fue desembolsado el día 27 de Enero de 2.011 y cancelado en el mes de Abril de 2.018 (A.NEXO No 2)

Auto Interlocutorio  
Radicado 05-000-31-20-002-2019-00022-00  
Proceso de Extinción de dominio  
Asunto. Admite Demanda y otras prescripciones.  
Afectados JORGE IVÁN FERNÁNDEZ CANDAMA y otros.

de MARISOL CADAVID CARDONA y MELISA SALDARRIAGA BUSTAMANTE.

### **2.6.8 De Edgar Arley García – Abogado de Empresas Públicas de Medellín**

El apoderado representante de esta parte afectada reporta y refiere que se atienden a la petición de pruebas realizada por la fiscalía, y se aportan además las siguientes<sup>153</sup>:

#### **Documental:**

1. Plano en el que se evidencia la servidumbre de energía constituida a favor de EPM
2. Informe técnico proceso de extinción de dominio de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. OIN-5368300, OIN-5368427 Y OIN-5368346

Como anexos a su escrito aportó:

1. El Certificación expedida por la Dra. Marcela Salgado Gutiérrez, Secretaria General (E) de EPM.
2. La Resolución de encargo Secretaría General No. 2020-RES-19475 de 29 de septiembre de 2020

---

<sup>153</sup> Folio 120 al 131 del cuaderno original 7

Auto Interlocutorio  
Radicado 05-000-31-20-002-2019-00022-00  
Proceso de Extinción de dominio  
Asunto. Admite Demanda y otras prescripciones.  
Afectados JORGE IVÁN FERNÁNDEZ CANDAMA y otros.

3. El Decreto No. 002 de 2020 a través de la cual el alcalde de Medellín nombra al Dr. Álvaro Guillermo Rendon López, como Gerente General de EPM.
4. El Acta de posesión del Dr. ALVARO GUILLERMO RENDON LOPEZ, como Gerente General de EPM

### **2.6.9 De María Paula Escorcía Leyva – Abogada de Gladys Esther Vega Alfaro**

El apoderado representante de esta parte afectada reporta y refiere que se atienden a la petición de pruebas realizada por la fiscalía, y se aportan además las siguientes<sup>154</sup>:

#### **Documental:**

1. Dictamen pericial elaborado por la Contadora LUISA JIMENEZ GONZALEZ.

#### **Testimonial:**

1. De ROSALBA TELLEZ ISSA, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.661.125 de Barranquilla — Atlántico, con la finalidad de que le indique sobre la forma de adquisición del inmueble con matrícula 040222027 y su forma de pago.

---

<sup>154</sup> Folio 120 al 123 del cuaderno original 7

2. De JAIRO GONZÁLEZ CARDENAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.196.842 de Barranquilla — Atlántico, con la finalidad de que le indiquen sobre la forma de adquisición del inmueble con matrícula 040222027 y su forma de pago.

Estos testimonios resultan pertinentes, conducentes y necesarios, por ser las personas a las que su representada les compró el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 040-222027, estas declaraciones demostraran la legalidad del contrato de compraventa y la forma en como su representada y su cónyuge pagaron con recursos lícitos procedentes de unos ahorros del Fondo Nacional del Ahorro (FNA) con total apego a la normatividad vigente.

3. De LUISA JIMÉNEZ GONZALEZ, perito contadora identificada con Cedula de Ciudadanía número No.36.542.163, tarjeta profesional 68494-T, para que sustente el informe contable realizado al patrimonio de la señora GLADYS ESTHER ALFARO, con el fin de evidenciar que no hubo incremento patrimonial no justificado y que, por el contrario, el origen de los recursos es lícito.

**De oficio:**

1. Se oficie a la Universidad COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL (COMUNA) para que expida una certificación donde se especifique la relación contractual con la Universidad, el tiempo de servicio como Docente-catedrática, (con la especificación de fecha de inicio), salario percibido y forma de pago,

adicional a lo anterior, se entregue copia de los soportes de las consignaciones de los honorarios de la señora GLADYS ESTHER VEGA ALFARO desde el año 2011 a 2013, y copia del contrato o acta de vinculación con la Universidad.

2. Se oficie a la Universidad INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL TECNICA HUGO J BERMUDEZ para que expida una certificación donde se especifique la relación contractual con la Universidad, el tiempo de servicio como Docente-catedrática, (con la especificación de fecha de inicio), salario percibido y forma de pago, adicional a lo anterior, se entregue copia de los soportes de las consignaciones de los honorarios de la señora GLADYS ESTHER VEGA ALFARO desde el año 2011 a 2013, y copia del contrato o acta de vinculación con la Universidad.

Ahora bien, resolviendo el despacho lo pedido, ha de significársele a este representante que igual valor probatorio reconocido a las demás partes en su compendio de prueba documental, se reconocerá por parte de este despacho a las pruebas documentales ofertadas por éste.

Sobre la testimonial requerida, se decreta igualmente la totalidad de los testimonios ofrecidos, con la claridad y salvedad que si se tornan repetitivos o comunes estos testimonios con relación a la solicitud probatoria testimonial que semejante haya efectuado otra parte, este testimonio será escuchado por una sola oportunidad, en función del principio de economía procesal, teniendo si el derecho cada parte para conainterrogarla de acuerdo a sus intereses, teoría del caso que pretenda presentar y/o postura defensiva, por lo que se itera insistentemente que las partes en general e intervinientes que vinculan esta causa deberán estar atentos a la programación del juicio, mismo que será

Auto Interlocutorio  
Radicado 05-000-31-20-002-2019-00022-00  
Proceso de Extinción de dominio  
Asunto. Admite Demanda y otras prescripciones.  
Afectados JORGE IVÁN FERNÁNDEZ CANDAMA y otros.

publicado en la página web y así concurren al acto, ya que el despacho no hará citaciones personales y especiales a cada parte para el día de la práctica probatoria, ciñéndose el despacho únicamente al medio de publicación legal que es el estado.

Con relación a la prueba de oficio solicitada de oficiar por parte del despacho a la Universidad COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL (COMUNA) y a la Universidad INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL TECNICA HUGO J BERMUDEZ, se denegará la misma ya que los hechos que sean materia de discusión dentro del proceso de extinción de dominio deberán ser probados por la parte que esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios para demostrarlos.

Sin perjuicio de lo anterior, por regla general, la Fiscalía General de la Nación tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestran la concurrencia de alguna de las causales previstas en la ley para la declaratoria de extinción de dominio y que el afectado no es titular de buena fe exenta de culpa. Y por su parte, quien alega ser titular del derecho real afectado tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestren los hechos en que funde su oposición a la declaratoria de extinción de dominio.

Cuando el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando ellos demuestren la concurrencia de alguna de las causales y demás requisitos previstos en esta ley para tal efecto<sup>155</sup>.

---

<sup>155</sup> Artículo 152. Carga de la prueba.

Desde la plataforma del Código General del Proceso, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá<sup>156</sup>, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba<sup>157</sup>.

En este orden de ideas argumentativo la parte considerada en mejor posición para solicitar y probar los supuestos alegados para la solicitud de oficiar a las Universidades COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA

---

<sup>156</sup> Expresión 'podrá' subrayada declarada EXEQUIBLE, por los cargos examinados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-086-16 de 24 de febrero de 2016, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>157</sup> ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA.

NACIONAL (COMUNA) e INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL TECNICA HUGO J BERMUDEZ es la aquí solicitante y no el despacho, ya que le era mas plausible con ejercicio del derecho de petición haber probado dichos aspectos que alega en su favor en virtud de su condición directa como representante del afectado y este vinculado a su vez a la institución educativa y así obtener de manera diligente poder de prueba, y no trasladárselo al despacho por su omisión defensiva.

Tampoco se aportó derechos de peticiones o memoriales signados por la parte esto es de María Paula Escorcía Leyva – en representación o como Abogada de Gladys Esther Vega Alfaro que indicaran haber elevado dicha solicitud y que las autoridades educativas guardaron silencio sobre estos aspectos requeridos, como para legitimar la intromisión judicial en su favor.

#### **2.6.10 De Juliana Quintero Ruiz – sustituida por Sebastián Ruiz Cárdenas Abogado de Álvaro de Jesús Borja Caballero**

El apoderado representante de esta parte afectada reporta que el aporte de estas pruebas va direccionada única y exclusivamente a demostrar el origen legal del patrimonio de su representada y el de su esposo, y se aportan además las siguientes<sup>158</sup>:

#### **Documental:**

1. Dictamen pericial elaborado por la Contadora LUISA JIMENEZ GONZALEZ.

---

<sup>158</sup> Folio 120 al 123 del cuaderno original 7

### **Testimonial:**

1. De ROSALBA TELLEZ ISSA, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.661.125 de Barranquilla — Atlántico.
2. De JAIRO GONZÁLEZ CARDENAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.196.842 de Barranquilla — Atlántico.

Estos testimonios resultan pertinentes, conducentes y necesarios, por ser las personas a las que su representada les compró el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 040-222027, estas declaraciones demostraran la legalidad del contrato de compraventa y la forma en como su representada y su cónyuge pagaron con recursos lícitos procedentes de unos ahorros del Fondo Nacional del Ahorro (FNA) con total apego a la normatividad vigente por medio de un título justo.

3. De LUISA JIMÉNEZ GONZALEZ, perito contadora identificada con Cedula de Ciudadanía número No.36.542.163, tarjeta profesional 68494-T, como profesional contable para que sustente el informe que es aportado en esta demanda, en donde realiza un análisis a los ingresos, activos y pasivos del señor ALVARO DE JESUS BORJA CABALLERO, lo anterior, con la finalidad de evidenciar ante su despacho el origen legítimo que tiene el inmueble objeto del trámite de Extinción de Dominio, con base en sus ingresos laborales y si los mismos eran suficientes para la adquisición del bien objeto de esta acción.

Auto Interlocutorio  
Radicado 05-000-31-20-002-2019-00022-00  
Proceso de Extinción de dominio  
Asunto. Admite Demanda y otras prescripciones.  
Afectados JORGE IVÁN FERNÁNDEZ CANDAMA y otros.

Solventando el despacho lo pedido, ha de significársele a este representante que igual valor probatorio reconocido a las demás partes en su compendio de prueba documental, se reconocerá por parte de este despacho a las pruebas documentales ofertadas por éste.

Sobre la testimonial requerida, se decreta igualmente la totalidad de los testimonios ofrecidos, con la claridad y salvedad que si se tornan repetitivos o comunes estos testimonios con relación a la solicitud probatoria testimonial que semejante haya efectuado otra parte, este testimonio será escuchado por una sola oportunidad, en función del principio de economía procesal, teniendo si el derecho cada parte para contrainterrogarla de acuerdo a sus intereses, teoría del caso que pretenda presentar y/o postura defensiva, por lo que se itera insistentemente que las partes en general e intervinientes que vinculan esta causa deberán estar atentos a la programación del juicio, mismo que será publicado en la página web y así concurrirán al acto, ya que el despacho no hará citaciones personales y especiales a cada parte para el día de la práctica probatoria, ciñéndose el despacho únicamente al medio de publicación legal que es el estado.

#### **2.6.11 De Angela María Chaustre Hernández – representante de Ministerio de Minas Y Energías**

La apoderada descurre el traslado de la siguiente manera<sup>159</sup>, entre otros aspectos de orden legal, señaló:

(...)

---

<sup>159</sup> Folio 166 al 169 del cuaderno original 7

Auto Interlocutorio  
Radicado 05-000-31-20-002-2019-00022-00  
Proceso de Extinción de dominio  
Asunto. Admite Demanda y otras prescripciones.  
Afectados JORGE IVÁN FERNÁNDEZ CANDAMA y otros.

*Las funciones de investigar los delitos y acusar a los presuntos infractores de éstos ante los juzgados y tribunales competentes, son atribuciones propias de la Fiscalía General de la Nación; o en razón a ello y conforme a los hechos expuestos en la demanda de extinción de dominio, se observa que la Fiscalía 22 especializada de la dirección nacional antinarcóticos y contra lavado de activos, inició acción penal dentro del radicado No.11001600009620110025 por irregularidades en el trámite de devolución de IVA ante la DIAN ,como también acción penal dentro del radicado 110016000000201601311 por los delitos de concierto para delinquir, peculado por apropiación agravado por la cuantía y cohecho propio, donde a las personas involucradas se les extinguirán bienes de acuerdo a la causal 1 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014<sup>160</sup>, a lo cual esta entidad no se opone teniendo en cuenta que sus incrementos patrimoniales provienen de actividades ilícitas, más aún cuando las medidas y señalamientos que son expuestos por la Fiscalía 16 Especializada E.D a lo largo del escrito de la demanda, obedecen a principios propios de la Constitución Política y normas concordantes que otorgan al ente acusador el deber de buscar mediante la acción de extinción de dominio que se devuelva en su totalidad los dineros apropiados de manera ilícita en salvaguarda de los dineros públicos.*

*Es así que, por ser competencia del Ministerio de Minas y Energía la formulación, adopción e implementación de la política pública del sector administrativo minero petrolero y energético, esta Entidad observa que la demanda de extinción de dominio a pesar de perseguir los bienes obtenidos ilícitamente contiene particularidades que deben ser tenidas en cuenta por el Despacho, pues deben respetarse los derechos reales (servidumbres) que recaen sobre los bienes inmuebles que van a ser extinguidos, por esa razón respecto de las servidumbres eléctricas que se encuentran en ciertos inmuebles de los que trata la presente acción de extinción de dominio, esta entidad como cabeza del sector eléctrico se pronuncia.*

*La Fiscalía 16 Especializada E.D precisa que en los bienes inmuebles señalados en el numeral "5 IDENTIFICACIÓN, UBICACIÓN, Y DESCRIPCIÓN DE LOS BIENES" de la demanda, en lo referente a los numerales 5.1, 5.2, 5.3, y 5.5 opera una característica singular en dichos bienes que corresponde a las servidumbres eléctricas las cuales se resumen así:*

<i>5.1 Matrícula Inmobiliaria</i>	<i>OIN-5368300</i>
<i>Número Predial</i>	<i>050010007609700010103901980009</i>
<i>Ciudad</i>	<i>Medellín</i>
<i>Observaciones</i>	<i>Servidumbre de energía eléctrica a favor de Empresas Públicas de Medellín-NIT.8909049961 a través de E.P. 2613 DEL 28/05/1974 Notaría 4 de Medellín; E.P. 170 del 16/07/1986 Notaría de Entrerios; E.P. 1253 DEL 25/08/1999 Notaría 6 Medellín y E.P. 1953 del 21/06/2000 Notaría 18 Medellín.</i>
<i>5.2 Matrícula Inmobiliaria</i>	<i>OIN-5368427</i>
<i>Número Predial</i>	<i>050010007609700010103901170004</i>
<i>Ciudad</i>	<i>Medellín</i>
<i>Observaciones</i>	<i>Servidumbre de energía eléctrica a favor de Empresas Públicas de Medellín-NIT.8909049961 a través de E.P. 2613 DEL 28/05/1974 Notaría 4 de Medellín; E.P. 170 del 16/07/1986 Notaría de</i>

<sup>160</sup> Producto directo o indirecto de la actividad ilícita

Auto Interlocutorio  
Radicado 05-000-31-20-002-2019-00022-00  
Proceso de Extinción de dominio  
Asunto. Admite Demanda y otras prescripciones.  
Afectados JORGE IVÁN FERNÁNDEZ CANDAMA y otros.

*Entrerios; E.P. 1253 DEL 25/08/1999 Notaría 6 Medellín y E.P. 1953 del 21/06/2000 Notaría 18 Medellín.*

5.3 Matrícula Inmobiliaria OIN-5368346  
Número Predial 050010007609700010103901170004  
Ciudad Medellín  
Observaciones *Servidumbre de energía eléctrica a favor de Empresas Públicas de Medellín-NIT.8909049961 a través de E.P. 2613 DEL 28/05/1974 Notaría 4 de Medellín; E.P. 170 del 16/07/1986 Notaría de Entrerios; E.P. 1253 DEL 25/08/1999 Notaría 6 Medellín y E.P. 1953 del 21/06/2000 Notaría 18 Medellín.*

5.5 Matrícula Inmobiliaria 040-440157  
Número Predial 0103000009270901900000189  
Ciudad Barranquilla  
Observaciones *Servidumbre de energía eléctrica con conducción de energía permanente e irrevocable a favor de CORPORACIÓN ELÉCTRICA DE LA COSTA ATLÁNTICA CORELCA constituida a través de las E.P. 1576 DEL 13/03/1997 Notaría Única de Soledad; E.P. 878 del 25/06/1997 Notaría Única de Santo Tomás; E.P. 436 del 02/07/1999 Notaría Única de Galapa; E.P. 1001 del 19/08/1998 Notaría Única de Baranoa.*

*De los datos aquí referidos, se observa la presencia de servidumbres en los predios que se ponen en cita, es por ello que se hace meritorio exponer al Despacho la noción de servidumbres y el marco legal que las mismas ostentan, para ello y en primera medida, el Código Civil Colombiano en su artículo 879P define a este derecho así; "Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño."*

.....  
De lo anterior se precisa al Despacho que el marco normativo propio de las servidumbres públicas de conducción eléctrica, al regirse por dicha Ley 56 de 1981 y 126 de 1938, se trata de servidumbres legales, y pese a que dichas servidumbres no están bajo la propiedad del Ministerio de Minas y Energía, sí son de interés para esta Entidad fundamentar a su Señoría la importancia de que pese a que se aplique la extinción de dominio de los bienes que relaciona la Fiscalía 16 Especializada E.D, se deben mantener y respetar todas las servidumbres públicas de conducción eléctrica que limitan los bienes inmuebles que se citaron.

Es por esta razón, que se debe poner en comento lo preceptuado en el artículo 252 de la Ley en referencia, el cual determina con precisión las actividades que serán consideradas como servidumbres de conducción eléctrica:

"Artículo 252. La servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras,

Auto Interlocutorio  
Radicado 05-000-31-20-002-2019-00022-00  
Proceso de Extinción de dominio  
Asunto. Admite Demanda y otras prescripciones.  
Afectados JORGE IVÁN FERNÁNDEZ CANDAMA y otros.

*ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.*

*Es así que, para comprender la importancia de estas actividades que derivan en la constitución de servidumbres eléctricas, basta con referir lo preceptuado en el artículo 162 de la Ley 56 de 1981, el cual comenta que:*

*"Artículo 162. Declárase de utilidad pública e interés social los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión, distribución de energía eléctrica, acueductos, riego, regulación de ríos y caudales, así como las zonas a ellos afectadas."*

*Finalmente, no siendo otra la naturaleza propia de la cual este Ministerio de Minas y Energía se pueda referir, se concluye ante el Despacho que existe una especial necesidad de atender a las disposiciones que regulan todo lo relativo a las servidumbres de conducción de energía eléctrica, las cuales, por encima de la extinción de dominio que se debe aplicar a los bienes de los condenados, se debe garantizar su conservación y prestación del servicio por ostentar el importante carácter de interés público.*

(...)

Para esta parte no hay medios de conocimiento o probatorios a decretar.

#### **2.6.12 Del doctor Alfredo Gómez Quintero – apoderado de Luis Ernesto Merengo Ellis**

El apoderado representante de esta parte afectada reporta en su escrito visible a folio 170 a 176 del cuaderno original 7, que para facilitar el seguimiento y la verificación de las pruebas que se aportan, las mismas están organizadas según los distintos pagos que fueron realizados a favor de ALIANZA FIDUCIARIA y advierte que de ser necesario utilizar una clave para abrir alguno de los archivos en PDF, la misma corresponde al número de la cédula de ciudadanía de su poderdante, que es: 8725110.

Al analizar y examinar con la computadora este operador judicial el Cd visible al folio 177 del cuaderno original que constituye anexo al memorial que descurre el traslado del 141 id. Se observa que no aparece en medio magnético

Auto Interlocutorio  
Radicado 05-000-31-20-002-2019-00022-00  
Proceso de Extinción de dominio  
Asunto. Admite Demanda y otras prescripciones.  
Afectados JORGE IVÁN FERNÁNDEZ CANDAMA y otros.

el pdf con el material probatorio alude, para lo que es necesario reseñar el siguiente récord de visualización 



Las pruebas que aludió la parte en su escrito son las siguientes:

**Documental:**

2.1. Pruebas para acreditar la realización del pago No. 1, por valor de \$1.000.000, el 28 de mayo de 2012:

2.1.1. Comprobante de consignación en Bancolombia No. 177217623, realizada el 28 de mayo de 2012 por ROSA SALCEDO (cuñada de LUIS ERNESTO MARENGO ELLIS), a nombre de ALIANZA FIDUCIARIA.

2.2. Pruebas para acreditar la realización del pago No. 2, por valor de \$9.000.000, el 3 de julio de 2012:

2.2.1. Copia del cheque de gerencia No. 3959921, de fecha 3 de julio de 2012, del Banco de Bogotá, expedido con cargo a la cuenta de ahorros No. 564156206 a nombre de LUIS ERNESTO MARENGO ELLIS, por valor de \$9.000.000, girado a nombre de ALIANZA FIDUCIARIA.

2.2.2. Comprobante de consignación de cheque de gerencia No. 177326876 de Bancolombia, realizada por LUIS ERNESTO MARENGO el 3 de julio de 2012, por valor de \$9.000.000, a favor de ALIANZA FIDUCIARIA.

2.2.3. Extractos de la cuenta de ahorros No. 564156206 del Banco de Bogotá a nombre de LUIS ERNESTO MARENGO ELLIS, correspondiente a los periodos 1° de enero a 31 de marzo, 1° de abril al 30 de junio, 1° de julio a 30 de septiembre y 1° de octubre a 31 de diciembre de 2012, en los cuales se registra el abono de un crédito por valor de \$19.972.643, el 6 de enero de 2012 (denominado “Abono Cartera ALS”) y el retiro de un cheque de gerencia en oficina, por valor de \$9.000.000, el 3 de julio de 2012.

2.3. Pruebas para acreditar la realización del pago No. 3, por valor de \$10.000.000, el 1° de agosto de 2012:

2.3.1. Comprobante de operación débito realizada el 1° de agosto de 2012, en el Banco de Bogotá, mediante el cual se retiró un cheque de gerencia por concepto “PAGO CUOTA INICIAL DE APARTAMENTO”, con cargo a la cuenta de ahorros No. 564156206 a nombre de LUIS ERNESTO MARENGO ELLIS, por valor de \$10.000.000, más 17.000 por concepto de comisión del banco y \$2.720 por concepto de IVA de la comisión.

2.3.2. Comprobante de consignación en Bancolombia de cheque de gerencia realizado el 1° de agosto de 2012, a favor del Fondo Común Ordinario de ALIANZA FIDUCIARIA, por valor de \$10.000.000.

2.3.3. Extractos de la cuenta de ahorros No. 564156206 del Banco de Bogotá a nombre de LUIS ERNESTO MARENGO ELLIS, correspondiente a los periodos 1º de enero a 31 de marzo, 1º de abril al 30 de junio, 1º de julio a 30 de septiembre y 1º de octubre a 31 de diciembre de 2012, en los cuales se registran la realización de un pago de nómina por valor de \$10.332.544, de fecha 27 de julio de 2012 (concepto “Abono dispersión Pago Nomina De U A E Dian Transferencias”) y el retiro de un cheque de gerencia en oficina, por valor de \$10.000.000, el 1º de agosto de 2012.

2.3.4. Certificado de Ingresos y Retenciones del año gravable 2012, expedido por la DIAN, a nombre de LUIS ERNESTO MARENGO ELLIS, mediante el cual se acredita que durante el año 2012 recibió por concepto de salarios la suma de \$85.586.000.

2.4. Pruebas para acreditar la realización del pago No. 4, por valor de \$6.000.000, el 26 de septiembre de 2012:

2.4.1. Comprobante de retiro de un cheque de gerencia realizado el 22 de septiembre de 2012, en el Banco Davivienda, con cargo a la cuenta de ahorros 1160 0060 0043, a nombre de MIRNA ESTHER SALCEDO MARTÍNEZ (esposa de LUIS ERNESTO MARENGO ELLIS), mediante el cual se retiró un cheque de gerencia con destino a ALIANZA FIDUCIARIA, por valor de \$6.000.000.

2.4.2. Copia del cheque de gerencia No. 30829-4 de fecha 22 de septiembre de 2012, del Banco Davivienda, por valor de \$6.000.000, girado a nombre de ALIANZA FIDUCIARIA, con cargo a la cuenta de ahorros 1160 0060 0043, a nombre de MIRNA ESTHER

SALCEDO MARTÍNEZ (esposa de LUIS ERNESTO MARENGO ELLIS).

2.4.3. Comprobante de consignación en Bancolombia de cheque de gerencia realizado el 26 de septiembre de 2012, a favor del Fondo Común Ordinario de ALIANZA FIDUCIARIA, por valor de \$6.000.000.

2.4.4. Extractos de la cuenta de ahorros 1160 0060 0043, a nombre de MIRNA ESTHER SALCEDO MARTÍNEZ (esposa de LUIS ERNESTO MARENGO ELLIS), correspondientes a los meses de agosto y septiembre de 2012, en los cuales se registra el desembolso de un crédito corporativo por valor de \$8.388.632, el día 31 de agosto de 2012, y el retiro de un cheque de gerencia en oficina, por valor de \$6.000.000, el 22 de septiembre de 2012.

2.5. Pruebas para acreditar la realización del pago No. 5, por valor de \$8.960.000, el 5 de abril de 2013:

2.5.1. Comprobante de operación débito realizada el 5 de abril de 2013, en el Banco de Bogotá, mediante el cual se retiró un cheque de gerencia por concepto “VR CHEQUE SOLICITADO A NOMBRE DE ALIANZA FIDUCIARIA”, con cargo a la cuenta de ahorros No. 564156206 a nombre de LUIS ERNESTO MARENGO ELLIS, por valor de \$4.960.000, más 18.000 por concepto de comisión del banco y \$2.880 por concepto de IVA de la comisión.

2.5.2. Copia del cheque de gerencia No. 3968143, de fecha 5 de abril de 2013, del Banco de Bogotá, expedido con cargo a la cuenta de

ahorros No. 564156206 a nombre de LUIS ERNESTO MARENGO ELLIS, por valor de \$4.960.000, dirigido a ALIANZA FIDUCIARIA.

2.5.3. Comprobante de consignación de cheques de gerencia realizado el 5 de abril de 2013, a favor del Fondo Común Ordinario de ALIANZA FIDUCIARIA, por valor de \$8.960.000, que incluye el cheque obtenido por LUIS ERNESTO MARENGO ELLIS y el cheque obtenido por su esposa MIRNA SALCEDO MARTÍNEZ.

2.5.4. Extracto de la cuenta de ahorros No. 564156206 del Banco de Bogotá, a nombre de LUIS ERNESTO MARENGO ELLIS, correspondiente a los periodos 1º de enero a 31 de marzo, 1º de abril al 30 de junio, 1º de julio a 30 de septiembre y 1º de octubre a 31 de diciembre de 2013, en el cual se registra el retiro de un cheque de gerencia el 5 de abril de 2013, por valor de \$4.960.000.

2.5.5. Comprobante de operación débito realizada el 26 de marzo de 2013, en el Banco BBVA, mediante el cual se retiró un cheque de gerencia, con cargo a la cuenta de ahorros No. 001308050200070109, a nombre de MIRNA ESTHER SALCEDO MARTÍNEZ (esposa de LUIS ERNESTO MARENGO ELLIS), por valor de \$4.000.000, más \$18.100 por concepto de comisión del banco y \$2.896 por concepto de IVA de la comisión.

2.5.6. Copia del cheque de gerencia No. 0044762 de fecha 26 de marzo de 2013, por valor de \$4.000.000, del Banco BBVA, expedido con cargo a la cuenta de ahorros 001308050200070109 del banco BBVA, a nombre de MIRNA ESTHER SALCEDO MARTÍNEZ

(esposa de LUIS ERNESTO MARENGO ELLIS), a nombre de ALIANZA FIDUCIARIA.

2.5.7. Extracto de la cuenta de ahorros 001308050200070109 del banco BBVA, a nombre de MIRNA ESTHER SALCEDO MARTÍNEZ (esposa de LUIS ERNESTO MARENGO ELLIS), correspondiente al periodo 01-01-2013 al 31-12-2013, en el cual se registra el retiro de un cheque de gerencia el 26 de marzo de 2013, por valor de \$4.000.000.

2.5.8. Certificado de Ingresos y Retenciones del año gravable 2013, expedido por la DIAN, a nombre de LUIS ERNESTO MARENGO ELLIS, mediante el cual se acredita que durante el año 2013 recibió por concepto de salarios la suma de \$92.271.000.

2.5.9. Certificado de Ingresos y Retenciones del año gravable 2013, expedido por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SANTA MARTA, a nombre de MIRNA ESTHER SALCEDO MARTÍNEZ (esposa de LUIS ERNESTO MARENGO ELLIS), mediante el cual se acredita que durante el año 2012 recibió por concepto de salarios la suma de \$36.803290.

2.6. Pruebas para acreditar la realización del pago No. 6, por valor de \$6.000.000, el 19 de julio de 2013:

2.6.1. Copia del cheque de gerencia No. 0000043, del Banco BBVA, por valor de \$6.000.000, girado a nombre de ALIANZA FIDUCIARIA, de fecha 19 de julio de 2013, expedido con cargo a la cuenta de ahorros 001308050200070109, a nombre de MIRNA ESTHER

SALCEDO MARTÍNEZ (esposa de LUIS ERNESTO MARENGO ELLIS).

2.6.2. Comprobante de consignación de cheque de gerencia de Bancolombia realizado el 19 de julio de 2013, a favor del Fondo Común Ordinario de ALIANZA FIDUCIARIA, por valor de \$6.000.000.

2.6.3. Extracto de la cuenta de ahorros 001308050200070109 del banco BBVA, a nombre de MIRNA ESTHER SALCEDO MARTÍNEZ (esposa de LUIS ERNESTO MARENGO ELLIS), correspondiente al periodo 01-01-2013 al 31-12-2013, en el cual se registra el retiro de un cheque de gerencia el 19 de julio de 2013, por valor de \$6.000.000.

2.6.4. Certificado de Ingresos y Retenciones del año gravable 2013, expedido por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SANTA MARTA, a nombre de MIRNA ESTHER SALCEDO MARTÍNEZ (esposa de LUIS ERNESTO MARENGO ELLIS), mediante el cual se acredita que durante el año 2012 recibió por concepto de salarios la suma de \$36.803290.

2.7. Pruebas para acreditar la realización del pago No. 7, por valor de \$6.000.000, el 9 de septiembre de 2013:

2.7.1. Copia del cheque de gerencia No. 0645584, del Banco Agrario, por valor de \$6.000.000, con cargo a la cuenta de ahorros No. 4-4210-0-10094-3, a nombre de ROSALBA MAGOLA MARTÍNEZ DE SALCEDO (suegra de LUIS ERNESTO MARENGO ELLIS),

girado a nombre de CARTERA COLECTIVA ABIERTA ALIANZA, de fecha 30 de agosto de 2013.

2.7.2. Comprobante de consignación de cheque de gerencia de Bancolombia realizado el 9 de septiembre de 2013, a favor del Fondo Común Ordinario de ALIANZA FIDUCIARIA, por valor de \$6.000.000.

2.7.3. Resolución GNR 002469 del 17 de enero de 2013, expedida por COLPENSIONES, mediante la cual se reconoce una pensión de sobrevivientes en favor de la señora ROSALBA MAGOLA MARTINEZ DE SALCEDO (suegra de LUIS ERNESTO MARENGO ELLIS), en la cual se le reconoce el pago de una mesada pensional mensual por valor de \$589.500 y un retroactivo por valor de \$6.823.200, acompañada del acta de notificación personal del 1° de abril de 2013 y la constancia de apertura de la cuenta de ahorros en Banco Agrario No. 4-4210-0-10094-3, a nombre de ROSALBA MAGOLA MARTÍNEZ DE SALCEDO (suegra de LUIS ERNESTO MARENGO ELLIS).

2.8. Pruebas para acreditar la realización del pago No. 8, por valor de \$8.000.000, el 29 de noviembre de 2013:

2.8.1. Copia del cheque de gerencia No. 4565484, del Banco de Bogotá, por valor de \$8.000.000, girado a nombre de ALIANZA FIDUCIARIA, de fecha 26 de noviembre de 2013, con cargo a una cuenta bancaria de FINANCIERA JURISCOOP, mediante el cual se

desembolsó un crédito a favor de MIRNA ESTHER SALCEDO MARTÍNEZ (esposa de LUIS ERNESTO MARENGO ELLIS).

2.8.2. Comprobante de consignación de cheque de gerencia realizado el 29 de noviembre de 2013, a favor del Fondo Común Ordinario de ALIANZA FIDUCIARIA, por valor de \$8.000.000.

2.9. Otras pruebas para acreditar la realización de los pagos de la cuota inicial del apartamento de Barranquilla:

2.9.1. Comunicación remitida por Arturo Boada Benavides, representante legal de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., a YUDY LILIANA AMÉZQUITA GERENA, de la Subdirección de Investigaciones Disciplinarias de la Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales, mediante el cual informa en qué condiciones LUIS ERNESTO MARENGO ELLIS se vinculó al encargo fiduciario para adquirir el apartamento 602 ubicado en la Calle 84 No. 42 C – 355 Multifamiliar Edificio Balcones de Santa María, de la ciudad de Barranquilla, adjunta el plan detallado de los pagos por él realizados, en el cual se relacionan los 8 pagos anteriormente acreditados con las pruebas anteriormente aportadas, y un 9º y último pago realizado el 22 de abril de 2014, por valor de \$1.535.880.

2.9.2. Registro civil de matrimonio, mediante el cual se acredita que LUIS ERNESTO MARENGO ELLIS y MIRNA ESTHER SALCEDO MARTÍNEZ se encuentran casados desde el 11 de abril de 1992.

2.9.3. Registro civil de nacimiento de MIRNA ESTHES SALCEDO MARTÍNEZ, mediante el cual se acredita que su madre es la señora ROSALBA MARTÍNEZ DE SALCEDO, y que por lo tanto ella es la suegra de LUIS ERNESTO MARENGO ELLIS.

Al sustentar la necesidad, conducencia y pertinencia de las pruebas que aduce aportar, respecto de la cuenta de ahorros del Banco BBVA, precisa que tal como acertadamente lo advirtió el despacho en la providencia del 14 de marzo de 2019, en la demanda presentada inicialmente por la Fiscalía General de la Nación no se hizo mención alguna a los motivos y razones por las cuales se solicitaba la declaratoria de extinción de dominio en relación con la cuenta de ahorros del Banco BBVA No. 00130805000200460193, lo que efectivamente impedía ejercer en debida forma el derecho de contradicción por parte de la defensa, violentando con ello el derecho fundamental al debido proceso de su poderdante dentro del presente proceso de Extinción de Dominio.

Es por ello que mediante memorial radicado el 18 de marzo de 2019, la Fiscalía subsanó la demanda específicamente en lo que tenía que ver con las cuentas bancarias de los demandados (que además fueron objeto de una medida cautelar de embargo, actualmente vigente).

No obstante, al revisar el memorial de subsanación, se advierte que en los folios 1 al 9, la Fiscalía se limita a reiterar lo que ya había afirmado en la demanda original (y que corresponde a la órbita del proceso penal que se sigue en contra de los demandados), luego hace una disertación jurídica y jurisprudencial sobre el derecho de propiedad y sus limitaciones frente a la acción de extinción de dominio, para luego señalar que “esta Delegada ADICIONA a la demanda la siguiente causal en punto de la afectación de las cuentas de ahorros, así: Los de origen lícito cuyo valor corresponda o sea

equivalente al de los bienes productos directo o indirecto de una actividad ilícita, cuando no sea posible la localización, identificación o afectación material de éstos”, consagrada en el numeral 11 del artículo 16 del CED.

En estas condiciones, sostiene la Fiscalía en el escrito de subsanación de la demanda que en este caso en particular, la causal de extinción de dominio invocada tiene un nexo directo con las actividades ilícitas presuntamente realizadas por su poderdante, limitándose luego a citar textualmente los artículos 340, 397 y 405 del Código Penal, en los que se tipifican los delitos de concierto para delinquir, peculado por apropiación y cohecho propio, lo que a juicio de la entidad demandante, resulta suficiente para alegar la existencia de una responsabilidad solidaria entre los demandados, por lo que, en sus propias palabras, con esta demanda *“se persigue la totalidad de lo apropiado por la empresa criminal a todos los servidores públicos que participaron, indistintamente de lo apropiado por cada uno.”*

Así, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3°, 7° y 13, numerales 5° y 6° del CED, a efectos de ejercer el derecho de su poderdante de *“probar el origen legítimo de su patrimonio y de los bienes cuyo título se discute”*, acreditar que los recursos depositados en la cuenta son de origen lícito y adquiridos de buena fe, y que además en este caso no se acreditó la configuración de la causal 11 de extinción de dominio, solicita al despacho la práctica de las siguientes pruebas que resultan pertinentes, conducentes y necesarias para acreditar que los dineros de la cuenta de ahorros del Banco BBVA fueron lícitos y adquiridos de buena fe en tanto corresponden a pagos de los salarios, prestaciones y primas reconocidas a su poderdante por su trabajo como funcionario de la DIAN y como consecuencia de la compra de un carro por parte de la compañía de seguros ALLIANZA SEGUROS por razón del siniestro del mismo al amparo de un contrato de seguros.

Por eso, enuncia las siguientes pruebas documentales, que se solicita al despacho sean decretadas e incorporadas al proceso, por las razones anteriormente expuestas:

2.10. Pruebas para acreditar el origen legítimo de los fondos depositados en la cuenta de ahorros No. 00130805000200460193 del Banco BBVA, a nombre de LUIS ERNESTO MARENGO ELLIS:

2.10.1. Certificación expedida por el Banco BBVA, mediante la cual se acredita que la cuenta de ahorros No. 00130805000200460193, a nombre LUIS ERNESTO MARENGO ELLIS, fue abierta el 15 de diciembre de 2016, y que fue embargada por razón de las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía dentro del presente proceso de extinción de dominio.

2.10.2. Extractos de la cuenta de ahorros del Banco BBVA No. 00130805000200460193, a nombre LUIS ERNESTO MARENGO ELLIS, correspondientes a todos los meses del año 2017, en el cual se puede verificar que los dineros que ingresaron a dicha cuenta correspondieron al pago de salarios, primas y prestaciones de la DIAN, a partir del mes del mes de agosto de 2017 (cuando recuperó la libertad y fue reintegrado a trabajar a la DIAN), con excepción del abono por valor de \$32.000.000, realizado el 21 de febrero de 2017, por concepto del pago realizado por ALLIANZ SEGUROS S.A., por concepto de la compra del vehículo de placas QFH026 de propiedad de LUIS ERNESTO MARENGO ELLIS, por razón de la ocurrencia de un siniestro cubierto por la póliza de seguros No. 21232860.

2.10.3. Documentos en virtud de los cuales ALLIANZ SEGUROS S.A.

le pagó a LUIS ERNESTO MARENGO ELLIS la suma de \$32.000.000 el 21 de febrero de 2017, con ocasión del siniestro del vehículo de su propiedad de placas QFH026, que incluye: (i) el contrato de compraventa de vehículo automotor placas QFH026, de fecha 23 de enero de 2017, mediante el cual se acordó que la compañía de seguros le pagaría al asegurado la suma de \$32.000.000, a título de compra del carro siniestrado, con cargo a la póliza de seguros No. 21232860; (ii) poder conferido para adelantar los trámites de traspaso del vehículo; (iii) recibo de indemnización mediante el cual se acredita la recepción del pago por valor de \$32.000.000 a título de indemnización por el siniestro del vehículo asegurado; (iv) formulario de autorización de pagos firmado por LUIS ERNESTO MARENGO ELLIS informando en qué cuenta se debía realizar el pago correspondiente.

2.10.4. Extractos de la cuenta de ahorros del Banco BBVA No. 00130805000200460193, a nombre LUIS ERNESTO MARENGO ELLIS, correspondientes a todos los meses del año 2018, en el cual se puede verificar que los dineros que ingresaron a dicha cuenta correspondieron al pago de salarios, primas y prestaciones de la DIAN, con ocasión de su trabajo en dicha entidad.

2.10.5. Comprobantes de nómina expedidos por la DIAN, en los cuales se da cuenta de los pagos realizados en favor de LUIS ERNESTO MARENGO ELLIS, como funcionario de dicha entidad, entre los meses de diciembre de 2016, hasta enero de 2019, con lo que se puede verificar que los abonos realizados en la cuenta de ahorros del Banco BBVA No. 00130805000200460193, a nombre LUIS

ERNESTO MARENGO ELLIS, corresponden a tales pagos realizados por dicha entidad.

- Petición común a todas las pruebas documentales que se aportan:

En los términos del artículo 192 del CED, solicita al despacho **que los documentos que se aportan (SIC) junto con el presente escrito** y que se han relacionado en este acápite, se presuman auténticos, mientras no haya una manifestación de inconformidad con los hechos que tales documentos expresan, por parte de la Fiscalía General de la Nación o de cualquier otro sujeto procesal contra el cual se aduzca cada uno de los citados documentos.

Sin perjuicio de lo anterior, también se advierte al despacho que en acápite subsiguiente solicita la práctica de inspecciones judiciales en cada una de las entidades financieras o demás personas jurídicas que tienen relación con los documentos aportados junto con este escrito, y que desde ya se solicita que en el desarrollo de tales inspecciones se reconozcan tales documentos, enlistados en este numeral, y se obtenga copia de los mismos, en los términos del artículo 190 del CED.

### III. SOLICITUD DE PRÁCTICA DE PRUEBAS

De conformidad con lo previsto en el artículo 200 del CED, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 190 del mismo cuerpo normativo, solicita al despacho que se decreten y practiquen sendas inspecciones judiciales, previo decreto de exhibición de documentos, en las siguientes entidades financieras y entidades públicas, con el objeto de establecer los hechos que se relacionan en cada caso, así:

### **Inspección Judicial:**

3.1. Inspección judicial en el BANCO DE BOGOTÁ, en la ciudad de Santa Marta, en la sucursal ubicada en la Carrera 4 No. 13-39 de dicha ciudad, con el objeto de que se reconozcan y se obtenga copia de los documentos aportados junto con este escrito, que fueron listados en el acápite anterior y que tienen relación con dicha entidad financiera (comprobantes de débito, cheques, extractos, etc.), con el objeto de establecer los hechos indicados por la defensa, en particular:

- (i) La titularidad de la cuenta de ahorros No. 564156206 del Banco de Bogotá, a nombre de LUIS ERNESTO MARENGO ELLIS;
- (ii) Los movimientos crédito y débito de la cuenta de ahorros No. 564156206 del Banco de Bogotá, durante los años 2012 y 2013, reflejados en los extractos correspondientes;
- (iii) Determinar por qué concepto se realizó un abono en la cuenta de ahorros No. 564156206 del Banco de Bogotá, por valor de \$19.972.643, el 6 de enero de 2012, identificado como “Abono Cartera ALS”;
- (iv) Determinar las condiciones en que fue hecho el retiro de un cheque de gerencia en oficina, por valor de \$9.000.000, el 3 de julio de 2012, con cargo a la cuenta de ahorros No. 564156206 del Banco de Bogotá, incluyendo copia del cheque que fue emitido con ocasión de dicho retiro;
- (v) Determinar las condiciones en que fue hecho el retiro de un cheque de gerencia en oficina, por valor de \$10.000.000, el 1º de agosto de 2012, con cargo a la cuenta de ahorros No. 564156206 del Banco de Bogotá, incluyendo copia del cheque que fue emitido con ocasión de dicho retiro;
- (vi) Determinar por qué concepto se realizó un abono en la cuenta de ahorros No. 564156206 del Banco de Bogotá, por valor de \$10.332.544, de fecha 27 de julio de 2012, identificado como “Abono dispersión Pago Nomina De U A E Dian Transferencias”;
- (vii) Determinar las condiciones en que fue hecho el retiro de un cheque de gerencia en oficina, por valor de \$4.960.000, el 5 de abril de 2013, con

cargo a la cuenta de ahorros No. 564156206 del Banco de Bogotá, incluyendo copia del cheque que fue emitido con ocasión de dicho retiro;

- (viii) Determinar las condiciones en que fue expedido el cheque de gerencia No. 4565484, del Banco de Bogotá, por valor de \$8.000.000, girado a nombre de ALIANZA FIDUCIARIA, de fecha 26 de noviembre de 2013, estableciendo con cargo a qué cuenta bancaria fue girado el mismo, quién es el titular de la cuenta correspondiente y por qué concepto se efectuó el giro del cheque anteriormente mencionado.

3.2. Inspección judicial en el BANCO DAVIVIENDA, en la ciudad de Santa Marta, en la sucursal ubicada en la Calle 23 No. 4-69 local 7, Centro Comercial Las Olas, de dicha ciudad, con el objeto de que se reconozcan y se obtenga copia de los documentos aportados junto con este escrito, que fueron listados en el acápite anterior y que tienen relación con dicha entidad financiera (comprobantes de débito, cheques, extractos, etc.), con el objeto de establecer los hechos indicados por esta defensa, en particular:

- (i) La titularidad de la cuenta de ahorros No. 1160 0060 0043 del Banco Davivienda, a nombre de MIRNA ESTHER SALCEDO MARTÍNEZ;
- (ii) Los movimientos crédito y débito de la cuenta de ahorros No. 1160 0060 0043 del Banco Davivienda, durante el año 2012, reflejados en los extractos correspondientes;
- (iii) Determinar por qué concepto se realizó un abono en la cuenta de ahorros No. 1160 0060 0043 del Banco Davivienda, por valor de \$8.388.632, el 31 de agosto de 2012, identificado como “Desembolso Crédito Corporativo”;
- (iv) Determinar las condiciones en que fue hecho el retiro de un cheque de gerencia en oficina, por valor de \$6.000.000, el 3 de julio de 2012, con cargo a la cuenta de ahorros No. 1160 0060 0043 del Banco Davivienda, incluyendo copia del cheque que fue emitido con ocasión de dicho retiro.

3.3. Inspección judicial en el BANCO BBVA, en la ciudad de Santa Marta, en la sucursal ubicada en la Calle 15 No. 1-84 de dicha ciudad, con el objeto de que se reconozcan y se obtenga copia de

los documentos aportados junto con este escrito, que fueron listados en el acápite anterior y que tienen relación con dicha entidad financiera (comprobantes de débito, cheques, extractos, etc.), con el objeto de establecer los hechos indicados por esta defensa, en particular:

- (i) La titularidad de la cuenta de ahorros No. 001308050200070109, a nombre de MIRNA ESTHER SALCEDO MARTÍNEZ;
- (ii) Los movimientos crédito y débito de la cuenta de ahorros No. 001308050200070109 del Banco BBVA, durante el año 2013, reflejados en los extractos correspondientes;
- (iii) Determinar las condiciones en que fue hecho el retiro de un cheque de gerencia en oficina, por valor de \$4.000.000, el 26 de marzo de 2013, con cargo a la cuenta de ahorros No. 001308050200070109 del Banco BBVA, incluyendo copia del cheque que fue emitido con ocasión de dicho retiro;
- (iv) Determinar las condiciones en que fue hecho el retiro de un cheque de gerencia en oficina, por valor de \$6.000.000, el 19 de julio de 2013, con cargo a la cuenta de ahorros No. 001308050200070109 del Banco BBVA, incluyendo copia del cheque que fue emitido con ocasión de dicho retiro;
- (v) La titularidad de la cuenta de ahorros No. 00130805000200460193, a nombre LUIS ERNESTO MARENGO ELLIS;
- (vi) Los movimientos crédito y débito de la cuenta de ahorros No. 1160 00130805000200460193 del Banco BBVA, durante los años 2017 y 2018, reflejados en los extractos correspondientes;
- (vii) Determinar por qué concepto se realizó un abono en la cuenta de ahorros No. 00130805000200460193 del Banco BBVA, por valor de \$32.000.000, el 21 de febrero de 2017, identificado como “ABONO DOMI. 8600261825 CC CAJA CENTRAL”.

3.4. Inspección judicial en el BANCO AGRARIO, en la ciudad de Santa Marta, en la sucursal ubicada en la Calle 15 No. 3-07 de dicha ciudad, con el objeto de que se reconozcan y se obtenga copia de los documentos aportados junto con este escrito, que fueron listados en el acápite anterior y que tienen relación con

dicha entidad financiera (comprobantes de débito, cheques, extractos, etc.), con el objeto de establecer los hechos indicados por esta defensa, en particular:

- (i) La titularidad de la cuenta de ahorros No. 4-4210-0-10094-3, a nombre de ROSALBA MAGOLA MARTÍNEZ DE SALCEDO;
- (ii) Determinar las condiciones en que fue hecho el retiro de un cheque de gerencia en oficina, por valor de \$6.000.000, el 30 de agosto de 2013, con cargo a la cuenta de ahorros No. 4-4210-0-10094-3 del Banco Agrario, incluyendo copia del cheque que fue emitido con ocasión de dicho retiro.

3.5. Inspección judicial en COLPENSIONES, en la ciudad de Santa Marta, en la sucursal ubicada en la Carrera 2 No. 17-24 locales 5 y 6, edificio Casa del Río de dicha ciudad, con el objeto de que se reconozcan y se obtenga copia de los documentos aportados junto con este escrito, que fueron listados en el acápite anterior y que tienen relación con dicha entidad, con el objeto de establecer los hechos indicados por esta defensa, en particular:

- (i) Establecer las condiciones en que fue expedida y notificada la Resolución GNR 002469 del 17 de enero de 2013, expedida por COLPENSIONES, mediante la cual se reconoció una pensión de sobrevivientes en favor de la señora ROSALBA MAGOLA MARTINEZ DE SALCEDO, estableciendo el monto de la mesada pensional mensual y del retroactivo que le fueron reconocidos;
- (ii) Establecer a qué cuenta bancaria y en qué fecha se realizó el pago del retroactivo reconocido a favor de la señora ROSALBA MAGOLA MARTINEZ DE SALCEDO, con ocasión de la expedición de la Resolución GNR 002469 del 17 de enero de 2013, proferida por COLPENSIONES.

3.6. Inspección judicial en FINANCIERA JURISCOOP, en la ciudad de Santa Marta, en la sucursal ubicada en la carrera 4 No. 23-12 de dicha ciudad, con el objeto de que se establezcan los hechos indicados por esta defensa, en particular:

- (i) Qué se determine en qué condiciones se le otorgó un crédito a la señora MIRNA ESTHER SALCEDO MARTÍNEZ, por valor de \$10.000.000, a finales del año 2013;
- (ii) Que se establezca en qué condiciones se realizó el desembolso de dicho crédito de FINANCIERA JURISCOOP a favor de MIRNA ESTHER SALCEDO MARTÍNEZ y si con cargo a dicho crédito se giró el cheque de gerencia No. 4565484, del Banco de Bogotá, por valor de \$8.000.000, a nombre de ALIANZA FIDUCIARIA, de fecha 26 de noviembre de 2013.

3.7. Inspección judicial en ALLIANZ SEGUROS S.A., en la ciudad de Santa Marta, en la sucursal ubicada en la Calle 26 B No. 5-35 Local 1E, Centro Comercial Quinta Avenida de dicha ciudad, con el objeto de que se reconozcan y se obtenga copia de los documentos aportados junto con este escrito, que fueron listados en el acápite anterior y que tienen relación con dicha entidad financiera, con el objeto de establecer los hechos indicados por esta defensa, en particular:

- (i) Que se determine en qué condiciones la compañía de seguros ALLIANZ SEGUROS S.A. le pagó a LUIS ERNESTO MARENGO ELLIS la suma de \$32.000.000 el 21 de febrero de 2017, con ocasión del siniestro del vehículo de su propiedad de placas QFH026;
- (ii) Que se obtenga copia de los documentos que se suscribieron, relacionados con el referido pago, incluyendo el contrato de compraventa del vehículo automotor placas QFH026, de fecha 23 de enero de 2017, mediante el cual se acordó que la compañía de seguros le pagaría al asegurado la suma de \$32.000.000, a título de compra del carro siniestrado, con cargo a la póliza de seguros No. 21232860;
- (iii) Determinar en qué condiciones y a qué cuenta bancaria fue realizado el pago de la suma de \$32.000.000, a título de indemnización por el siniestro del vehículo asegurado de placas QFH026, que era de propiedad de LUIS ERNESTO MARENGO ELLIS.

3.8. Inspección judicial en ALIANZA FIDUCIARIA, en la ciudad de Barranquilla, en la sucursal ubicada en la Calle 77B No 57-103 Local 2, Edificio Green Towers de dicha ciudad, con el objeto de

que se reconozcan y se obtenga copia de los documentos aportados junto con este escrito, que fueron listados en el acápite anterior y que tienen relación con dicha entidad financiera, con el objeto de establecer los hechos indicados por esta defensa, en particular:

- (i) La relación de los pagos realizados por LUIS ERNESTO MARENGO ELLIS por concepto de su vinculación a un encargo fiduciario para adquirir el apartamento 602 ubicado en la Calle 84 No. 42 C – 355 Multifamiliar Edificio Balcones de Santa María, de la ciudad de Barranquilla, discriminando cada uno de los pagos efectuados y la forma en que fueron realizados.

3.9. Inspección judicial en la DIAN, en la ciudad de Bogotá, en las oficinas de la Subdirección de Personal, ubicadas en la Carrera 7 No. 6C-54, edificio Sendas de dicha ciudad, con el objeto de que se reconozcan y se obtenga copia de los documentos aportados junto con este escrito, que fueron listados en el acápite anterior y que tienen relación con dicha entidad, con el objeto de establecer los hechos indicados por esta defensa, en particular:

- (i) Que se establezcan e identifiquen todos los pagos efectuados por la DIAN a favor de LUIS ERNESTO MARENGO ELLIS, por concepto de salarios, prestaciones, primas, etc., en su condición de funcionario de dicha entidad, durante los años 2012 y 2013, precisando la entidad y cuenta bancaria a la cual fueron abonados tales emolumentos.
- (ii) Que se establezcan e identifiquen todos los pagos efectuados por la DIAN a favor de LUIS ERNESTO MARENGO ELLIS, por concepto de salarios, prestaciones, primas, etc., en su condición de funcionario de dicha entidad, durante los años 2017 y 2018, precisando la entidad y cuenta bancaria a la cual fueron abonados tales emolumentos.

3.10. Inspección judicial en la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en la ciudad de Santa Marta, en las oficinas ubicadas en la Carrera 8 No. 26 B – 104 de dicha ciudad, con el objeto de

que se reconozcan y se obtenga copia de los documentos aportados junto con este escrito, que fueron listados en el acápite anterior y que tienen relación con dicha entidad, con el objeto de establecer los hechos indicados por esta defensa, en particular:

- (i) Que se establezcan e identifiquen todos los pagos efectuados por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a favor de MIRNA ESTHER SALCEDO MARTÍNEZ, por concepto de salarios, prestaciones, primas, etc., en su condición de funcionaria de dicha entidad, durante los años 2012 y 2013, precisando la entidad y cuenta bancaria a la cual fueron abonados tales emolumentos.

Si bien en cada caso se han determinado con claridad los puntos materia de cada una de las inspecciones judiciales cuya práctica se solicita, en los términos del artículo 201 del CED, la parte se reserva la facultad de solicitar, en el momento de cada diligencia, que se amplíen los puntos que serán objeto de cada una de éstas.

Despachando lo pedido por el juzgado, ha de significársele a este representante que igual valor probatorio reconocido a las demás partes en su compendio de prueba documental, se reconocerá por parte de este despacho a las pruebas documentales ofertadas por éste. Claro está que las mismas quedan condicionadas a que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicidad de esta decisión, a través del estado y fijación en la página web, remita a la mayor brevedad posible en físico o en medios magnéticos en formato pdf, con respectivo índice por ordenación y organización procesal las pruebas aludidas, ya que como se advirtió desde el inicio de éste apartado probatorio del señor Luis Ernesto Marengo Ellis los documentos en pdf anunciado por la defensa no fueron quemados en el Cd aportado conforme al siguiente récord de visualización que expresa la computadora 



Auto Interlocutorio  
Radicado 05-000-31-20-002-2019-00022-00  
Proceso de Extinción de dominio  
Asunto. Admite Demanda y otras prescripciones.  
Afectados JORGE IVÁN FERNÁNDEZ CANDAMA y otros.

Nombre	Fecha de modificación	Tipo	Tamaño
v Archivos actualmente en el disco (1)			
 Contestación demanda y pruebas Luis Marengo Ellis (147 folios)	14/12/2020 2:19 p. m.	Documento Adob...	58.384 KB

Lo anterior por cuando pudo haber sido un olvido de la parte o desorden de la misma faltando al deber objetivo de cuidado de vigilar y verificar los contenidos de sus memoriales y cd que aporta con evidencia o medios de conocimiento, y también de la secretaría del juzgado que omitió verificar el contenido del Cd y comprobar su correspondencia con lo dicho o enunciado en el memorial, para lo cual debió extender la respectiva constancia. Para subsanar la irregularidad, el despacho de manera excepcional concede este término, para que la parte corrija el mismo y aporte su causal probatoria ofrecido. De no aportarse en el tiempo concedido, se entenderá como desierto su petición por falta de interés en la misma y en consecuencia serán excluidas y no tenidas en cuenta las probanzas documentales ofrecidas por la parte en su escrito.

Valga esta oportunidad para recalcarles a las partes e intervinientes no solo de ésta causa, sino también en general, y a la secretaria del despacho, para que en lo sucesivo, y en consideración de la justicia digital que ya nos gobierna por tema de contingencia COVID, vigilen, revisen, examinen, repasen, verifiquen, comprueben, confirmen, y cotejan los contenidos de los memoriales que en medios magnéticos aporten o envíen, que sus pdf den lectura positiva en el ordenador o computadora, y que contengan una formación consecuente con un índice, lista, catálogo de sus contenidos para cada uno de ellos con criterios de ubicación por paginas o folios, con ordenación y organización procesal. Sus pdf deben tener una lista de palabras o frases ('encabezados') que permitan la ubicación del material al interior del documento o libro magnético; ya que de contrariarse este protocolo por acción u omisión, correrán por su causa,

Auto Interlocutorio  
Radicado 05-000-31-20-002-2019-00022-00  
Proceso de Extinción de dominio  
Asunto. Admite Demanda y otras prescripciones.  
Afectados JORGE IVÁN FERNÁNDEZ CANDAMA y otros.

asumiendo los riesgos, es decir, en el evento que el documento digital este incompleto, no sea legible, comprensible, claro, borroso, difuso o no se haya aportado, que no es otro que el rechazo de la solicitud, o no consideración de lo supuestamente pedido, por ausencia del medio electrónico que lo soporte, claudicándole, feneciéndole y precluyéndole la oportunidad procesal para ello, con las graves consecuencias que por derecho de defensa o de acción o acusación conlleve, ya que los actos procesales son preclusivos.

Sobre las inspecciones judiciales solicitadas, las mismas serán decretadas con condición suspensiva, esto es que por la secretaria del despacho se oficiará a todas y cada una de las entidades bancarias o financieras y DIAN referidas por la parte y se les requerirá para que aporten la información que reclama la parte, por considerarse de sumo interés a esta causa, además de ser pertinente, útil, necesaria, oportuna y racional, tal como fue sustentado por la defensa. En el evento de que no se reciba respuesta de dichas entidades, o la información sea parcial e incompleta, se dispondrá la practica de la inspección judicial conforme a lo reseñado por el petente.

No se decreta prueba testimonial por no ser solicitada.

### **2.6.13 De Hernando E Ávila Meriño – representante de Jorge Fernández Candama**

El apoderado manifiesta que es de su interés allegar al proceso los siguientes elementos de convicción a efectos de que sean tenidos como prueba para su valoración al momento de emitir sentencia, las cuales se encuentran constituidas por los siguientes<sup>161</sup>:

---

<sup>161</sup> Folio 178 al 180 del cuaderno original 7

**Documental:**

1. INFORME AUDITORIA FINANCIERA Y DE CUMPLIMIENTO, suscrito por el contador ALEX ARTURO FERNANDEZ.
2. HOJA DE NEGOCIACIÓN emitida por el Sitio inmobiliario S.A.
3. CONTRATO DE FIDUCIA emitido por Alianza fiduciaria S.A.
4. FORMATO ACTA DE SECUESTRE INMUEBLE
5. Actas De Liquidación Y Reconocimiento De Cesantías certificadas por el empleador DIAN años 2011, 2012, 2013, 2014.
6. INFORMACIÓN WEB EMITIDA POR EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO, RELATIVO AL RETIRO DE Cesantías AÑOS 2013, 2014.
7. EXTRACTOS BANCARIOS CUENTA DE AHORRO NO. 564-156180 BANCO DE BOGOTÁ, correspondiente a los doce meses del año 2009 hasta el 2018.
8. CERTIFICADO PRÉSTAMO POR LIBRANZA EFECTUADO POR EL BANCO DE BOGOTÁ con movimientos históricos para fecha de desembolso y extractos bancarios.
9. CERTIFICADO FONDO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS DE LA DIAN relacionado con los préstamos solicitados por el señor Jorge Fernández Candama

10. CERTIFICADO INGRESOS Y RETENCIONES DIAN años 2011, 2012 y 2014

11. DECLARACIONES DE RENTA Y COMPLEMENTARIOS PERSONALES NATURALES desde el año 2013 hasta el 2017.

12. DECLARACIONES DE BIENES Y RENTAS departamento administrativo de la función pública -DAFP- desde el año 2012 hasta el 2015.

De manera concreta indica que los medios documentales antes descritos, en atención a los hechos jurídicamente relevantes que funda la pretensión extintiva del Estado a través de la causal invocada, se tornan necesarias estas piezas de conocimiento para fundamentar la posición de la defensa consistente en establecer la procedencia de los recursos económicos empleados para la adquisición de los bienes o patrimonio objeto de la presente acción de extinción del derecho de dominio.

Consecuente con lo anterior, advierte su pertinencia en la medida que guarda relación lógica con el tema de prueba a ventilar en sede de juzgamiento, esto es la de establecer o descartar la relación directa o indirecta del patrimonio afectado con presuntas actividades ilícitas. Así mismo, se erigen como medios de conocimiento conducentes en la medida que poseen la aptitud legal necesaria para fundar la convicción del funcionario judicial en el establecimiento de la verdad de cara a las pretensiones elevadas por los sujetos procesales por encontrarse plenamente desarrollado en la normatividad aplicable al caso concreto en su faceta de prueba documental, además de no relacionarse con alguna prohibición legal para su aducción ante la ausencia de

quebrantos sobre garantías de fundamentales en su constitución, recolección y aporte oportuno en la presente causa.

En atención a las consideraciones antes esbozadas, solicita se tengan como pruebas dentro del proceso al ser medios de pruebas necesarios, conducentes, pertinentes y presentados de manera oportuna para establecer de manera concreta la trazabilidad o procedencia lícita de los dineros empleados por el señor JORGE FERNANDEZ CANDAMA para la adquisición de los bienes o patrimonio que hoy son objeto de la pretensión extintiva del derecho de dominio.

#### **Testimonial:**

3. De ALEX ARTURO FERNANDEZ, identificado con C.C.: 17.953.106 contador del señor Jorge Fernández Candama quien suscribió el INFORME AUDITORIA FINANCIERA Y DE CUMPLIMIENTO, presentado como medio de prueba documental, y quien podrá ser citado a través del correo electrónico: [alexfercontador@hotmail.com](mailto:alexfercontador@hotmail.com) y la dirección: vía troncal del caribe, manzana 3 casa 33 C.R. Nevada de Santa Marta Magdalena.

De manera concreta, la práctica del citado medio de prueba en sede de juzgamiento se torna necesario para ilustrar en detalle los aspectos objetivos relacionado con la identificación y recolección de la información contable relativa al origen y movimiento de recursos económicos para la adquisición del patrimonio que hoy se encuentra afectado por la pretensión extintiva del derecho de dominio.

En ese orden de ideas, la práctica del testimonio permitirá ampliar el alcance del conocimiento que debe llegar al funcionario judicial para fundamentar su convicción sobre la procedencia lícita de los recursos empleados por el señor Jorge Fernández Candama para la adquisición del patrimonio objeto de la pretensión extintiva. Todo lo anterior de cara al marco de debate que se origina en perspectiva a los hechos jurídicamente relevantes que fundamentan la causal para la pretensión de extinción del derecho de dominio invocada

Consecuentemente con lo anterior, la práctica del testimonio se torna pertinente en la medida que el objeto de su deposición versara sobre aspectos centrales con el tema de prueba del proceso, esto es el determinar o descartar la relación directa o indirecta del patrimonio afectado con presuntas actividades ilícitas. Todo lo anterior sin obviar su conducencia, dado a que el mismo se perfila como un medio de prueba con la aptitud legal necesaria para fundar la convicción del funcionario judicial de cara al establecimiento de la verdad en el trámite procesal.

En atención a las consideraciones antes esbozadas, solicita se practique el testimonio de ALEX ARTURO FERNANDEZ, identificado con C.C.: 17.953.106, al ser un medio de prueba necesario, conducente, pertinente y solicitado de manera oportuna para que su declaración verse sobre los aspectos objetivos relativos a la identificación y recolección de la información contable sobre el origen y movimiento de los recursos económicos del señor Jorge Fernández Candama para la adquisición del patrimonio.

4. De JORGE FERNÁNDEZ CANDAMA, identificado con C.C.: 12.558.050, titular de la relación posesoria de los bienes afectados con la pretensión extintiva del derecho de dominio, quien podrá ser citada a través del correo electrónico: [jorgei0669@hotmail.com](mailto:jorgei0669@hotmail.com) y [ifernandezc@dian.gov.co](mailto:ifernandezc@dian.gov.co).

De manera concreta, la práctica del citado medio de prueba en sede de juzgamiento se torna necesario para establecer las circunstancias antecedentes, concomitantes y posteriores a la adquisición de los bienes que hoy son objeto de la acción extintiva del derecho de dominio, ampliando en detalle los pormenores relativos a la planeación, proyección y organización interna de su seno familiar que desde antaño establecieron para materializar su proyecto de vida encaminada a proveer de un patrimonio y vivienda digna a su núcleo familiar a través del ahorro fruto de su trabajo en actividades lícitas.

En conjunto con el caudal probatorio que será allegado al proceso, la participación del señor JORGE FERNANDEZ CANDAMA a través de su declaración en sede de juzgamiento permitirá establecer en la convicción del funcionario judicial la acreditación de los aspectos subjetivos y objetivos sobre la disposición del afectado para adquirir su patrimonio a través de un ejercicio de proyección económica con fundamento en su expectativa de ingresos a lo largo de los años y como la misma se materializó sobre la base de sus ganancias lícitas.

De igual forma, de cara al marco de debate que se origina en perspectiva a los hechos jurídicamente relevantes que fundamentan la causal para la pretensión de extinción del derecho de dominio invocada, la práctica del testimonio se torna pertinente en la medida que el objeto

de su deposición versara sobre aspectos centrales con el tema de prueba del proceso, esto es el determinar o descartar la relación directa o indirecta del patrimonio afectado con presuntas actividades ilícitas en el marco del proceso penal donde aún a la fecha de hoy funge como acusado. Todo lo anterior sin obviar su conducencia, dado a que el mismo se perfila como un medio de prueba con la aptitud legal necesaria para fundar la convicción del funcionario judicial de cara al establecimiento de la verdad en el trámite procesal.

En atención a las consideraciones antes esbozadas, solicita se practique el testimonio de JORGE FERNÁNDEZ CANDAMA, identificado con C.C.: 12.558.050, al ser un medio de prueba necesario, conducente, pertinente , y solicitado de manera oportuna para que su declaración verse sobre las circunstancias antecedentes, concomitantes y posteriores a la adquisición de los bienes que hoy son objeto de la acción extintiva del derecho de dominio, así como del desarrollo de aquellos eventos que pretenden ser perfilados como el origen ilícito de las ganancias o recursos económicos que permitieron la adquisición de su patrimonio.

### **Inspección Judicial:**

3) Inspección judicial en las sedes correspondientes a SITIO IMBOLIRIARIO S.A, ALIANZA S.A.; FONDO NACIONAL DEL AHORRO; BANCO DE BOGOTA; FONDO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS DE LA DIAN; DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PUBLICO DAFP donde reposan las documentales en físico y originales citados en los numerales relativos al acápite de la solicitud de aporte de pruebas.

Este último pedimento condicionada al margen de discrecionalidad y la necesidad que estime el funcionario judicial en su compromiso por adelantar todas las actuaciones tendientes a determinar la verdad real dentro del proceso, sea a través de la acreditación o desacreditación de los presupuestos que configuran las causales para la declaración de la extinción del derecho de dominio, tal como se describe a voces del artículo 155 de CED — imparcialidad del funcionario en la búsqueda de la prueba- en concordancia con lo reglamentado por la misma normatividad en materia de aporte documental en sus artículos 190 y siguientes - Los documentos se aportarán al proceso en original o copia auténtica. **En caso de no ser posible. se reconocerán en inspección. dentro de la cual se obtendrá copia.** Si fuere indispensable, se tomará el original y se dejará copia auténtica- (negrita y subrayado fuera de texto original),

Todo lo anterior en el marco de la conocida situación excepcional de emergencia sanitaria y los esfuerzos conjuntos a nivel institucional para garantizar las condiciones mínimas necesarias para el acceso a la administración de justicia sin que esto entre en detrimento de la protección de los operadores judiciales en el cumplimiento de sus tareas y ejes misionales.

Despachando lo pedido por el juzgado, ha de significársele a este representante que igual valor probatorio reconocido a las demás partes en su compendio de prueba documental, se reconocerá por parte de este despacho a las pruebas documentales ofertadas por éste y aquí enunciadas.

Sobre la testimonial requerida, se decreta igualmente la totalidad de los testimonios ofrecidos, con la claridad y salvedad que si se tornan repetitivos o comunes estos testimonios con relación a la solicitud probatoria testimonial

que semejante haya efectuado otra parte, este testimonio será escuchado por una sola oportunidad, en función del principio de economía procesal, teniendo si el derecho cada parte para contrainterrogarla de acuerdo a sus intereses, teoría del caso que pretenda presentar y/o postura defensiva, por lo que se itera insistentemente que las partes en general e intervinientes que vinculan esta causa deberán estar atentos a la programación del juicio, mismo que será publicado en la página web y así concurren al acto, ya que el despacho no hará citaciones personales y especiales a cada parte para el día de la práctica probatoria, ciñéndose el despacho únicamente al medio de publicación legal que es el estado.

Sobre las inspecciones judiciales solicitadas, las mismas serán decretadas con condición suspensiva, esto es que por la secretaria del despacho se oficiará a todas y cada una de las entidades bancarias o financieras referidas por la parte ( a SITIO IMBOLIRIARIO S.A, ALIANZA S.A.; FONDO NACIONAL DEL AHORRO; BANCO DE BOGOTA; FONDO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS DE LA DIAN; DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PUBLICO DAFFP) y se les requerirá por escrito para que aporten copia integra de la documentación o respectivas carpetas con sus soportes de sus estudios o análisis económicos o financieros y la información que reclama la parte de cara a sus representados y certifiquen la naturaleza o clase de vinculación de estos con los productos financieros o económicos, por considerarse de sumo interés a esta causa, además de ser pertinente, útil, necesaria, oportuna y racional, tal como fue sustentado por la defensa. En el evento de que no se reciba respuesta de dichas entidades, o la información sea parcial e incompleta, se dispondrá la práctica de la inspección judicial conforme a lo reseñado por el petente, para lo cual se fijará fecha en auto separado con posterioridad.

#### **2.6.14 De William Franco González – representante de Cesar Augusto Ternera Santodomingo y otros**

El apoderado manifiesta que es de su interés allegar al proceso el siguiente elemento de convicción a efectos de que sean tenidos como prueba para su valoración al momento de emitir sentencia,<sup>162</sup>:

##### **Documental:**

1. Oficio 119201-0005 en 2 folios, del 25 de enero de 2.021, signado por JULIO CESAR TORRES CASTELLAR Director Seccional de Impuestos y Aduanas de Santa Marta, en respuesta al derecho de petición enviado por el mismo defensor el día 18 de septiembre de 2.020 y del cual solo se obtuvo respuesta mediante acción de tutela.

Así mismo el Dr. William Franco González, en representación de los señores:

- Cesar Andrés Ternera Mercado — Aportó Cuaderno 1 traslado Dr. William Franco.
- Mabel Esperanza de la Hoz Padilla y Cesar Augusto Ternera Santodomingo, - aportó Cuaderno 2 traslado Dr. William Franco.
- Victoria Tatiana Ternera Mercado, Natalia Vanessa Ternera Mercado, Cesar Andrés Ternera Mercado, Mariana Ternera de la Hoz - aportó Cuaderno 3 traslado Dr. William Franco.

---

<sup>162</sup> Folio 197 al 198 del cuaderno original 7

- Miguel Ángel Montesino López, Victoria Tatiana Terneras Mercado aportó Cuaderno 4 traslado Dr. William Franco.
- Cesar Augusto Ternera Santodomingo - aportó cuadernos 5 folio 1 al 264 traslado Dr. William Franco.
- Cesar Augusto Ternera Santodomingo - aportó cuaderno 6 folio 265 al 566 traslado Dr. William Franco.
- Cesar Augusto Ternera Santodomingo - aportó Cuaderno folio 567 al 839 traslado Dr. William Franco.

Despachando lo pedido, ha de significársele a este representante que igual valor probatorio reconocido a las demás partes en su compendio de prueba documental, se reconocerá por parte de este despacho a la prueba documental ofertada por éste y aquí enunciada y referenciada como anexos o cuadernos, llamándosele si la atención para futuras oportunidades que en lo periódico, posterior, y en consideración de la justicia digital que ya nos gobierna por tema de contingencia COVID, sus anexos en físico o en medio digital (PDF) deben contener un índice, lista, catálogo o relación de sus contenidos para cada uno de ellos, con criterios de ubicación bien por páginas, hojas o folios, con ordenación y organización procesal y sistemática. Sus cartillas denominadas Anexos, cuadernos en físico que se entreguen a través de la secretaria del despacho, o PDF que digiten por medio tecnológico o electrónico, deben tener un nombre y si es muy extenso una lista de palabras, frases, o encabezados, que permitan no solo la identificación del medio de conocimiento, sino también la ubicación del material al interior del cuaderno

o documento mismo o libro magnético; ya que, de contrariarse este protocolo por acción u omisión, correrán por su causa, a costa y riesgo propio, la consecuencia negativa de sus actos, de no aprehenderlos por parte de este operador, dada la desorganización, pues en el ejercicio del debido proceso y de defensa no se trata de remitir o enviar carpetas, volúmenes, libros, cartillas o cuadernos, con el simple rótulo de **"Anexos"**, sino que deben describirse su contenido de manera detallada. De no estar así se procederá a su no reconocimiento. En el evento que el documento anexo sea digital este incompleto, no sea legible, comprensible, claro, borroso, difuso o no se haya aportado, se procederá de igual forma a su inadmisión de la solicitud, o no consideración de su contenido o lo supuestamente pedido, por ausencia o detalle del medio electrónico que lo soporte, claudicándole, feneciéndole y precluyéndole la oportunidad procesal para ello, con las graves consecuencias que por derecho de defensa o de acción o acusación conlleve, ya que los actos procesales son preclusivos y es deber de la parte e interviniente atender estos llamamientos en pro de un ejercicio de defensa o acción pulcro, organizado, diligente y probo.

#### **2.6.15. Decreto de pruebas de oficio.**

Entendida la prueba, como la acción de comprobar, o también como el fenómeno jurídico o psicológico que demuestra un acontecimiento, en un espacio de tiempo modo y lugar a través de unos elementos de convicción allegados al apartado procesal y que genera un estado en el espíritu del juez para su propio convencimiento, como operador de instancia, por todos aquellos medios probatorios que se deben contribuir al juicio, con la finalidad de obtener, alcanzar o llegar a la inferencia lógica o de probabilidad de verdad o certeza de hechos, circunstancias o de causales de extinción de dominio, como lo es nuestra competencia, sobre los cuales se debe de pronunciar;

definiendo la certeza o convicción, como el conocimiento seguro que se tiene de algo y que la prueba es en si el proceso mismo, y las mismas como tal deben estar revestidas de la triada fundamental de: conducencia, pertinencia y utilidad para que pueda ser tenidas en cuenta en el proceso, y a pesar que el juzgado encuentra la instrucción sumarial completa y por tanto estima por lo menos a este momento procesal decretar de manera oficiosa como prueba pericial contable especializada de estudio económico y financiero para cada uno de los aquí afectados, en la que se determine si han obtenido crecimiento patrimonial no justificado bien de actividad formal o informal legítima, para obtener la claridad de las situaciones planteadas entre partes como son confirmación de la titularidad de los bienes y respecto de la causal enrostrada ha de entender que lo fue la **primera**<sup>163</sup> y **once**<sup>164</sup> **del artículo 16 de la ley 1708 de 2014** y no las demás, ya que se desprende con meridiana claridad del haber probatorio que el o los bienes a extinguir al parecer presuntamente hayan sido producto directo o indirecto de una actividad ilícita; o que de origen lícito cuyo valor corresponda o sea equivalente al de los bienes producto directo o indirecto de una actividad ilícita, cuando no sea posible la localización, identificación o afectación material de estos, y con esta prueba a recopilarse decretada de oficio se tendrá mérito y entidad suficiente para demostrar la titularidad de los bienes y su nexos con la causal o causales enrostradas o con los hechos que ellas involucran y para responder afirmativa o negativamente las premisas defensivas frente a la buena fe que se alega, todo ello en función de buscar la determinación de la verdad real en los términos contemplados por el artículo 15 del C de E de D.

En consecuencia, de lo anterior el despacho dispone decretar las siguientes pruebas:

---

<sup>163</sup> "1 a Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita"

<sup>164</sup> Los de origen lícito cuyo valor corresponda o sea equivalente al de los bienes producto directo o indirecto de una actividad ilícita, cuando no sea posible la localización, identificación o afectación material de estos.

### **Documental:**

1. Obténgase por la secretaria a través de oficio de los estudios de títulos y aprobación de créditos para la adquisición de bienes aquí objeto de extinción, de los afectados que elaboraron las entidades financieras BANCOLOMBIA S.A., DAVIVIENDA S.A., "FONDO NACIONAL DEL AHORRO" y SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.
2. Obténgase las declaraciones de renta de los años previos y coetáneos, a la adquisición de todos y cada uno de los afectados aquí referenciados, que vinculan esta causa y que ostentan la calidad de propietarios de derecho de dominio sobre los bienes a extinguir, para lo cual se ordena oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas nacionales DIAN

### **Pericial:**

1. Recaudada toda la prueba financiera y económica de todos y cada uno de los afectados acá vinculados, désígnese perito contable para que analice la situación financiera patrimonial y tributaria de estos y su capacidad económica para la adquisición de los bienes comprometidos.

### **Testimonial:**

De los siguientes afectados:

1. ÁLVARO JESÚS BORJA CABALLERO
2. CESAR ANDRÉS TERNERA MERCADO

Auto Interlocutorio  
Radicado 05-000-31-20-002-2019-00022-00  
Proceso de Extinción de dominio  
Asunto. Admite Demanda y otras prescripciones.  
Afectados JORGE IVÁN FERNÁNDEZ CANDAMA y otros.

3. CESAR AUGUSTO TERNERA SANTODOMINGO
4. CLAUDIA ISABEL MARIA MARIA
5. EDINSON GUZMÁN QUIROZ RAMÍREZ
6. GLADYS ESTHER VEGA ALFARO
7. JORGE IVÁN FERNÁNDEZ CANDAMA
8. LUIS ERNESTO MARENGO ELLIS
9. MABEL ESPERANZA HOZ PADILLA
10. MARIANA TERNERA DE LA HOZ
11. MIGUEL ÁNGEL MONTECINOS LÓPEZ
12. NATALIA VANESSA TERNERA MERCADO
13. REINALDO ENRIQUE ROSENTHIEL MARTINEZ
14. VICTORIA TATIANA TERNERA MERCADO

El despacho se reserva la facultad de decretar pruebas adicionales de oficio, según se desprenda su necesidad como consecuencia de las aquí practicadas.

### **3. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar saneado el presente trámite de extinción de dominio, esto es ausente de incompetencias, impedimentos, recusaciones y nulidades, conforme a lo anotado en esta decisión.

**SEGUNDO: No reconocer la nulidad invocada por el señor ÉDISON GUZMÁN QUIROZ RAMÍREZ** frente al presente trámite de extinción de dominio, conforme a lo anotado en esta decisión.

**TERCERO: RECONOCER** que la demanda satisface a plenitud el cumplimiento de requisitos y ritualidad normativa que estatuye el artículo 132 del C de E. de D, y en consecuencia **admitir a trámite la demanda de extinción de dominio**, emitida por la Fiscalía 16 Especializada para la Extinción del Derecho de Dominio, **al igual que su adición y corrección de la demanda** de fecha 18 de marzo de 2.019, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**CUARTO: Reconocer como afectado en este trámite a** ÁLVARO JESÚS BORJA CABALLERO, BANCOLOMBIA S.A., CESAR ANDRÉS TERNERA MERCADO, CESAR AUGUSTO TERNERA SANTODOMINGO, CLAUDIA ISABEL MARIA MARIA, "CORPORACIÓN ELECTRICA DE LA COSTA ATLANTICA CORELCA, SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A., MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA ", DAVIVIENDA S.A., EDINSON GUZMÁN QUIROZ RAMÍREZ , EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, "FONDO NACIONAL DEL AHORRO", GLADYS ESTHER VEGA ALFARO, JORGE IVÁN FERNÁNDEZ CANDAMA , JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR - CESAR, LUIS ERNESTO MARENGO ELLIS, MABEL ESPERANZA HOZ PADILLA, MARIANA TERNERA DE LA HOZ, MIGUEL ÁNGEL MONTECINOS LÓPEZ, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, NATALIA VANESSA TERNERA MERCADO, REINALDO ENRIQUE ROSENTHIEL MARTINEZ, "SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.", y VICTORIA TATIANA

Auto Interlocutorio  
Radicado 05-000-31-20-002-2019-00022-00  
Proceso de Extinción de dominio  
Asunto. Admite Demanda y otras prescripciones.  
Afectados JORGE IVÁN FERNÁNDEZ CANDAMA y otros.

TERNERA MERCADO conforme a lo reseñado en el cuerpo de esta providencia.

**QUINTO: Aceptar y reconocer como medios probatorios documentales,** los ofrecidos y presentados por la fiscalía en su escrito de demanda, conforme a lo reseñado en el cuerpo de esta providencia; al igual que los ofertados y presentados por la oposición de ÉDISON GUZMÁN QUIROZ RAMÍREZ, de WENDY JOHANNA RUBIANO TORO y GABRIEL JAIME MARTÍNEZ CÁRDENAS en representación del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, de GLADYS MARÍA CASTRO BAYO en representación de TRANSELCA S.A E.S. P., de CARLOS MARIO MOLINA ARRUBLA y TOMAS SANTIAGO SUAREZ PUERTA en representación DE BANCOLOMBIA S.A., de EDGAR ARLEY GARCÍA – Abogado de Empresas Públicas de Medellín, de MARÍA PAULA ESCORCIA LEYVA – Abogada de GLADYS ESTHER VEGA ALFARO, de SEBASTIÁN RUIZ CÁRDENAS Abogado de ÁLVARO DE JESÚS BORJA CABALLERO de ALFREDO GÓMEZ QUINTERO – apoderado de LUIS ERNESTO MERENGO ELLIS, de HERNANDO E ÁVILA MERIÑO – representante de JORGE FERNÁNDEZ CANDAMA y de WILLIAM FRANCO GONZÁLEZ – representante de CESAR AUGUSTO TERNERA SANTODOMINGO — CESAR ANDRÉS TERNERA MERCADO — MABEL ESPERANZA DE LA HOZ PADILLA —VICTORIA TATIANA TERNERA MERCADO, —NATALIA VANESSA TERNERA MERCADO, — MARIANA TERNERA DE LA HOZ —y MIGUEL ÁNGEL MONTESINO LÓPEZ, debidamente expuestos, citados y referenciados en sus respectivos capítulos de postulación probatoria y decreto (punto 2.6 de esta providencia), conforme a lo explicado en esta decisión.

**SEXTO: Aceptar como medios probatorios documentales,** las solicitudes ofertadas por el representante del Ministerio Público Dr. LUIS MANUEL

Auto Interlocutorio  
Radicado 05-000-31-20-002-2019-00022-00  
Proceso de Extinción de dominio  
Asunto. Admite Demanda y otras prescripciones.  
Afectados JORGE IVÁN FERNÁNDEZ CANDAMA y otros.

GUARIN MANRIQUE, disponiéndose su práctica por conducto de la secretaria del despacho, adosándose a este expediente las respectivas resultas o respuestas, conforme a lo reseñado en el cuerpo de esta providencia.

**SÉPTIMO: Decretar como medios probatorios testimoniales**, los ofrecidos por la oposición o parte CARLOS MARIO MOLINA ARRUBLA y TOMAS SANTIAGO SUAREZ PUERTA en representación de BANCOLOMBIA S.A., de MARÍA PAULA ESCORCIA LEYVA – Abogada de GLADYS ESTHER VEGA ALFARO, de Hernando E Ávila Meriño – representante de JORGE FERNÁNDEZ CANDAMA a través de sus representantes procesales en esta causa y debidamente expuestos en sus respectivos capítulos de postulación probatoria testimonial y decreto para cada uno de ellos (acápite 2.6 de esta providencia), conforme a lo explicado en esta decisión.

**OCTAVO: Decretar como medios las Inspecciones Judiciales**, solicitadas por la oposición o parte representada por ALFREDO GÓMEZ QUINTERO – apoderado de LUIS ERNESTO MERENGO ELLIS, HERNANDO E ÁVILA MERIÑO – representante de JORGE FERNÁNDEZ CANDAMA a través de sus representantes procesales en esta causa y debidamente expuestos en sus respectivos capítulos de postulación probatoria testimonial y decreto para cada uno de ellos (acápite 2.6 de esta providencia), conforme a lo explicado en esta decisión.

**NOVENO: Se deniega la prueba testimonial de WILSON ALEXANDER POMAR VARON** reclamada por WENDY JOHANNA RUBIANO TORO en representación del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Auto Interlocutorio  
Radicado 05-000-31-20-002-2019-00022-00  
Proceso de Extinción de dominio  
Asunto. Admite Demanda y otras prescripciones.  
Afectados JORGE IVÁN FERNÁNDEZ CANDAMA y otros.

**DÉCIMO: Se deniega la prueba de oficio reclamada** por MARÍA PAULA ESCORCIA LEYVA – Abogada de GLADYS ESTHER VEGA ALFARO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**DÉCIMO PRIMERO: se decreta como pruebas de oficio** las dispuestas en el acápite 2.6.15 de esta providencia.

**DÉCIMO SEGUNDO:** En firme esta decisión en auto separado se convocará a la práctica probatoria testimonial.

**DÉCIMO TERCERO: Contra la presente decisión procede los recursos de REPOSICIÓN y APELACIÓN,** de conformidad con el inciso 1º del artículo 63 y 65 del Código de Extinción de Dominio.

**DÉCIMO CUARTO:** Háganse las respectivas anotaciones y radíquese la presente actuación en el sistema siglo XXI; además, de conformidad al Acuerdo nro. CSJANTA20-99 del 02 de septiembre, se le indica a las partes e intervinientes que deberán hacer uso de los medios tecnológicos y les incumbirá consultar el estado de este trámite y de todas las actuaciones presentes y futuras a través de la página electrónica, digital o ciber página de la rama judicial, al igual que los estados, los cuales serán publicados de manera electrónica en la misma página web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ**

**JUEZ**

Auto Interlocutorio  
Radicado 05-000-31-20-002-2019-00022-00  
Proceso de Extinción de dominio  
Asunto. Admite Demanda y otras prescripciones.  
Afectados JORGE IVÁN FERNÁNDEZ CANDAMA y otros.

**Firmado Por:**

**JOSE VICTOR ALDANA ORTIZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PENAL DE EXTINCIÓN DE  
DOMINIO DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**76fdf4be666900b823e6223e6059e8f6885db61cbb33b081ad9c05e5bcbb8e6**

**0**

Documento generado en 04/05/2021 04:17:07 PM

**Valide éste  
https://proces**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA</b></p> <p>Se notifica el presente auto por ESTADOS Nº 33</p> <p>Fijado hoy en la secretaría a las 08:00 AM.</p> <p>Desfijado en la misma fecha a las 05:00 PM.</p> <p>Medellin, 5 de mayo de 2021.</p> <p></p> <hr/> <p>LORENA AREIZA MORENO SECRETARIA</p>
---

**te URL:  
Electronica**